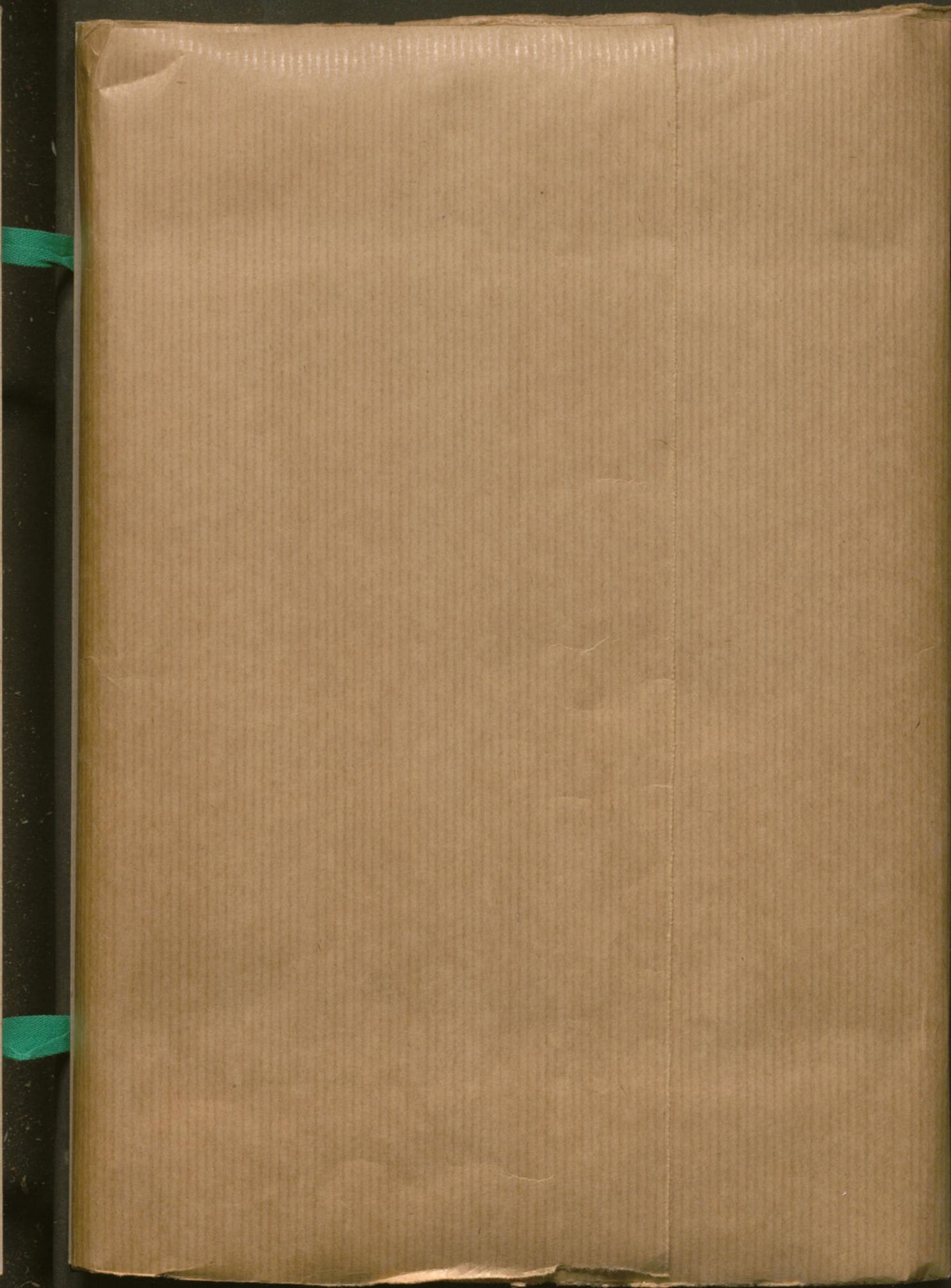
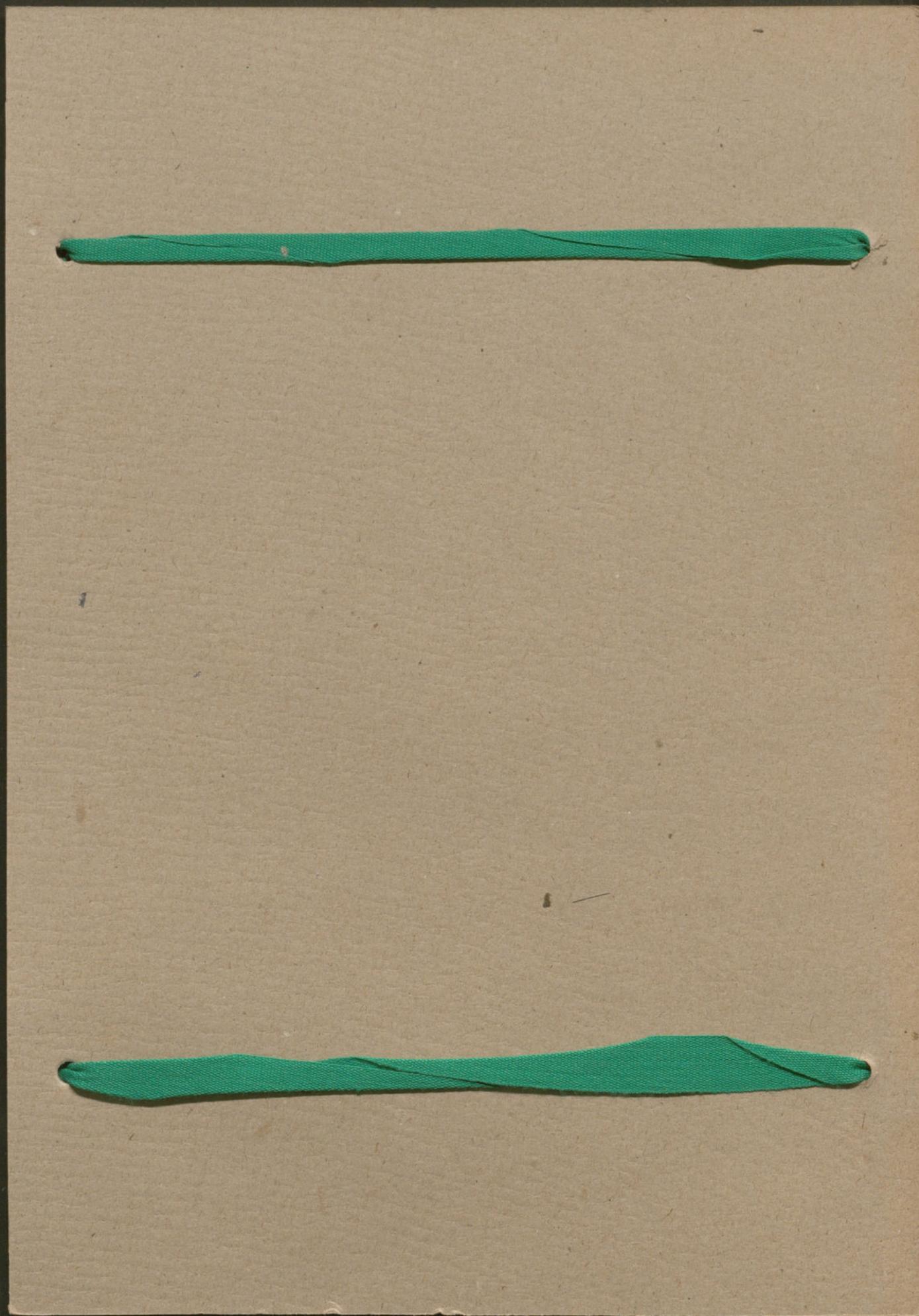
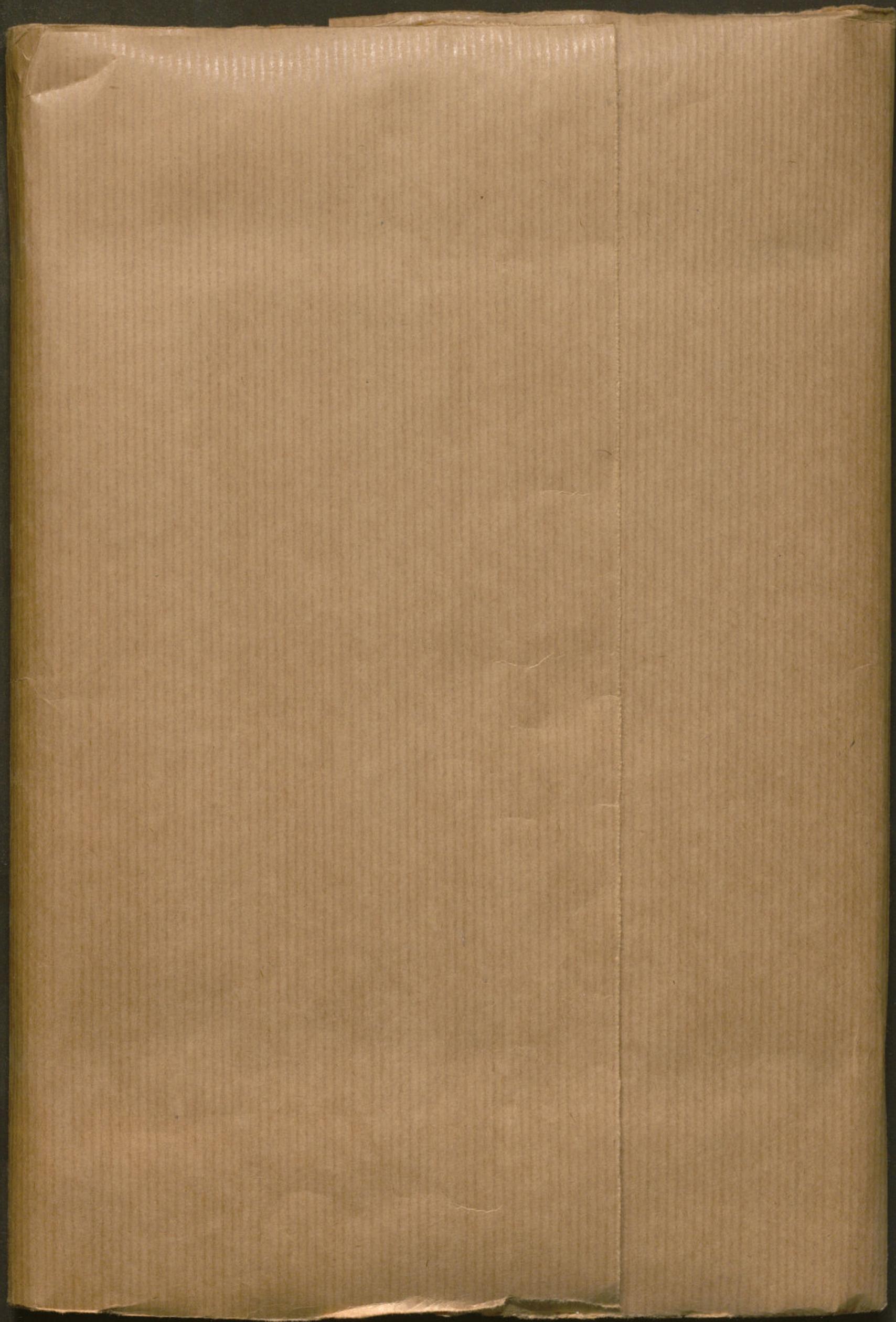


CR  
1.30  
DCB

AUCM  
03-01-04-002







*Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*

*Instructions de messieurs & Cardaux Curés  
de la ville de Paris*



- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19.
- 20.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24.
- 25.
- 26.
- 27.
- 28.
- 29.
- 30.
- N<sup>o</sup> 31.
- N<sup>o</sup> 32.
- N<sup>o</sup> 33.
- N<sup>o</sup> 34.

*Carlon - N. 34*

Instrucciones de don Juan de Cardenas  
de los Indios de la Nueva España

Don Juan de Cardenas

1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.

20  
21

29.  
30

Nº 31.

Nº 32.

de Cobacá. 33

Carlos - Nº 34

Publica de este Gobierno  
 al Sr. D. Juan de los Rios, Comandante de la Plaza de Campañe

de V. de. Inptor	Instrucciones sobre manejo de Caudales del Común	Nº 1.
de V. de. Inptor	Prov. de S. Mag. sobre establecer las tierras el Rayellon	Nº 2.
de V. de. Inptor	Concordato del Sumo Pontifice	Nº 3.
de V. de. Inptor	Prov. de S. Mag. para responder los Clavos	Nº 4.
de V. de. Inptor	Instruc. sobre manejo de los Caudales del Común	Nº 5.
de V. de. Inptor	Decreto sobre nombrar Clavero los Reg. del Com. de S. Mag.	Nº 6.
de V. de. Inptor	Real Auto. en que se manda, no se hagan repartimientos	Nº 7.
de V. de. Inptor	Decreto sobre imbuir los maximos en los repartimientos	Nº 8.
de V. de. Inptor	Real Prov. sobre el permiso de hazer tallas	Nº 9.
de V. de. Inptor	Real Cedula sobre manejo de Caud. Com. y Nueva Junta	Nº 10.
de V. de. Inptor	R. Prov. sobre repartim. de las tierras de Regios	Nº 11.
de V. de. Inptor	R. Prov. sobre repartim. de tierras y abellotas	Nº 12.
de V. de. Inptor	R. Prov. sobre dudas de los dos antecedentes	Nº 13.
de V. de. Inptor	R. Prov. sobre lo mismo de otros antecedentes	Nº 14.
de V. de. Inptor	R. Cedula, en que declara toda el Com. y el Com. de los Reg. del	Nº 15.
de V. de. Inptor	Carta circular, del R. Acordado, en que se manda, no usen del Repartim.	Nº 16.
de V. de. Inptor	de tallas, para el servicio, reparo ornato y culto de la Plaza	Nº 16.
de V. de. Inptor	Carta Circular, para que no se impida pedir limosna a la T.ª	Nº 17.
de V. de. Inptor	Carta en que se manda dar cuenta los Clav. y Enactores	Nº 18.
de V. de. Inptor	Formulario de Cuentas	Nº 19.
de V. de. Inptor	Nota de la Sentencia del Abat de Aales	Nº 20.
de V. de. Inptor	Collecion de R.ºs decretos	Nº 21.
de V. de. Inptor	Carta del Com.º Gen. sobre la visita de S. S. N.º	Nº 22.
de V. de. Inptor	Carta sobre Cuentas, y los depositos existentes	Nº 23.
de V. de. Inptor	Orden del Consejo	Nº 24.
de V. de. Inptor	Formulario de Certificac.	Nº 25.
de V. de. Inptor	Orden mandado, formar y entregar los libros de Tallas y	Nº 26.
de V. de. Inptor	demas cobranzas, a principio de Enero de cada año	Nº 26.
de V. de. Inptor	Carta mand. se remitan los libros de cobranza	Nº 27.
de V. de. Inptor	Inst. sobre los que deben entrar en los libros de Cobranzas	Nº 28.
de V. de. Inptor	Sobre gasto de los Milicianos	Nº 29.
de V. de. Inptor	Carta mandando establecer la Junta de Posp. en esta Villa	Nº 30.
de V. de. Inptor	Copia del Auto dado p. el M.º S.º Superint. sobre formar los	Nº 31.
de V. de. Inptor	libros de Cob. a principio de Enero, y lo demas	Nº 31.
de V. de. Inptor	Carta declarando los que deben entrar en repartim. de Vencil.	Nº 32.
de V. de. Inptor	Exp. sobre el punto de la Plaza para formar los libros de Cob.	Nº 33.
de V. de. Inptor	de la creacion del Banco Nacional de S.º Carlos	Nº 34.



(782)



*Publica.*



Para despachos de este quinquenio.  
SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY DON CARLOS TERCERO

Auto

EN la Ciudad de Palma Reyno de Mallorca á tres días  
mes de Julio de mil setecientos veinte, y quatro años:  
Los Señores de la margen en atencion de que en la admi-  
nistracion de los Caudales comunes de las Villas, y Par-  
roquias Forences, en la forma que hasta ora se ha mane-  
jado, y administrado, se ha podido considerar muchos per-  
juizios, daños, y menoscabos que padece el comun de  
dichas Villas assi en costas, que se ocasionan, como en  
diferentes abusos, y mala formalidad con que se han ma-  
nejado los dichos Caudales assi procedentes de efectos  
del Clavariato, como de otros, pertenecientes por otra  
via al dicho comun; por cuyos motivos, y para evitar  
tales abusos perjuizios, y menoscabos en que hasta ora  
se han gobernado, y que han padecido las dichas Villas,  
ha parecido para dar remedio á lo susodicho, establecer  
los capitulos é instrucciones mas convenientes, para la  
buena administracion, y manejo de los dichos Caudales,  
que segun en dichas instrucciones se previene se deve-  
rán en adelante gobernar, que son como se sigue.

Señores  
Regente  
Cinfuegos  
Malonda  
Laudes

INSTRUCCIONES DE LO QUE DEVEN OBSERVAR,  
y guardar el Bayle Regidores, Oidores de Quentas, Cla-  
varios, y Exaectores de la Ciudad de Alcudia, Villas, y  
Parroquias Forences.

*Los Contadores*  
I. **Q**ue luego que se haga nominacion de Regidores  
cada dos años segun al presente se practica, de-  
van ellos juntarse en la Sala de su Vniversidad, asisti-  
do el Bayle, y passar á nombrar Contadores de intregui-  
dad, y inteligencia, los quales deverán tomar las quen-  
tas á los Clavarios, y Exaectores, y diffinirlas, sin que los  
Regidores puedan tener en esta materia mas intervencion  
que estar presentes, y satisfacer las dudas que se les pu-  
diere ofrecer á los Contadores, deviendo dichos Conta-  
dores, luego que sean nombrados jurar en manos del  
Bayle, de hazer fiel, y legalmente su oficio, y se previe-  
ne que los dichos Contadores no puedan ser Parientes  
den-





dentro del quarto grado de las personas a quien se les tomare las quantas, y que sucediendo nombrar alguno por Clavario, o Exactor que lo sea se nombrará nuevo Contador por tomar á este las, quintas, y lo mismo se de verá executar siempre que los contadores por amistad, o enemistad sean sospechosos.

*Libra el pagar ma-  
nualidades*

2 Que cada semana se destine vn Regidor, el qual podrá ser á quien tocara el turno, que podrá empear por el mas antiguo, para que despache los billetes, de lo que los Clavarios Exactores huvieren de pagar, y este con el Clavario, o Exactor de verán los Domingos juntarse en la Sala de la Vniuersidad con el Bayle, y Regidores, y reconocidos los Billetes de lo que se ha mandado pagar aquella semana, se despachará polissa, á favor del Clavario, o Exactor firmada del Bayle, y á lo menos de dos, Regidores, de viendose expressar tanto en los billetes que despachare el Regidor, como en las libranças que hiziere el Escriuano el fin para que han servido aquellos pagamentos, la qual librança luego que se haya firmado de verá el Escriuano de la Vniuersidad poner en vn libro que se formará á este fin, y se intitulará de Registro de polissas de Clavarios, y Exactores, que de verá estar siempre existente, y guardado en dicha Vniuersidad, y no presentando los Clavarios las polissas con la justificacion referida, no podrán los Contadores, passarlas en las quantas, quedando para en adelante abolida la forma en que antiguamente se despachavan las polissas de retencion.

*Libra los Contadores*

3 Que en adelante no se permita que los Clavarios hagan depositos de la cantidad en que fueren alcançados por los Contadores en las quantas; en los Clavarios, o Exactores que entraren de nuevo, antes bien el Bayle, y Regidores despacharán librança del alcans contra el Clavario que acabare, y á favor del que entrare, y pasado quinze dias de verán aplicar estas cantidades al pagamento de las deudas mas precisas de la Vni-

*Libra quedaran  
los Clava-  
rios y Exactores*



SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEINI  
TE Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

Vniuersidad, de viendo ser responsables, el Bayle, y Regidores de la omision que en esto huviere.

*Libra las dietas*

4 Que para evitar el abuso que hasta aqui hauido de que los Regidores con pretexto de diligencias de la Villa hagan excessivos gastos de dietas se ordena que de aqui adelante, para salir algun Regidor, á dependencias de la Villa no lo queda executar sin resolucion de su Ayuntamiento en que de vera intervenir el Bayle, y los dias que con solo dicha licencia podian emplearse, no podrán passar de tres, pues passando dicho numero, de verán recurrir á la Real Audiencia por carta informe en nombre del Bayle, y Regidores, expressando los motivos que tuuieren para la tal diputacion para que en su vista se resuelva lo mas conueniente, y se señale el tiempo necessario, y si juzgando no será su detencion por mas tiempo, y despues por algun accidente necessitaren vno, o dos dias mas, de verá el tal Regidor Comissario, representarlo al Señor Regente; para que con su licencia se le abonen en la Villa, como no exceda de dicho tiempo, pues passando de verá pedir el informe que está prevenido; y se advierte que solo se podrá nombrar en estos casos vn Regidor, y no dos, y que en el caso de hallarse ya alguno en esta Ciudad se le de verá encar gar á el mismo los negocios que ocurran, y los Contadores en caso de que cobren, algunas dietas sin intervenir las circunstancias referidas no las de verán abonar en las quantas de baxo de la pena de pagarlo ellos mismos.

*Libra los Contadores*

5 Que los Regidores no puedan tomar dietas de la Villa por recoger la paja, que pide el Provedor del Rey, por ser de la obligacion de este pagar todo el gasto que se ofreciere segun ordenança.

*Libra el recoger  
la paja*

6 Que los Regidores siempre que mandaren pagar algunas cantidades por razon de los Reos, de su Villa respecto de darseles eviencion contra dichos culpados de verán cobrar de los bienes de estos, los gastos, que se huvieren echo, de los quales de verá el Escriuano de la Vni-

*Libra gastos de  
reyes*

4  
verdad llevar cuenta, y razon paraque á tiempo que los Clavarios dieren las cuentas reconostan los Contadores si se han echo las diligencias de cobrar estos efectos, y en caso de que no sea executado por falta de los Clavarios se les deverá, hazer cargo á estos, y siendo culpa de los Regidores deveran dar cuenta á la Audiencia paraque se les haga lo paguen de sus propios bienes.

7 Que si por razon de pasaje de Soldados fuesse necesario pagar alguna cosa en la orden en que se mandare pagar, se procurará expressar el nombre del Soldado, el regimiento, y Compañia de donde es, y el dia que pasó, y no siendo con esta claridad no se passarán las Boletas, ó libranças.

8 Que no se puedan pagar pólizas de vn Clavario por otro, sino que, lo que quedare alcanzado, lo deva deponer, y entregar prontamente al que se sigue en dinero effectivo.

9 Que todo el caudal, y productos comunes de quiscuna Villa, ó Lugar forençe hayan de entrar en poder del Clavario, á quien en su libro se le hará cargo, y continuará por menor, y los Regidores no puedan hazer pagamento alguno, que no sea con póliza despachada contra el Clavario, y de otra forma no se deva admitir, y se harán responsables los Regidores.

10 Que tampoco puedan aplicarse caudales de vna cuenta á otra, sino que de cada vno se le de el destino que tiene, y llevando libro separado para la talla general.

11 Que los Clavarios, y Exactores que se nombraren passados dos meses que tengan sus libros devan depositar cada mes, ó pagar á los acrehedores que señalaren los Regidores, lo que correspondiere al respecto de doze mesadas por cada vn año, y no haziendolo deverá el tal Clavario, ó Exactor sentir los gastos que se causaren; sino fuesse que en algunas Villas hayan tenido hasta ora mayor obligacion los Clavarios, como

*Sobre los Contadores*

*Sobre pasaje de Soldados*

*Sobre la cuenta de Clavarios*

*Sobre los Clavarios*

*Sobre los Contadores*

*Sobre la talla general*

*Sobre los Clavarios*

SE OVA...  
MAY 20...



5  
es sintiendo estos todas las costas que se hazen al comun de las mismas Villas, pues en este caso podrán continuar como lo han executado hasta ora, y se dará noticia á la Real Audiencia de la formalidad conque lo han governado paraque en su vista determine lo que pareciere mas de justicia, respecto de que el fin vnico de esta providencia, es liberrar el comun de las Villas de los muchos gastos que algunas padecen por execuciones de acrehedores ocasionadas de la negligencia de los Clavarios, y de los Regidores en compeler á estos á la satisfacion.

12 Que en todas las Villas en que aya botiguero, ó Exactor de trigos, siempre que aya de purgar los granos que debe cobrar, abra de dar cuenta al Bayle, y Regidores paraque estos nombren persona de satisfacion que se halle presente, y mida las porgueras que salieren paraque quede notado en los libros de la Universidad para quando se den las cuentas, y solo puedan los dichos botigueros llevar las mervas de lo que cobraren en grano, y no en dinero; vendiendose las dichas purgueras al mayor beneficio.

13 Y finalmente se advierte que siempre que se tratare algun negocio en Ayuntamiento (en que siempre deve presidir el Bayle) si fuesse materia perteneciente á algun pariente dentro del quarto grado de alguno de los Regidores, ó Bayle, se deverá salir fuera, y no asistir, y en caso de querer estar presente, podrá hazer el Bayle se salga, y en estos casos en lugar del Bayle deverá asistir alguno de sus Lugares tenientes pues todo lo que se executará de otra forma sera nullo.

En cuya consecuencia, y en atencion á todo lo referido dixeron devian demandar, y mandaron, que el gobierno economico, y manejo de caudales tanto de la Ciudad de Alcutia, como de todas las Villas, y Parroquias. Forenças, se lleve, gobierne, y administre segun, y como queda prevenido en los antecedentes capitulos,

*Sobre botigueros*

*Sobre tratar en Ayuntamiento*



Para el despacho de oficio quarto m.º.  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE  
 Y CUATRO.**

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR D. LUIS PRIMERO.

pitulos, é instrucciones, de manera que el Bayle Regidores Oydores de quantas, Clavarios, y demas por quienes en adelante corra, ó pueda correr gobierno, ó Administracion, guarden cumplan, y observen lo que queda prevenido en dichas instrucciones sin contravenir en manera alguna, y para que se ponga con su devida execucion, se manda al Escrivano mayor, y Secretario de esta Real Audiencia, haga imprimir el presente Auto con las instrucciones incertas, é imprimido passe, y remita con carta orden vn impresso assi à la Ciudad de Alcudia como à cada vna de las Villas, y Parroquias Forènces, que se deverà registrar en la Curia Real de cada vna de dicha Ciudad, y Villas quedando el impresso en la casa del Ayuntamiento á donde tambien se registrará en el libro de Registro de ordenes, dando cuenta con respuesta al pie de la orden por el Bayle, y Regidores de haverse recibido, y por este su Auto assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron::: Consta de quatro rubricas.

Concuerta este transumpto con su Original que queda en el libro de Reales acuerdos, y en feè, y testimonio de ello lo firmo, y sello con el Ordinario de mi Oficio Palma, y Julio 23. de 1724. años.

*Miguel Cabrer...  
 y Diego...  
 D.º.º.º.*

En nombre de las comunas  
de Buges. Decreto.

1735  
No. 2

Copia



Palma y Mayo 20 de 1735  
El Exmo. Sr. Gobernador D. Carrero Laurus Cavallero del  
Rey de alcantara Comendador de las Casas de Loria en la misma  
orden y de Ojiza en la de Santiago. Gobernador y Capitán  
General del Reyno de Mallorca y Villas Adjacentes y por el  
la Real Audiencia. Vista la petición presentada en el día 25 del  
venido mes de Abril por parte de los Regidores de la Villa de  
panor y de la Real Audiencia y de Miguel Rojas de  
Primer Abogado de la Real Audiencia del lugar de Buges del distrito de  
dicha Villa exponiendo que con resolución de Ayuntamiento  
hecho el día 17 del venido mes de Marzo pasado se acordó establecer  
las nuevas vulgarmente llamadas las comunas de dicho  
lugar de Buges, a que convienen los dichos Abogados moros  
de dicho lugar, a excepción solamente de Juan Cayo  
quemada según resolución del mismo día con las paces y  
condiciones que en dichas resoluciones se expresan que se  
han presentado, y que por los motivos tan alegados se con-  
sidera de grande conveniencia este establecimiento de ayu-  
untamiento, que siendo muy crecido el número de dichos mo-  
radores no tienen terreno en donde poder trabajar, ni inge-  
niar para poder pasar la vida, y por otra parte se au-  
mentan notoriamente los redditos reales, y de la Real Audiencia  
dicho mes, que se apropiaran de los frutos que darán don de  
tierra puesta en cultivo las que ahora, no da, ni pueden  
de si fruto ni emulamento alguno por hallarse tierras incul-  
tas, infructíferas, o inculcadas ni otros árboles en cuya atenc-  
ción, y de que el común no percibe util alguno de dichas  
comunidades y de convenir las particulares, que podrían producir  
algun provecho aunque muy poco con el parte por sus pro-  
prios y hacerse de aplicar los censos y redditos que resultan  
de dicho establecimiento a favor del común de la Villa  
de dicha Villa, y lugar de Buges han suplicado por don  
nuestro agrado aprobar las dichas resoluciones segun y en

en ellas se contiene, y que en su consecuencia por  
suplicantes establezca dichas tierras comunas, y para  
esto averigen los vecinos necesarios, como mas largamente es  
de ver en dicha peticion, a que se haga relacion. Dicho la in-  
formacion de veridad, que se manda recibir, y lo que el pro-  
curador de su Magestad tiene allegado, y respondido sobre el dicho  
establecimiento: Visto a si mismo la notificacion, que se man-  
do hacer al expresado Juan Cuyo Bornada de dicho lugar de  
Buzex por haver discrepado en la resolucion de Consejo, que  
se celebró para executar los establecimientos de dichas tier-  
ras, y lo que sobre este assumpto tiene respondido en que  
se aparta de la contradiccion, y conviene a lo resuelto atten-  
do a los motivos expresados, lo que dice, que de antes no  
tenia comprendido. Visto finalmente todo lo de ver, y aten-  
diendo a lo de atender, y en consideracion del beneficio que ha  
de reportar la Iglesia de dicho lugar, y comun de la villa  
de dicha villa del producto, y censos de dichos establecimien-  
tos como, y tambien a los moradores de dicho lugar por  
extenderse el cultivo entre de ellos, y resultar a su mayor  
beneficio, y mas siendo las expresadas tierras de muy poca  
provechosa, por su mala calidad, como resulta de la  
informacion recibida, y atento el consentimiento de todos  
los moradores de dicho lugar como mas interesados, que  
por esto es ab. Su Ex. insinuando la restitucion, y acuer-  
do de la B. A. de A. de A. aprueba, y confirma las dichas resolu-  
ciones tenidas, y celebradas por dicho ajuntamiento, y por  
los moradores de dicho lugar en el dia diez, y siete de Mayo  
mas proximo pasado, con los pactos, y conveniencias, que se  
enven acordado en el dicho B. A. de A. de A. que conti-  
en dichas resoluciones, que se mandan observar, segun, y con-  
quedan convenido, y en su consecuencia, da, y atribuye por

podra a dichos Regidores, y Obreros de establecer las dichas  
tierras comunas, vulgo el revellar, repartiendole entre los  
vecinos, que ofusieren mayor beneficio, y que para este efecto  
se pregone cada partida, y se remita al mayor postor, y para  
esto que dan firmar los dichos, que convengan con todas las  
clausulas de derecho, y esto necesario, y sobre dichos cosas  
y cada una de por si interpona sab. Autoridad, y Decreto, y  
lo firmaron  
Dn. Fran. del Valle. = Dn. Miguel Madonda. = Dn. Diego  
Laudes = Dn. Ph. de Valderrama, y Haro = Dn. Juan Ant. de  
Madrera. = Dn. Fernando Chacon  
Concuerda esta copia con el Decreto original, que queda  
reservado por registro en el libro de registros del Decreto  
ta, que por ahora esta a mi cargo, con cuyo original  
ha comprobado legalmente el original, y testimonio de lo  
qual lo firmo, y autorizo con el sello de mi officio en  
Palma Digno de Mallorca a 17 de Mayo 1735. años.

Miguel Melzer not. P. 910. M.  
y J. de la D. A. de A.

Nº 3.

Concordat del Sumo Pontífice.

original omitt. de tributo



para despachos de oficio nuestro

DEL CUARTO AÑO DE

# DON PHELIPPE,



POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, De Ierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así Realengo, como de Señorío, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que en consecuencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede, y nuestra Real Persona en veynte, y seys de Setiembre de mil setecientos, y treinta, y siete, se dignó la Santidad de Clemente Duodecimo confirmarlo generalmente en todos los Articulos por su Breve Apostolico, que comienza: *Pro singulari fide*, dirigido à los Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma en veinte, y quatro de Noviembre; del mismo año, y queriendolo executar especifica, é individualmente, por lo tocante al Artículo segundo, y quinto, se fivió igualmente expedir, con la propria fecha, otros dos Breves, el uno, que empieza: *Aliás Nos*, y mira al expresado Artículo segundo, en que se priva de la inmunidad local à los Salteadores de caminos, Assesinos, y Homicidas, con animo deliberado; y el otro que empieza: *Quanto cum Pontificia providentia*, y se termina al referido Artículo quinto, en que para evitar las colusiones, fraudes, y dolos, que en la institución de los Patrimonios, para ordenarse de Orden Sacro suelen cometerse en estos Reynos, se reduce su quota anual à la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las Donaciones, y Enagenaciones fingidas, y contratos simulados, que se celebran con Personas Ecclesiasticas, con el fin de eximirse el Señor legitimo de contribuir à nuestra Real Persona sus justos Tributos, el qual ultimo



2  
timo Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entonces en estos Dominios, cometiéndole á su vigilancia, y cuydado, que con insercion literal de todo su contexto, promulgasse por Edicto publico las enunciadas penas (hasta la de Excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes Contratos: Y assimismo dandole la Comission para remitir con el Edicto mencionado, á dichos Arçobispos, y Obispos, los demás Breves arriba referidos, encargandoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo Territorio hiciesse guardar, y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion para que llegasse á noticia de todos. Y no habiendose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiendose oy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto Decimoquarto, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza; *Quantum interest*, y fué dado en Roma á veinte, y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quarenta, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impresso de su Edicto, y copia de la Carta Circular, que á los referidos Arçobispos, y Obispos ha despachado: Y habiendo remitido al mi Consejo, con Real Decreto de veinte, y ocho de Febrero de este año, así la dicha copia de Carta, y exemplar del Edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar, y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, los expressados Breves, y Edicto del Nuncio, acompañandolos con los ordenes más claros, y estrechos para que se arreglen en todo á su contenido, y zelen con la mayor vigilancia, y cuydado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo proprio: sirviendome tambien prevenir al nuestro Consejo, no remitirle los otros dos Breves, que se citan en el

3  
el referido que comienza; *Pro singulari fide*, porque al uno, que trata del Subsidio de los ciento, y cinquenta mil ducados; concedidos sobre las Rentas de los Eclesiasticos de estos Reynos, en consequentia de lo estipulado en el Artículo septimo del concordato, se le dió ya el correspondiente curso; y en quanto al otro para que en execucion del Artículo once visiten los Metropolitanos á las Comunidades, y Conventos de Religiosos, ha juzgado conveniente nuestra Real Persona, que por haora no se ponga en execucion. Y atendiendo muy particularmente á que por el Artículo nono del Concordato referido, dispone su Santidad, que todos los Clerigos, que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus Capellanías, ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo para el Patrimonio Eclesiastico, luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes Sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciendolo por su culpa, ó negligencia, (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar el privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demás Vassallos contribuyentes en los Reales Tributos) los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalassen termino fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa, ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exempcion alguna de los impuestos, y oficios publicos: Se ha servido tambien nuestra Real Persona expedir al Consejo otro Real Decreto, con la misma fecha de veinte y ocho de Febrero, dignandome resolver, que para el mas exacto cumplimiento de el expressado Artículo nono, se escrivan Cartas Circulares á los Prelados de el Reyno, haciendoles este especial encargo, y el de que cada uno en su Distrito expida las ordenes convenientes á todos los Curas, y Ecónomos, ó Thenientes suyos, mandandoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere, que exhiban los Libros de Baptismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes a alguno de los tales Clerigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes

denes Sagrados, no se escusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen, que de las expressadas partidas saquen qualesquier Testimonios; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente los mas prompts, y eficaces ordenes á los tribunales, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para que con la actividad propia de su honor se apliquen á indagar, qué Clerigos de menores haya en el distrito de su Jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro, no lo hicieren por su culpa, y negligencia, pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescrivieren los Obispos, mandando que á estos tales Clerigos no se les tenga por exemptos de las cargas, y officios públicos, á que están sujetos los Legos Vassallos; haciendo sacar, si necessario fuere para justificar sus edades, las Fees de Bautismo, que no se duda franquearán los Parrocos, por la prevencion, que en virtud de la de nuestra Real Persona, dirigida á los Obispos, les haurán hecho estos. Todo lo qual, visto, y examinado por los del nuestro Consejo en el dia tres de Marzo de este año, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, con los Breves, y Edicto del Nuncio, que quedan mencionados, veais lo resuelto por nuestro Real Persona en los assumptos referidos, y en su observancia, cada uno de vos en lo que os toca, lo guardéis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como queda prevenido, en todo, y por todo, sin permitir, ni dár lugar que por Persona alguna se contravenga en ninguna forma, expidiendo, y haciendo expedir, para su puntual observancia, y cumplimiento, con la mayor claridad, y menos costa que fuere possible, las ordenes, y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de estas Ciudades, Villas, y Lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca, lo que su Beatitud, y nuestra Real Persona han dispuesto, por convenir assi á nuestro Real Servicio, y al logro de fin tan importante, y de que resulta notoria utilidad á estos nuestros

5  
estros Reynos y ser nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que á la original. Dada en Madrid á doce de Mayo de mil setecientos, y quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Bustamante, y Loyola. Don Gabriel de Olmeda. Don Thomás Antonio de Guzmán, y Spinola. Yo Don Miguel Fernandes Munilla, Secrecario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor. Don Miguel Fernandez Munilla.

*Es copia de la Real Provison original, de que certifico.*

**DON MIGUEL FERNANDEZ MUNILLA.**





*11.*  
El infra escrit confes denix rebut de los hon<sup>ras</sup>  
Regidors de la present Vila de Campanet de  
nou lliuras deu sous, dich. 19<sup>l</sup> 10<sup>l</sup> per lo que me  
estave devent dite Vila; esto es dotse lliuras per  
el reball, he prestat de formar d'orsa sentenci:  
as de contes, cō es sinch de tallas comunas, tres  
de tallas senexals, y quatre de bisindaxis, a ra:  
ho de 1<sup>l</sup> quiscuna, y lo restant per dos masaxas  
de oli he entregat per cremar la llantia del  
S<sup>m</sup> Sagrament de la Parroquial Ig<sup>a</sup> de dite  
Vila, tot a conta de la mateixa; cuyo oli a ra:  
ho de 22<sup>l</sup> 10<sup>l</sup> la somade, que heze el preu corrent,  
valen dites dos masaxas. 7<sup>l</sup> 10<sup>l</sup> que juntoy ab di:  
tes. 12<sup>l</sup> fan suma de la referida perzida de  
19<sup>l</sup> 10<sup>l</sup> la que a mes vez he rebude ab esta forma  
18<sup>l</sup> 17<sup>l</sup> 8, que he compassat ab dita Vila, per lo  
que li estave devent de atxayos de tallas, com  
queda notat, y es de veurer en el llibre de ~~re:~~  
chs fol 11. y lo restant per el cumpliment de  
dites 19<sup>l</sup> 10<sup>l</sup> lo he rebut de Andreu ~~qual~~ de  
de la Alcaxia clavari de dite Vila ab vint

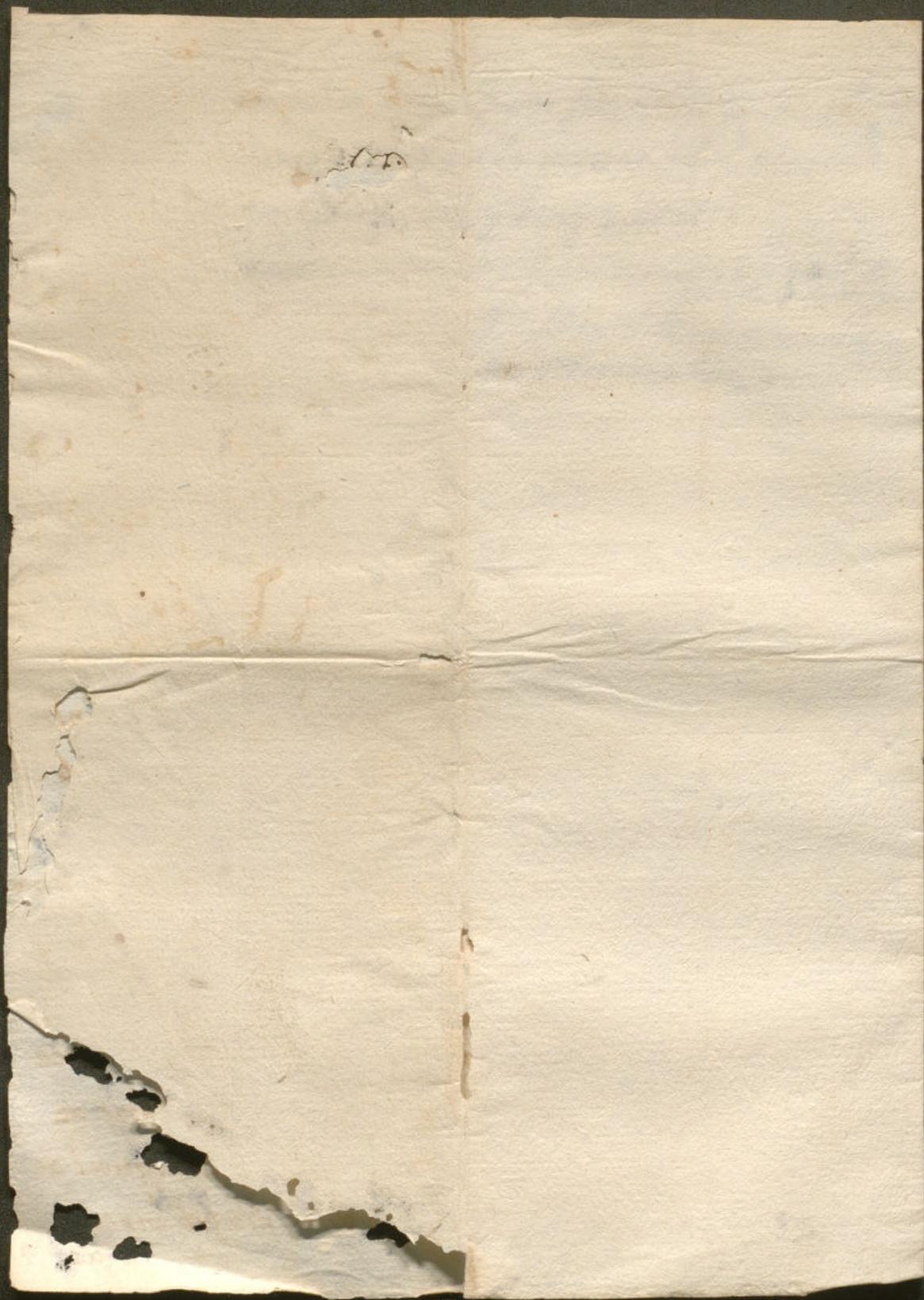
de polisa a, mon favor fete de 512 £4 als 10.

Maig 1771. y per la vexitat fa el present

en Campanet, y Juny 2. de 1771 - - -

dich \_\_\_\_\_ 719510 £X

D<sup>e</sup>. Barth Bennasar  
De Manabax



Comte de lo que ha dexat de pagar de Daltas, à la  
 Vila de Campanet; el Pedro Monrabea per averse  
 descarregat de 24 $\frac{1}{2}$  interres el for de A  $\frac{1}{2}$  %  
 que fa à Mag<sup>na</sup> Ramonassa D<sup>na</sup> y no poderse  
 descarregat de dit interres; Cuyo descarrech se feu  
 en lo any 1740, y es com se segueix

Capital 600 $\frac{1}{2}$

Anys	Daltas $\frac{1}{2}$ %	importe	Daltas Co. <sup>o</sup>	importe
1741	5 $\frac{1}{2}$	1313 $\frac{1}{2}$	7	2 $\frac{1}{2}$ 2 $\frac{1}{2}$
1742	3 $\frac{1}{2}$	1212	9	2 $\frac{1}{2}$ 14 $\frac{1}{2}$
1743	4	1228	5	1210 $\frac{1}{2}$
1744	9	2314 $\frac{1}{2}$	6	1216 $\frac{1}{2}$
1745	4 $\frac{1}{2}$	1272	4	124 $\frac{1}{2}$
1746	4	1248	4	124 $\frac{1}{2}$
1747	4	1248	4	124 $\frac{1}{2}$
1748	3	1182	5	1210 $\frac{1}{2}$
1749	0	100 $\frac{1}{2}$	5	1210 $\frac{1}{2}$
1750	0	100 $\frac{1}{2}$	5	1210 $\frac{1}{2}$
1751	0	100 $\frac{1}{2}$	6	1216 $\frac{1}{2}$
1752	3 $\frac{1}{2}$	1212	5	1210 $\frac{1}{2}$
1753	3	1182	6	1216 $\frac{1}{2}$
1754	4	1248	0	100 $\frac{1}{2}$
1755	5	1210 $\frac{1}{2}$	4	124 $\frac{1}{2}$
	53	15218 $\frac{1}{2}$	75	22 $\frac{1}{2}$ 10 $\frac{1}{2}$
1756	4 $\frac{1}{2}$	1272	6	15218 $\frac{1}{2}$
				38 $\frac{1}{2}$ 8 $\frac{1}{2}$
				1216 $\frac{1}{2}$







VENERABILIBVS  
Fratibus Archiepiscopis, &  
Episcopis Hispaniarum.

CLEMENS PP. XII.



Enerabiles  
Fratres,  
salutem,  
& Aposto-  
licam be-  
nedictio-  
nem. Pro

singulari  
fide, ac reverentia, quam  
Fraternitates Vestrae lucu-  
lentissimis Majorum vestro-  
rum exemplis obsequentes,  
Apostolica huic Sanctae Sedi,  
summa cum nominis, & Sa-  
cerdotalis fortitudinis ves-  
trae laude, prestare contentis;  
non ambigimus; quin eximio  
servanda tuendaque Ecclesi-  
astica Disciplina studio, ac  
zelo flagrantes, sicut per Vo-  
bis molesta accidisse persua-  
sum habemus, quacumque  
mutuam inter eandem Sanc-  
tam Sedem, & Hispania-  
rum Regna concordiam elap-  
so anno interceperant; ita  
pristinam in presentia pacem,  
tranquillitatemque restitu-  
tam esse accipientes, immor-  
tales Omnipotenti Deo grati-  
as agere Nobiscum studea-  
tis, atque invicem in Do-  
mino gratulemur. Quoniam  
autem Fraternitates Vestras  
gravis-

A LOS VENERABLES  
Hermanos Arzobispos, y Obis-  
pos de de las Españas.

CLEMENTE PAPA XII.



Enerabiles Her-  
manos, salud, y  
Apostolica Bē-  
dicion. De la  
singular fé, y re-  
verencia, que

vuestra Religio-  
sa Hermandad, imitando los es-  
clarecidos exemplos de vuestros  
mayores, con grande loor de  
vuestro nombre, y credito de  
vuestra Sacerdotal constancia,  
os ha señalado en tributar à esta  
Santa, y Apostolica Sede, no  
dudamos; antes sí estando vo-  
sotros dotados de tan heroyco  
zelo, y aplicacion á conservar,  
y defender la Disciplina Ecclesi-  
astica, vivimos muy persuadi-  
dos, que assi como os han servi-  
do de notable molestia las dife-  
rencias, que el año pasado em-  
pezaron à perturbar la estrecha  
acorde harmonía entre esta San-  
ta Sede, y estos Reynos de Es-  
paña: de la misma suerte en oy-  
endo ahora, que esta grande uni-  
on, y concordia se restituyò a su  
tranquilidad antigua, dareis al  
Omnipotente Dios inmortales  
gracias, congratulandoos con  
Nos en el Señor. Y porque por  
lo que principalmente toca á nu-  
estro Supremo Apostolado, nos  
ha

gravissimarum tunc tempo-  
ris nobis injectarum sollici-  
tudinum, susceptorumque  
Apostolica nostra providen-  
tia consiliorum participes  
facere inter precipuas su-  
premi Apostolatus nostri par-  
tes esse duximus; debitum  
etiam obedientiae ac virtu-  
ti vestrae Nobis commenda-  
tissima munus Pontificiae,  
qua Vos complectimur, cha-  
ritatis esse nunc reputa-  
mus; ut quidquid componen-  
dis perpetuoque ad divini  
honoris incrementum, Ec-  
clesiasticaeque Disciplinae sta-  
bilitatem firmandis rebus  
per Tractatum inter eam-  
dem Sanctam Sedem, &  
Hispaniarum Regna initum, &  
confirmatum oportune ges-  
tum fuerit, Vobiscum com-  
municantes, ad illud exe-  
cutioni mandandum studia  
operamque vestram requira-  
mus ac flagitemus. Itaque,  
etsi vobis ante, quam ad  
Nos certo nuntio afferatur,  
re ipsa constare non dubita-  
mus, Carissimum in Christo  
Filium Nostrum Philippum  
Hispaniarum Regem Catho-  
licum pro filiali sua in Nos  
atque hanc Sanctam Sedem  
observantia in mandatis  
dedisse, ut quaecumque sanc-  
tio, aut decretum, sive ip-  
sius Regis, sive Ministro-  
rum suorum nomine in gra-

ve

ha parecido entonces, que de-  
viamos hacer saver vuestro  
fraternal buen zelo, assi de los  
gravissimos cuydados en que nos  
hallavamos, como de los acuer-  
dos, que nuestra Apostolica pro-  
videncia al mismo tiempo avia  
tomado: igualmente ahora juz-  
gamos, que es correspondencia  
devida à vuestra obediencia, y  
constancia, para Nos muy apre-  
ciabile, la expression de nuestra  
caridad Pontificia, con que tier-  
namente os amamos, y os hace-  
mos saver quanto nos pareció,  
que deviamos condescender, à  
fin de atajar las dichas diferen-  
cias, y assegurar mas bien la Dis-  
ciplina Ecclesiastica, de donde  
resulte à Dios mayor gloria, y  
de hecho convenimos en el Con-  
cordato, que se celebrò entre  
esta Santa Sede, y estos Reynos  
de España, para que, enterados  
vosotros de todo, pongais todo  
vuestro conato como se lleve à  
devida execucion, que assi os lo  
pedimos, y deseamos. Por lo  
qual, aunque bien creemos, que  
antes que à Nos llegasse ninguna  
noticia cierta, estais ya vosotros  
muy cerciorados del Real Orden,  
que despachò nuestro Carissimo  
Hijo en Christo Phelipe, Rey  
Catholico de las Españas, por  
el qual, correspondiendo à su fi-  
lial reverencia, con que siempre  
nos mirò, assi à Nos, como à es-  
ta Santa Sede, tiene mandado,  
que todo Despacho, ò Decreto,  
que

ve perennis inter eandem  
Sanctam Sedem, & Hispa-  
nias suas commercii, & or-  
dinis per omne tempus lau-  
dabilis, atque Ecclesiae ju-  
rium detrimentum habentis  
promulgatum, jam irritum  
nullumque habeatur, ac pe-  
nitus deletum sublatumque  
sit: tamen hoc ipsum in  
primis conventum fuisse,  
per Nos quoque Vobis no-  
tum fieri volumus, Quo-  
madmodum etiam facile ad-  
ducimur, ut credamus, eam-  
dem Catholicam Majesta-  
tem, cui tuendorum S. R.  
E. jurium sollicitudo tan-  
topere cordi est, jam pra-  
cepisse, ut juxta conventa  
redintegrato cum hac Sanc-  
ta Sede commercio, promp-  
ta, & parata executio,  
veluti ante hac erat, Aposto-  
licis literis ab eadem  
Sancta Sede dandis habeat-  
ur. Praeterea, ut Venera-  
bilis itidem Frater Sylvi-  
us Archiepiscopus Nicanus,  
quem Ordinarium nostrum  
atque Apostolica hujus Sanc-  
tae Sedis in Hispaniis Nun-  
tium destinaveramus, istuc  
adveniens, ipse atque sin-  
guli Apostolica Nunciature  
Tribunalis Ministri una in-  
simul intermissum ministe-  
rium iisdem prorsus, quibus  
illud obire solebant, prae-  
rogativis, honoribus, facultatibus

3  
que hasta ahora se aya publicado,  
y promulgado, ò bien en nombre  
del mismo Rey immediataméte,  
ò por sus Ministros, y fuesse en  
detrimento del antiguo comer-  
cio, y loable correspondencia,  
que siempre huvo entre esta  
Santa Sede, y los Dominios de  
España, ò de algun modo perju-  
dicasse à los derechos de la  
Iglesia, se tenga desde luego  
por irrito, y de ningun valor,  
y efecto, y como enteramente  
quitado, y borrado: y con todo,  
que de ello os supongo ya no-  
ticiosos, queremos no obstante,  
que esto mismo lo sepais tam-  
bien derechamente de Nos As-  
simismo facilmente nos inclina-  
mos à creer, que la misma  
Magestad Catholica, como qui-  
en siempre tuvo, y tiene muy  
en su corazon proteger, y guar-  
dar los derechos de la Santa  
Iglesia Romana, tiene ya ante-  
cedentemente mandado, que  
reintegrado enteramente el an-  
tiguo Comercio con esta Santa  
Sede segun, y en la forma que  
hemos concordado, se dé tam-  
bien prompta, y facil execu-  
cion, de la misma suerte que an-  
tes de ahora estubo en costum-  
bre, à Letras Apostolicas, que  
ayan de dimanar de esta misma  
Santa Sede. Igualmente nos per-  
suadimos, que el Venerable Her-  
mano Sylvio Arzobispo de Ni-  
cea, al que teniamos nombrado  
nuestro Ordinario, y Nuncio  
Aposto-

4  
tibus ac jurisdictione, ne  
minimum quidem immutata,  
jam excerceant. Denique,  
ut quacumque in re tum ad  
Auctoritatem Apostolica hu-  
jus Sanctae Sedis, tum ad  
Jurisdictionem Immunita-  
temque Ecclesiasticam spec-  
tante, siquid novi fortasse  
interea inductum esse con-  
tingerit, omni penitus re-  
mota, abrogataque novita-  
re, omnia, quae antea lau-  
dabiliter servabantur, ea-  
dem nonnullis dumtaxat ex-  
ceptis in eodem tractatu  
contentis, mox referendis,  
sanctissime impostum cus-  
todita, omnino reitisa adim-  
pleantur. Ac primum in-  
credibili semper animi mo-  
rore descentes, sacra Loca,  
in quibus Deo dicatis Di-  
vinam Majestatem venera-  
bundos adorare decet, fieri  
perfugia, & Asyla eorum  
hominum, qui omnium per-  
ditissimi, Divinum, huma-  
numque Jus oblit, alio-  
rum vitam misere diripe-  
re, & auferre audent; ea  
potissimum spe illecti, quod  
ad Sacrosanctas Ecclesias  
confugientes, ab omni pena  
immunes essent; quibus pro-  
videntia nostra remediis  
hoc flagitiorum, scelerum-  
que incitamentum à tota  
Ecclesiastica Ditione nostra  
amoliri per Apostolicas nos-  
tras

Apostolico de esta Santa Sede  
en estos Reynos de España, de  
llegado ya allí, así él, como  
todos los demás Ministros, que  
componen el Tribunal de la  
Nunciatura Apostolica en estos  
Reynos, están ya exerciendo  
unos, y otros su ministerio, que  
antes de ahora pudo padecer al-  
gun genero de intermission, en-  
teramente con las mismas prer-  
rogativas, honores, facultades,  
y jurisdiccion, que antes le solían  
exercer, sin ninguna restriccion,  
ó menoscabo, Ultimamente, que  
si acaso en este intervalo de ti-  
empo se huviesse introducido en  
cosa, que, ó toque à la autori-  
dad de esta Santa Apostolica Se-  
de, ó bien pertenezca à la jurif-  
diccion, é inmunidad Ecclesiasti-  
ca, alguna novedad en contrario,  
apartada, y abrogada esta, todo  
aquello, que antes de ahora loa-  
blemente se observava (à excep-  
cion de tan solas algunas cosas  
contenidas en el dicho Concor-  
dato, que luego diremos) pro-  
figa absolutamente, y tenga à lo  
adelante la misma puntual, y loa-  
ble observancia de antes. Y aho-  
ra passando à lo contenido en el  
referido Concordato, lo prime-  
ro es, que mediante siempre nos  
ha sido de grande pena, dolor, y  
sentimiento el ver, que los Lu-  
gares Sagrados, en los quales,  
como especialmente dedicados  
à Dios, deve su Divina Magestad  
cada vez ser adorado con mas  
parti-

5  
cras sub Bulla literas cu-  
ravimus, eadem per alias  
nostras in simili forma Bre-  
vis literas hac ipsa die da-  
ras tanquam salutaria res-  
pective per Hispaniarum  
quoque Regna adhiberi præ-  
cipimus; futurum inde spe-  
rantes; ut efferatus in  
genus humanum seviendi  
furor eodem pacto, quo hic,  
etiam in Hispaniis aliquan-  
do coërceatur. Præterea  
volumus ac mandamus, ut  
Localis Ecclesiarum Immu-  
nitas Grassatoribus, Præ-  
donibusque Viarum, etiam  
propter unicam ac simpli-  
cem grassationem, dummo-  
do mors, aut membrorum  
ejus, cui vis illata fuit,  
mutilatio subsequatur, nul-  
lo pacto impostum suffra-  
getur. Asyli etiam jus,  
quo per Apostolicas Consti-  
tutiones penitus destitu-  
untur, quicumque Sacram  
Regum Majestatem laedere  
tentaverint, ipsis quoque,  
qui ad Hispaniarum Regem  
ditionibus eidem subjectis,  
aut in totum, aut in partem  
privandum, spoliandumque  
ocultas conspirationes, con-  
juracionesque conflaverint  
struxerintque, nullum esto.  
Verum hac nostra Sanctione  
ad pacem tranquillitatem-  
que confirmandam tendente,  
quemadmodum volumus in  
ceteris

particular devocion, y reveren-  
cia, sirven de casas de refugio, y  
de asideros à aquel perverso li-  
nage de hombres, q; entregados  
à su ultima perdicion, y entera-  
mente olvidados de todo Dere-  
cho Divino, y Humano, osan  
matar à otros, llevados princi-  
palmente de la confianza, de que  
una vez refugiados en las Santas  
Iglesias, se libran, y escapan del  
castigo merecido por sus malda-  
des, cuya ocasion, y vana confi-  
anza con que se executan tan  
grandes atrocidades, hemos pro-  
curado antes de ahora entera-  
mente quitar, y desterrar de to-  
dos nuestros Dominios Ecclesi-  
ticos, providenciandolo así por  
medio de Letras Apostolicas,  
que dimos en forma de Bula, pa-  
ra remedios, que nos parecieron  
muy utiles, é importantes: los  
mismos, como tan saludables,  
hemos escogido tambien por  
otras nuestras Letras, despacha-  
das oy dia de la fecha en forma  
de Breve para todos estos Rey-  
nos de España, y mandamos, que  
en todos ellos respectivamente  
se apliquen, y observen: esperan-  
do de su aplicacion, que así co-  
mo por acá se ha contenido, en  
fuerza de ellos, el barbaro furor  
de algunos hombres contra los  
de su mismo linage, del mismo  
modo se refrene tambien con el  
tiempo en estos Dominios de Es-  
paña. Y tambien queremos, y  
mandamos, que de oy en adelan-  
te

ceteris Ecclesiarum Immunitati Sacris legibus subnixæ, ac per omne tempus vindicata quidquam aliud detractum iri; ita etiam, ut facinorosorum hominum effugis meriti supplicii declinandi causa adinventis occurramus; volumus, quoscumque Criminum Reos, qui blandis verbis, dolose, vel per violentiam ab Ecclesiis, & Locis Immunibus aliquando extractos esse falso affirmare solent; deinde tamen in locis non Immunibus deprehensi fuerint, minime juvari, inducta istic praxi hispano nomine dicta di Ecclesias Frias. Hinc etiam, cum Eremos, & Ecclesias Rurales, quarum in Hispaniis magnus numerus ac multitudo, opportunam impone delinquendi hominibus male feriatas ansam prabere compertum sit, quippe qui tutum inibi fore sibi à penis per fugium existimant; Eremi, & Ecclesia hujusmodi, in quibus vel Sanctissimum Eucharistia Sacramentum non adservatur, vel contigua Sacerdotis Ecclesia curam gerentis domus non est; dummodo tamen ibidem Sacrum frequenter non fiat; minime gaudeant Ecclesiastica Immunitate. Sane inter gravissimas

Past-

te de ninguna suerte les valga á los Asesinos, y Salteadores de los caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo, y unico crimen que ayan cometido de este genero: como se huviesse seguido efectivamente la muerte de aquel, á quien hicieren fuerza, y violencia, ó resultado mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que no les vale este beneficio de inmunidad á todos aquellos, que han incurrido en crimen de Lessa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por constituciones Apostolicas de el Derecho de Asylo: assi tambien no les sufrague á todos aquellos que se huviesen secretamente agavilado, y conspirado entre si de robar, y quitar al Rey de España, ó en todo, ó en parte, de los Señorios, y Dominios sujetos á su Corona. Mas: como este nuestro Decreto camine principalmente al fin de assentar una mejor paz, y tranquilidad en las cosas: assi como no es nuestro animo, que en todos los demás casos se derogue cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por Sagradas Leyes, y en todos tiempos siempre defendida, y vindicada; pero porque tambien devemos ocurrir, y precaver los efugios, que los hombres facinorosos ordinariamente buscan, con solo el fin de huir el castigo

mere-

Pastoralis vigilantia Nobis à Pastorum Principe Iesu Christo injuncta, ac Fraternitatibus vestris conceditur, illam non ultimam, imo precipuam esse reputamus, ut Ecclesiastica disciplina in promovendis presertim ad Sacros Ordines reliquisque inferioribus Clericis inveniendis sanctissime servetur. Ne autem eorumdem numerus, nulla urgente necessitate, Ecclesiarumve utilitate minime exigente, ita crescat, ut cum Ordinis decore mendicare, aut sordidum aliquem questum exercere cogantur; Fraternitates Vestras rogamus ac poscimus, ut memores omnium, qua à Tridentina Synodo, precipue Sessione vigesima prima, capite secundo, & Sessione vigesima tertia, capite sexto de Reformatione saluberrime decreta fuerunt, imposterum sub iisdem penis per Sacros Canones, ipsum Concilium Tridentinum, & Apostolicas Constitutiones inflitis, nemini cito, ac nullo fere habito delectu manus imponatis. Ad eludendas vero fraudes dolosque, qui pro Patrimoniis in Sacerdotiorum locum suffectis constituendis ut plurimum struuntur, injungimus, ut Patrimonia hu-

jus-

merecido por sus maldades: queremos, y es nuestra voluntad, que qualesquiera Reos, y Delinquentes criminosos, que falsamente suelen, tal vez, supplantar aver sido extraídos, ó con caricias, ó con engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia, ó Lugar de inmunidad: quando de hecho han sido presos, y cogidos en Lugares no inmunos, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos para el efecto de gozar de inmunidad, de la practica hasta ahora introducida en España, de Iglesias frias. Assimismo, como sea notorio, que las Ermitas, é Iglesias de el Campo, de que hay muchas en España, sirvan de motivo, ú ocasion oportuna á los hombres malvados, y facinerosos, de delinquir con mas libertad, persuadidos de tener en ellas seguro refugio para no ser castigados con la pena que corresponde á sus delitos: desde ahora declaramos, que aquellas Ermitas, é Iglesias semejantes, en las quales, ó no se guarda el Santissimo Sacramento, ó que la casa del Socordote, que tiene Cura de Almas, no está contigua á ellas, y con tal, que en ellas tampoco se celebre frequentemente el Santo Sacrificio de la Misa: estas tales Ermitas, é Iglesias del campo de ninguna manera gocen de Inmunidad Ecclesiastica. Como entre los gravissimos cuidados de nuestra

Pasto-

8  
iustmodi certam in singulos  
annos sexaginta scutorum mo-  
netur Romana summam non  
excedant. Hac autem ratio-  
ne fore confidimus, ut non  
solum collusiones in Patrimo-  
niorum constitutione fieri so-  
lita, evertantur; verum  
etiam penitus eliminentur  
subdolora alienationes, ficta-  
que donationes, ac simulatio-  
nibus in speciem dum-  
taxat cum Ecclesiasticis ini-  
ti celebratique, ut hac fal-  
so obreptu ac colore legiti-  
mi honorum Domini pro uni-  
uscujusque statu, & condi-  
tione ad Regionum Iuriam  
vectigaliumque solvendorum  
contributionem obstricti, ab  
eorundem solutione se in-  
iuste eximant. Quem pro-  
fecto abusum detestantes,  
laudato Apostolico Nuntio  
nostro alias nostras in si-  
mili forma Brevis litteras  
in omnibus Hispaniarum  
Diocesis proponendas, as-  
sigendasque hac ipsa die da-  
mus; ut adversus eos, qui  
fraudes contractusque an-  
teditos fecerint; aut fa-  
ciendis operam contulerint,  
denuntiet penas Canoni-  
cas, & Spirituales, etiam  
cum excommunicatione  
ipso facto incurrenda, sibi  
suisque successoribus refer-  
vata. Porro Beneficiorum  
in Ecclesia erigendorum ra-  
tio;

Pastoral vigilancia, que el Prin-  
cipe de los Pastores Jesu-Christo  
nos impuso, y encomendó á  
la obligacion de vuestro zelo,  
hacemos juicio, que no es el  
ultimo, sino el principal, y pri-  
mero el cuidar como mas bien  
se guarde la Disciplina Ecclesi-  
astica, principalmente en quan-  
to á los que han de ser promo-  
vidos á los Ordenes Sagrados, y  
á los que se hayan de ordenar  
de nuevos: Por tanto, para que  
la multitud de estos, no havien-  
do urgente necesidad, ó utilidad  
de la Iglesia, nunca llegue á cre-  
cer de suerte, que con vilipendio  
del carácter se vean necesitados,  
ó á mendigar, ó tal vez á tratar  
en negociaciones indecorosas al  
destado; á vuestro zelo rogamus,  
y pedimos que teniendo presente  
todo lo que el Concilio de Tren-  
tado santísimamente ha determina-  
do, principalmente en la Session  
veinte y vna, capitulo segundo y en  
la Session veinte y tres, capitulo sex-  
to de Reformatione: de aqui en a-  
delante, so pena de incurrir en las  
mismas penas impuestas por los  
Sagrados Canones, por el mismo  
Concilio Tridentino, y otras Cón-  
stituciones Apostolicas, de nin-  
guna manera passeis á ordenar á  
ningun sugeto precipitadamente  
y sin prévio conocimiento de su  
idoneidad, y utilidad, que de el  
se pueda seguir á la Iglesia. Y para  
precauer assimismo los dolos, y  
fraudes, que frequentemente se  
suelen

9  
tionem ab initio per Sacros  
Canones statutam, eam  
semper fuisse constet, ut  
non ad tempus, sed in  
perpetuum permanere in-  
stituerentur. Ea propter  
Ecclesiastica Beneficia aliter,  
quam Sacri Canones pres-  
cribunt, istis fortasse fun-  
data, ut penitus abolean-  
tur, neque in posterum  
instituantur; non solum edi-  
cimus nullis gaudere ex-  
emptionis privilegiis; ve-  
rum etiam omnino prohibe-  
mus. Quantum vero fe-  
rendis oneribus ad Regno-  
rum Hispaniarum necessi-  
tatibus quoquomodo provi-  
dendum impositis haud sa-  
tis sit Laicorum, expen-  
sis eorundem bonis ac fa-  
cultatibus, res familia-  
ris, plurimis Nobis ex-  
positum fuit; ac propte-  
rea Catholica Majestatis  
nomine supplicatum est, ut  
Ecclesiastici in suis Reg-  
nis commorantes, quemad-  
modum ad decem & no-  
vem millones cum dimi-  
dio alterius millionis super  
quatuor speciebus Carnis,  
Aceti, Olei, ac Vini ad  
sexennium constitutos con-  
ferunt; ita accedente Apo-  
stolica auctoritate nostra ad  
quatuor millones cum dimi-  
dio alterius millionis prop-  
ter nova vectigalia, ac Tri-  
butum,

suelen maquinar, y practicar en la  
subrogacion de los Patrimonios,  
á cuyo titulo, por falta de Bene-  
ficio, ó Prebenda, algunos se ha-  
cen Sacerdotes: añadimos también,  
que estos Patrimonios no deven  
pasar de renta cierta en cada un  
año de sesenta escudos de moneda  
Romana. De esta suerte, pues, es-  
peramos, que no solamente con el  
tiempo se eviten las muchas co-  
lusiones, que suele aver en la ins-  
titucion de los dichos Patrimoni-  
os, sino que también totalmente se  
destierre las enagenaciones frau-  
dulentas, donaciones fingidas, y  
contratos simulados, solamente  
hechos para la apariencia, y cele-  
brados con Personas Ecclesiasti-  
cas, que de todo suele tambien in-  
tervenir en la expresada subro-  
gacion de los tales Patrimonios,  
para con esta capa, so color fingi-  
do no puedan los dueños verda-  
deros, y legitimos de las hacien-  
das, que como tales están obliga-  
dos á pagar, y á contribuir cada  
uno, segun su estado, y condicion,  
al Rey con sus derechos, tributos,  
y Alcavalas Reales, eximirse por  
aqui de pagarle lo que le deven; y  
como este abuso se nos hace muy  
detestable, en este mismo dia de la  
fecha despachamos al sobredicho  
nuestro Nuncio Apostolico otras  
Litteras nuestras en forma seme-  
jante de Breve, las quales se aurán  
de publicar, y fixar en todos los  
Obispados de España, para que  
proceda contra todos aquellos  
que

butum octo millium Militum à solis Laicis hactenus prestitos etiam contribuerent. Nos autem, quo pacto hac in re eidem Catholica Majestati ad solos quinque annos indulgendum esse duxerimus; per alias nostras in simili forma Brevis literas ad Catholicum Regem scriptas fuis explicavimus. His accedit, quod ejusdem Catholici Regis nomine à Nobis postulatum fuit, nimirum bona Ecclesiasticorum, sive jure Successionum, sive titulo Donationum, aut Emptionum, sive aliis quibusvis titulis acquisita, iis de novo accessionibus adaugeta esse, atque in dies magis cumulari, ut, nisi à Nobis aliquo modo provide inhibeantur, quam primum eveniat, bona Laicorum, que Regiis vectigalibus subjacent, adeo imminui, ut nequaquam iisdem vectigalibus solvendis satis esse possint. Quam proinde providentia nostra rationem hac in re incundam esse supplicabatur, eam hac tamen lege statuendam esse paræquumque visum est; ut ea quidem bona, que dumtaxat à die vigesima sexta mensis septembris proximo elapsi quo-

que hiciessen los dichos cõtratos simulados, y fraudulentos, ó ayudassen à hacerlos, denunciandoles penas Canonicas, y Espirituales, aunque sea con Excomunion ipso facto incurrenda, à él, y à sus successores particularmente reservada. Item, porque la forma de erigir beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los Sagrados Canones, consta aver sido siempre el que no se fundassen por tiempo limitado, sino para conservarse, y mantenerse perpetuamente: Por lo tanto, para que los beneficios Ecclesiasticos, que acaso hasta ahora se huviesse fundado de otra forma de la que prescriben los Sagrados Canones, queden enteramente abolidos, ni à lo adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de Privilegios algunos de exempcion, sino que tambien enteramente los prohibimos. Mas: como por muchissimos se nos ha expuesto, y representado, que para haver de soportar las muchas cargas, que sobre sí tienen los Reynos de España, y surtir de algun modo sus urgencias, y necesidades, no sea bastante la posibilidad de los Legos, bien computados sus bienes, y haciendas: Y por tanto supplicadosenos en nombre de la Magestad Catholica, que los Ecclesiasticos de sus Reynos, à la manera que actualmẽte estàn contribuyendo por un sexenio sobre las quatro

espe-

quovis titulo à quacumque Ecclesiastica Communitate, Ecclesia, et Loco Piorum, tanquam in manus mortuas, ut dicitur, cadentia, sive acquisita, sive in perpetuum acquirenda fuerint (exceptis bonis primæ Foundationis) iisdem oneribus ac tributis Regiis, que à Laicis penduntur, subjecta intelligentur: dummodo ab aliis oneribus, que Apostolica Indulgentia hactenus solvi consueverunt ab Ecclesiasticis, vel in futurum solvi contingerit, omnino immunita remaneant. Mandamus in super, ne Ministri Laicorum Tribunalium ad eorundem onerum solutionem Ecclesiasticos quoscumque cogere possint, sed per Ministros à Fraternitatibus vestris constitutos id præstentur. Etsi autem nemo juxta saluberrimum Concilii Tridentini monitum sine prævio serioque suo ad Ecclesiasticum institutum suscipiendum vocacionis examine Prima Clericali tonsura initiari debet; atque iis tantummodo ab Episcopis conferenda est, de quibus spes non indubia affulgeat, eos in Ecclesiasticam militiam non

alio

especies de carne, vino, azeite, y vinagre, à la suma, y cantidad de diez y nueve millones y medio: de la misma suerte, condescendiendo con nuestra autoridad Apostolica, contribuyessen tambien al cumplimiento de otros quatro millones y medio mas, que por via de nuevo tributo, y para la manutencion de ocho mil Soldados hasta ahora han estado pagando solos los Legos; à lo qual, de la manera que en este assumpto nos pareció deviamos condescender à la supplica del Rey Catholico por el tiempo de solos cinco años, constará mas largamẽte por otras nuestras Letras, escritas en semejante forma de Breve à la misma Magestad Catholica. Asimismo en nombre tambien del mismo Rey Catholico nos fue representado, es à saber, que las haciendas de los Ecclesiasticos, yá adquiridas las unas por derecho de succession, yá las otras por donaciones, compras, y otros titulos, con estas nuevas añadiduras se han aumentado, y cada dia aumentan mas, y mas, de suerte, que si Nos no tomamos alguna providencia como contentarlos en esto, llegará luego el caso, que las haciendas de los Legos, que estàn sujetas à las Alcavalas, y Derechos Reales, vengam à minorarse de manera, que ni aun à pagar los dichos derechos Reales alcancen; en cuya atencion se nos supplicaba, diessimos sobre esta materia la forma, que nuestra pro-

pro-

criptum regularis vite ordinem vedum seruari a nonnullis Religiosum Institutum professis; verum etiam, confusis perturbatisque rebus, pravas consuetudines inveni acceperimus Apostolico certe ministerio nostro deesse non sine conscientia nostra angore videremur, si hac in parte salutarem Pontificia charitatis operam ab ipsis desiderari pateremur. Quamobrem in eam sententiam devenimus, ut per alias nostras in simili forma Brevis Literas Hispaniarum Metropolitanos Monasteriorum omnium, Domorumque Regularium Apostolicos Visitatores cum facultatibus necessariis, et opportunis constituamus; qui, salva tamen Apostolici Nuntii nostri interea in omnibus ad formam juris, et suarum facultatum jurisdictione, post Apostolicam huiusmodi visitationem ad traditam a Nobis normam intra triennium absolvendam, Acta omnia ea occasione confecta ad Apostolicam hanc Sanctam Sedem transmittant; ut ab hac rite approbata firmiter subsistant, et serventur exactius. Iam quod de Causis Prima Instantia Tridentina

Syno-

tales Clerigos no se tengan por exemptos de las cargas, y oficios publicos. Mas: con quanta atencion se deba mirar por estas cosas, como basas, y fundamentos que son de la Disciplina Ecclesiastica, vosotros Venerables Hermanos, lo sabeis muy bien, que piden, y requieren la mayor; pero no menor discrecion se necessita para saver el quando se han de fulminar las Censuras Ecclesiasticas, las quales segun lo que disponen los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino en la Session veinte y cinco de Reformatione, capitulo tercero, nunca se deven librar sino por via de socorro, y con mucha cautela: Por lo qual vos mandamos en el Señor, que en conformidad de la regla dada, y puesta por el mismo Concilio Tridentino, y los Sagrados Canones, no solamente cuideis de fulminar las Censuras Ecclesiasticas con mucha circunspeccion; sino que todas las veces que se pueda ocurrir a qualquier mal, y daño con remedios ordinarios, como por via de execucion real, o personal, os abstengais de echar ninguna Censura Ecclesiastica, y si sucediere, que no se pueda proceder contra los Reos por esta via mas suave de execucion real, o personal, o interviniere alguna contumacia contra los Despachos de los Lucos Ecclesiasticos; entóces podreis usar contra los tales del rigor de las Censuras. Pero aviendo llega-

do

Synodus sanxit; omnino tenendum est; sed in gradu appellationis, eas quidem Causas, quae sunt maioris momenti, veluti Beneficia viginti quatuor Ducatorum aureorum Camera nuncupatorum summam excedentes, Iurisdictionales, Matrimoniales, Decimales, Cause etiam Iurispatronatus, atque alia huiusmodi, Romae ab hac Sancta Sede cognoscendas; eas vero, quae minoris momenti habentur, in partibus committendas esse statuimus. Omnium Parochialium Ecclesiarum, etiam iuxta Decretum, et apud hanc Sanctam Sedem vacantium concursus in partibus fient. Episcopi autem facultate designandi magis idoneum, cum Parochialis Ecclesia per menses Apostolica huic Sedi reservatos vacaverit, utentur. In ceteris vero Parochialium Ecclesiarum vacationibus, etiam contingentibus ex eo, quod ii, qui earundem curam gerebant, ad alta promoti fuerint beneficia, a Locorum Ordinariis nomina illorum, qui per examen in concursu peractum rite approbati fuerint, cum prerogativa sive approbationis

nis

do a nuestros oídos, que no tan solamente queda poco observado el método de vivir por algunos, que han profesado el instituto Religioso, sino tambien que pervertido el orden de las cosas, va cada dia aumentando mas en todos la malicia de las costumbres: nos pareciera por cierto faltar, con grande remordimiento de nuestra conciencia, a la obligacion de nuestro Apostolico officio, si no tuviésemos el cuidado de socorrer en tal necesidad con la caridad Pontificia en lo que pudieramos a los deseos de todos: Por lo mismo hemos venido, por otras nuestras Letras en semejante forma de Breve, en constituir a todos los Metropolitanos de las Españas, y declararlos Visitadores Apostolicos de todos los Monasterios, Conventos, y Casas de Regulares, con las facultades necesarias, que para ello se requieren; los que, sin perjuicio en ningun modo de la jurisdiccion de nuestro Nuncio Apostolico, y sus facultades, conforme previene el Decreto, despues de aver cumplido en su triennio la Visita Apostolica, segun la instruccion que les damos, deberan remitir a esta Santa Sede Apostolica la relacion de todo lo por ellos executado en su comission, y esto para que siendo todo ello justamente aprobado por la misma, tenga para siempre su estabilidad, y firmeza, y exactamente se guarde. Mas lo que el Concilio Tridentino tiene resuelto, y determinado

minado

nis in Primo, Secundo, et Tertio gradu, ut dicitur, distinctione ac discrimine, et peculiaribus unicuiusque meritis et requisitis insimul ad Apostolicam hanc Sanctam Sedem transmittantur. Quandoquidem autem Parochiales in Hispaniis Ecclesias annuis redditibus haud aequè locupletes, imo inopes esse affirmatur, nullis posthac pensionibus onerandas esse dicimus. Quod, si aliquando earumdem cessionem resignationemque fieri expediat, atque utilis per Testimoniales Antistitum Literas comprobatur; in illorum dumtaxat, qui eas Ecclesias concesserint resignaverintque, favorem pensiones reservari volumus; atque etiam concordia inter duos pro eadem Parochia litigantes contententesque concilianda causa idem servari. Ceterum quoad Pensiones super aliis Beneficiis quibuscumque reservandas illud ipsum, quod ad hanc usque diem in more positum erat, integrum sustinebitur. Verumtamen impeterum super Beneficiis et Preben-

minado tocate á las causas de primera instancia, esto mismo es nuestra voluntad, que inviolablemente se observe. Mas: en el grado de apelacion, todas aquellas causas de mayor importancia, como las Beneficiales, que passassen de veinte y quatro ducados de oro de Camara, assi regularmente llamados, las Jurisdiccionales, las Matrimoniales, las Decimales, y las Causas assi mismo de Derecho de Patronato, y otras semejantes: estas tan solamente se deverán conocer en esta Curia Romana, y por esta Santa Sede; pero otras qualesquiera de menor consideración, determinamos el que se puedan cometer á luces dichos in Partibus. Los concursos á los Beneficios de todas las Iglesias Parroquiales, que tambien segun el Decreto vacassen á esta Santa Sede, queremos que se hagán en las partes, y territorios que les corresponde. Y los Obispos, en sucediendo vacar alguna Iglesia Parroquial é los meses reservados á esta Sede Apostolica, solamente tengan la facultad de señalar el mas idoneo para ella. En todas las vacantes de semejantes Iglesias Parroquiales, entrando tambien aquellas que suelen vacar por ascenso de los Curas á otros Beneficios, los Ordinarios de los Territorios tengan la obligación de remitir é esta Santa, y Apostolica Sede los nombres de aquellos concurrentes, que despues de aver sido examinados en concurso publico, salieron aprobados con

bendis deinceps conferendis Renovatoria vulgo dicta non permitrentur; sed intacta remanebunt ille futura Renovatoria, que ad favorem illarum Personarum particularium, que pensiones jam obtinuerant á Dataria Apostolica, recident. Ut autem confusiones, et incommoda, que ex incertis Beneficiorum proventibus, et dispari de iisdem proventibus notitia ad libitum eorum, qui Sacerdotia huiusmodi sibi impertiri postulant, asserta ut plurimum oriuntur, penitus auferantur; Vobis, Venerabiles Fratres, per presentes nostras Literas committimus, et mandamus, ut per unumquemque vestrum in propria Diocesi, sive per alios á Vobis eligendos Ecclesiasticos Ministros unacum Ministris ab Apostolico Nuntio nostro etiam huius S. Sedis nomine praeficiendis accurata omnium Sacerdotiorum ac Præbendarum etiam de Iurepatronatus (exceptis Ecclesiis, et Beneficiis Consistorialibus dictis in libris Apostolica Camera descriptis taxatisque, de quibus nihil

con toda especificacion, y distincion de la preferencia de cada uno, en primero, segundo, ó tercero lugar, grado, ó punto, como se suele decir, y de sus particulares meritos, y requisitos. Todas las veces que costasse que los frutos, ó rentas anuales de esta, ó la otra Iglesia Parroquial de España son en sí tenues, y cortas: declaramos, que semejantes Iglesias pobres de aqui en adelante no deberán ser gravadas con pensión alguna; y si alguna vez fuesse conveniente la cesión, ó resigna de alguna de las dichas Iglesias Parroquiales, cuya utilidad, y conveniencia deberá costar de las Letras Testimoniales, que diessen los Obispos, y las tales Iglesias admitiessen pensión: queremos, y es nuestra voluntad, que la dicha pensión, ó pensiones tan solamente se impongan á beneficio, y favor de aquellos, que ó ayan dado las tales Iglesias, ó las resignasen: y lo mismo se observe en caso de convenir assi para aver de conciliar, y ajustar á dos que pleytaresse sobre un mismo Curato. Mas: en quanto á las pensiones sobre otros qualesquiera Beneficios, lo mismo que hasta ahora estuvo en costumbre, esto mismo queremos que á lo adelante enteramente tambien se observe. Sobre los Beneficios, y Prebendas, que con el tiempo se huviesen de dar, no se permitirán de oy en adelante las vulgarmente llamadas Renovatorias; pero quedarán intactas las Renovatorias futuras, que recayessen en beneficio de aquellas personas particu-

hil innovandum est ) ratio inestur, sive status, & Taxa fiat, ac redditus fructusque tam certi, quam incerti diligenter distincteque inspiciantur, & adnotentur. Interea, donec hac omnia exacte compleantur, servata usque adhuc Consuetudo retineatur: qua pariter, nova etiam reddituum fructuumque confecta estimatione, vigeat, & donec modus illam exequendi sine praesudicio Apostolica Dataria, & Cancellaria, atque eorum, quibus beneficia quaecumque attributa fuerint, tam quoad Pensionum impositionem, quam quoad apostolicarum sub Bulla Literarum impendium, & Mediarum Annatarum solutionem praestribatur. Coadjutores sive in Cathedralibus, sive in Collegiatis Ecclesiis quibuscumque sine praevio Antistitum dumtaxat quoad idoneitatem quidem ad Canonatus promovendorum; quoad cuiuscumque vero Ecclesiae necessitatem utilitatemque, aut eorundem Antistitum, aut Capitulum attestacionis li-

teris

particulares, que ya antecedente mēte avian obtenido pensiones de la Dataria Apostolica. Y para que del todo se eviten en los tiempos venideros las muchas confusiones, é inconvenientes, que se suelen padecer de la incertidumbre de los bienes, y frutos de los Beneficios, y la variedad, que también suele aver en la relacion de sus valores, como ordinariamente hecha á arbitrio de los mismos interesados, que solicitan, y pretenden los mismos Beneficios: á vosotros, Venerables Hermanos, os cometemos, y mandamos por estas nuestras Letras, que por cada vno de vosotros en su propia Diócesis, ó por Ministros Eclesiasticos, que para ello nombrareis á vuestra eleccion, juntamente con los que nuestro Nuncio Apostolico, en nombre de esta Santa Sede también nombrará, hareis que todos los Curatos, y Prebendas, aunque sean de Derecho de Patronato (á excepciō de las Iglesias, y Beneficios llamados Consistoriales, nominados, y tassados en los Libros de la Camara Apostolica, en los quales nada queremos que se innove) se forme una diligēte razon, tome estado, y haga tassa, y los valores, y frutos, así ciertos, como inciertos, que constassen tener despues de hecha la quēta, se anotarán con toda distincion, y claridad. Entre tanto hasta que esto se execute, observe la costūbre, que hasta ahora se ha practicado, la qual igualmente prosiga con la misma harmonia que hasta aqui, de una prudente regulacion

teris nunquam in posterum instituendos esse sanximus; neque Pensiones, aut alia onera tam in Coadjuti, quam in alterius ad ipsius Coadjuti postulata favore reservanda. Dimissoriales. Literas pro suscipiendis Ordinibus ab Apostolico Nuncio aliquando dari solitas omnino inhibemus; quemadmodum etiam Beneficia viginti quatuor ducatorum auroreorum Camera nuncupatorum summam non excedentia, que ab Apostolico Nuncio pro attributis sibi facultatibus conferri solent, volumus, ut, donec antedicta omnium Beneficiorum, ac Prebendarum quarumcumque estimatio confecta non fuerit, cuicumque ea lege attribuuntur, ut prius per Acta interpositis Testium documentis confecta ab Ordinario Locorum de certis interisque Beneficiorum fructibus confert; deinde collatio ab eodem Nuncio fiat. Praeterea causas aliis praeter Apostolica Nunciature Tribunalis Indices in Curia dictos per eundem Apostolicum Nuncium nisi Iudicibus Synodaliibus, aut Dignitatibus in

Cathed-

lacion de los valores, y frutos de los dichos Beneficios, y Prebēdas, que se deberá hacer de nuevo en vacando, hasta que se asiente el mejor modo de hacerla, sin perjuicio de la Dataria, y Cancellaria Apostolica, ni tampoco de aquellos á quienes se dieren los Beneficios, así en quanto á la imposicion, y carga de las pensiones sobre ellos, como gastos de Bulas, y paga de Medias Annatas. Item declaramos, que en qualesquiera Iglesias, sea Cathedrales, ó Collegiadas, de oy en adelante, y en ningun tiempo se instituyan Coadjutores en las Prebendas, sin que antes precedan Letras Testimoniales de los Obispos tan solamente por lo que mira á la idoneidad de los sujetos para los Canonicatos: y por lo que toca á la utilidad, ó necesidad, que de ellos pueda tener la Iglesia, sean bastantes las Testimoniales de los mismos Obispos, ó de los Cabildos, y que no se admitiran pēiones, ni otras ningunas cargas sobre las Prebendas, ni á favor de propietario, ni de otra persona ninguna á peticion del mismo propietario. Enteramente prohibimos las Dimissorias, que el Nuncio Apostolico en otro tiempo solia dar para el efecto de recibir Ordenes: como también los Beneficios, que en no pasando de veinte y quatro ducados de oro de Camara, los suele proveer el Nuncio Apostolico en conformidad de las facultades, que para ello se le tienen dadas, queremos, que hasta tanto que no se aya formado la regulacion

lacion

momenti Pastoralis sollicitudine, & Sacerdotali libertate penitus obolare, & amoliri omni ope entantini. Ceterum, Venerabiles Frates, quos Apostolici ministerii nostri per Hispanias Goadjutores altissimo Divina Providentia consilio, & Apostolica hujus Sanctae Sedis gratia habere letamur, rogamus vos, & in Domino hortamur, atque prescribimus, & decernimus, ut omnia, & singula in Literis hinc nostris, quarum exempla typis impressa, & manu Venerabilis eidem Fratris Nicolai Xaverii Archiepiscopi Athenarum pro Venerabili patre Fratre Carolo Archiepiscopo Emisseno subscripita, eiusdemque signo munita ad Vos omnibus, & singulis etiam quocumque modo exemplis, opera, & sedulitate vestra per Hispanias indicenda, proponenda, & observanda damus, contenta debita executioni statim mandanda curetis; non obstantibus quibuscumque in contrarium quocumque modo facientibus, quibus omnibus, & singulis de eadem

Apostol-

tumbre, por tantos siglos continuada, se huviesse introducido en estos Reynos alguna cosa en contrario, o intentasse introducirse por algun otro sin authoridad de esta Santa Sede: es necessario, y segun la plenitud de nuestra potestad Apostolica, y en virtud de Santa Obediencia os mandamos, que como cosas irritas, y de ningun valor, y momento, las resistais con Pastoral sollicitud, y libertad Sacerdotal, y procureis como totalmente desvanecerlas, y deserrarlas. Además, Venerables Hermanos, à los que nos gozamos de tener por altissimo consejo de la Divina Providencia, y gracia de esta Santa Apostolica Sede, por Coadjutores de nuestro Apostolico ministerio: os rogamus, y exortamos en el Señor, prescribimos, y determinamos, que todas, y cada vna de las cosas quantas aqui van contenidas en estas nuestras Letras, cuyas copias impressas, firmadas de mano del altissimo Venerable Hermano Nicolas Xavier, Arzobispo de Athenas, por el igualmente Venerable Hermano Carlos Arzobispo Emisseno, y selladas con su mismo Sello, van dirigidas à Vos, aplicando todo vuestro cuydado, y diligencia, las hagais notificar, promulgar, y cumplir à todos, y à qualesquiera, por exemptos que sean, de estos Reynos, y Dominios de España, y procureis que se lleven luego à debida execucion, sin embargo de lo que de qualquiera

ra

Apostolica potestatis, & auctoritatis nostra plenitudine hac in parte derogamus. Illud postremo Nos, qui districtam Apostolicam procuracionis nostre rationem Eterni iudicis propediem reddaturi, quotidie morimur, Vobis Venerabiles Fratres, persuasum esse cupimus; quemadmodum Nos nihil aliud hac in respectasse, quam Divinae gloriae incrementum, Ecclesiasticae Disciplinae stabilitatem, & Populorum pacem tranquillitatemque in Catholica Fidei unitate; ita, & à Vobis, quibus eorumdem Populorum demandata est cura, & credita salus, nihil aliud quarendum esse, quam, ut in id solum studia, cogitationes, operamque vestram collocetis, ut invicem à Iesu Christo animarum nostrarum Episcopo in die defunctionis nostra audire mereamur: Venite, Benedicti Patris mei, percipite Regnum Vobis paratum ab origine Mundi. Interea Vobis, Venerabiles Fratres Apostolicam benedictionem ex intimo corde depromptam, aeterna retributio-

nis

ra suerte pueda obstar en contrario, todo lo qual, con la misma plenitud de nuestra Apostolica Authoridad, y Potestad desde luego en esta parte derogamos. Por ultimo, Hermanos Venerables, Nos, que cada dia nos estamos muriendo, y para dar estrecha cuenta al Eterno juez de nuestro Oficio Apostolico: esto deseamos, que principalmente tengis presente, que assi como Nos en este assumpto no hemos mirado à otra cosa, sino à la mayor gloria de Dios, y como mas bien assentar la Disciplina Ecclesiastica, pacificar, y tranquilizar los Pueblos en una union mas estrecha de la Catholica Fé: tampoco vosotros (como à quienes se os ha encomendado tambien el cuydado de los mismos Pueblos, y fiado su salud espiritual) debeis pretender otra cosa, y sobre esto ha de ser toda vuestra atencion, y à esto se han de dirigir todos vuestros pensamientos, y operaciones, para que todos, vnos, y otros, à la hora de nuestra muerte merezcamos oir de boca de Iesu-Christo, Obispo supremo de nuestras Almas: Venid, Benditos de mi Padre, tomad, y poseed el Reyno, que se os estuvo aparejado desde el principio del mundo: mientras, Venerables Hermanos, os damos nuestra Apostolica bendicion, salida, de lo intimo del corazon, prenda, y pro-

nis auspiciem, & pignus in Populos etiam Fidei vestra commissos uberime redundaturam impertimur. Datum Roma apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die XIV. Novembris M.DCC.XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Pro C. Archiep. Emisseno N. X. Archiep. Athenarum.

El Doct. D. Iuan Baptista Seratti, Prothonotario Apostolico, Abreviador Apostolico de la Nunciatura Apostolica en estos Reynos de España, testifico, que el presente Traslado, impresso en Lengua Latina, y traducido en Idioma Castellano, conviene con el Breve original, expedido por su Santidad, y está bien, y fielmente copiado, y para que se le de el credito que corresponde, lo firmé, y sellé con el Sello de mis armas en Madrid á cinco de Marzo, año de mil setecientos y quarenta.

D. IVAN BAPTISTA SERATTI, PROT. APOST.

pronostico de la eterna Bienaventuranza, la que igualmente confiamos se alargará con la mayor abundancia ácia los Pueblos que se os están encomendados. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, el dia eatorce de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y de nuestro Pontificado el año octavo. Por C. Arzobispo Emisseno. N. X. Arzobispo de Athenas.

CLEMENS PAPA XII. Ad perpetuam rei memoriam.



LIAS Nos per nostras sub plumbo expeditas Litteras, nempe IV. Kalendas Februarij, anno Incarnationis Dominicae M. DCC. XXXIV. Pontificatus nostri anno quinto, ad compescenda, & coercenda, atque ab hac Alma Urbe, totaque in temporali S. R. E. ditione penitus advertenda, & eliminanda homicidia, quae à viris sanguinum Divini, Humanique Iuris oblitis, incredibili cum immanitate in dies magis, magisque increbrescente sapissimè patrari non sine gravissimo paterni animi nostri dolore, ac maxime inaudiveramus, constitutionem, quae incipit: In Supremo iustitiae Solio: promulgavimus; in qua postquam omnes, & singulas constitutiones à fel. rec. Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leone X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Innocentio XI. Innocentio XII. ac Benedicto XIII. & quibusvis alijs Romanis Pontificibus predecessoribus nostris adversus homicidas saluberrimè editas

appre-



CLEMENTE PAPA XII. Para perpetua memoria de lo aqui contenido.



OR otras nuestras Letras selladas con sello de plomo, de fecha de 29. de Enero, año de la Encatnacion del Señor de 1734. y el quinto de nuestro Pontificado, expeditas para reprimir, contener, ahuyentar, y exterminar totalmente de esta Sacra Ciudad, y de todos los Dominios temporales de la Santa Iglesia de Roma los homicidios, que no sin gravissimo dolor, y sentimiento de nuestro paternal amor, havia llegado á nuestros oídos cometían frequentissimamente algunos hombres sanguinarios, olvidados del Derecho Divino, y Humano, con increíble crueldad, que cada dia creciamas, y mas, promulgamos la Constitucion, que empieza: In Supremo iustitiae solio: En la qual [despues de haver aprobado, confirmado, y renovado todas, y cada una de las Constituciones utilissimamente publicadas contra los homicidas por los Romanos Pontifices de feliz recordacion, Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leon X. Julio III. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV.

A 3

approbavimus, confirmavimus, & renovavimus, illasque adversus quemcumque non usum, seu contrarium usum, qui quovis modo pretendi, vel allegari potuisset, restituvimus, & plenarie reintegravimus, atque deinceps omnino, & inviolabiliter observari precepimus, ac mandavimus; inter cetera in eadem constitutione contenta haec praescripta erant tenoris, qui sequitur: *quoniam* experimento compertum est, administrationem, ac cursum rectae, & expeditae justitiae, qua Republicae salus praecipue innititur, summo opere obturvari, vel ab excessivo numero Privilegiatorum vulgariter Patentati Nunciatorum, vel à minus recta intelligentia privilegiorum concessorum: proinde, salvos, firmisque remanentibus Decretis, ac resolutionibus, quae temporibus fel. pariter rec. Urbani Papae VIII. & doctorum Innocentij XI. ac Innocentij XII. praedecessorum, aut alias quaecumque ea super re emanarunt, volumus, quod Privilegium Fori nemini quorumcumque Privilegiatorum huiusmodi, tam in Vrbe, quam in reliquo Statu Ecclesiastico praedictis (Officialibus, aliisque Privilegiatis à Congregatione pro tempore existentium ejusdem S. R. E. Cardinalium contra hereticam pravita-



XIV. Clemente VIII. Inocencio XI. Inocencio XII. Benedicto XIII. y otros qualesquiera Predecessores nuestros, las quales plenariamente reintegramos, y restituimos en ella à su antiga fuerza, y vigor, cõtra qualquiera no uso, ò contrario uso, que de qualquier modo pudiera haberse pretendido, ò alegado, ordenando, y mandando, que en adelante se observen absoluta, & inviolablemente ] entre lo demás contenido en la misma Constitucion, havia las clausulas del tenor siguiente: = Y por quanto ha enseñado la experiencia, que se perturba sumamente la administracion, y curso de la recta, y pronta justicia, en que principalmente estriba el bien de la Republica, ó por el excesivo numero de los privilegiados, que vulgarmente llaman Patentados, ò por la menos arreglada inteligencia de los Privilegios concedidos: Por tanto, dexando en su estabilidad, y firmeza los Decretos, y Resoluciones, que en los tiempos de Urbano Papa VIII. y de los referidos Inocencio XI. & Inocencio XII. predecesores (de feliz recordacion) ò en otro qualquiera, se huviesen expedido sobre este asunto, queremos, que à ninguno de semejantes Privilegiados, assi dentro de la Ciudad de Roma, como en lo res-

tante

tem Generalium Inquisitorum, ac Ministris necessarijs actu inservientibus Archiepiscopis, Episcopis, ac Ordinariis praefatis, eorumque Curijs dominantat exceptis) pro crimine homicidij suffragetur; sed dicti Privilegiati, quatenus Clericali caractere insigniti, Ecclesiastica, & quatenus Laici fuerint, Seculari jurisdictioni subiaceant: reservantes Nobis facultatem declarandi quinam, quotque esse debeant veri Familiares doctorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Ordinariorum, ac Officiales necessarij Curijs Ecclesiasticis verum, & actuale servitium praestantes. Insuper, quia ex illis etiam, qui in sortem Domini vocati sunt, quique alijs irreprehensibilis, & ab omni culpa, & macula immunis vita, ac virtutum exemplo praeclucere deberent, aliqui interdum reperiuntur adeo suae vocationis immemores, ut impellente humani generis hoste, pluribus etiam homicidijs manus suas cruentare non perhorrescant: Nos perverforum quorumcumque malitia obviamdum esse, non indulgendum, probè intelligentes, ad istorum quoque franandam pervicaciam, perpetuo itidem statuimus, quod Clericus prima tonsura nullum Beneficium Ecclesiasticum obtinens, tametsi

com:

3  
tante de los sobredichos Estados de la Iglesia (à excepcion solamente de los Oficiales, y otros Privilegiados por la Congregacion de Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia, Inquisidores Generales contra la heretica perfidia, que por tiempo fueren, y de los Familiares necesarios, que estuviesen en actual servicio de los Arzobispos, Obispos, y Ordinarios referidos, y Ministros de sus Tribunales) les valga, ni sufrague el Privilegio de el Fuero en el crimen, y causa de homicidio, sino que los tales Privilegiados estén sujetos respectivamente, los que tuvieren Orden Clerical, a la jurisdiccion Ecclesiastica, y los Legos à la Seglar, reservandonos la facultad de declarar quales, y quantos deban ser los verdaderos Familiares de los dichos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios, y los Oficiales necesarios para el actual, y verdadero servicio de los Tribunales Ecclesiasticos. = Mas, porque tambien de los destinados à la Iglesia, que por esta razon debieran servir de edificacion à los demás, con el exemplo de una vida inculpable, y santas costumbres, se encuentran à veces algunos de tal suerte olvidados de su caracter, que, instigados del enemigo comun, no se horrorizan de ensangre-

tar

4  
conditiones Clericis hujusmo-  
di à Concilio Tridentino pras-  
criptas servaverit, ac servet,  
pro duobus tamen homicidijs  
animo deliberato, & preme-  
ditato per eum patris, Pri-  
vilegio Fori, & Canonis, in  
odium tanti excessus, & ad  
aliorum terrorem, exuatur,  
& uti incorrigibilis omnino  
Seculari potestati subjiciatur,  
ab ea tamquam Laicus legi-  
timis pœnis plectendus: Cle-  
ricus quoque in Minoribus  
Ordinibus constitutus, nec pa-  
riter Beneficiatus, nec pras-  
cripta à Concilio Tridentino  
servans, tam celebs, quam  
conjugatus in causis homici-  
dij dicto Privilegio Fori non  
gaudeat, eoque privatus re-  
maneat, nec à proprio Epif-  
copo, seu Ordinario repeti,  
minusque Habitum Clericalem,  
quem indignè abiecit, reassu-  
mere possit, nisi post totalitèr  
expiatam admiffi delicti pœ-  
nam. Declaratio autem, an  
Reus ante patratum homici-  
dium requisita à Concilio  
Tridentino servaverit, ad  
Episcopum, aliumve Loci Or-  
dinarium omnino spectet, non  
retardata interim delinquen-  
tis asscuracione facienda eti-  
am per Iudicem Laicum no-  
mine Ecclesie, qui illum pa-  
riter Ecclesie nomine ad il-  
lius dispositionem retinere pos-  
sit, ac debeat, donec dicta  
decla-

tar sus manos con muchos ho-  
micidios: Nos, entendiendo  
justamente, que se debe atajar,  
y no consentir la malicia de  
qualesquiera hombres malva-  
dos, para refrenar perpetua-  
mente la perversidad, y osadia  
de los sobredichos: = Esta-  
blecemos asimismo, que el  
Clerigo de primera Tonsura,  
que no tiene Beneficio alguno  
Eclesiastico, aunque haya ob-  
servado, y observe las condi-  
ciones, que prescribe el Santo  
Concilio Tridentino à seme-  
jantes Clerigos, no obstante,  
llegando à cometer dos homi-  
cidios con animo deliberado,  
y premeditado, quede desde  
luego despojado del Privilegio  
del Fuero, y del Canon, en  
odio, y detestacion de tanto  
exceso, y para miedo, y esca-  
miento de otros, por del todo  
incorregible, se entregue, y su-  
jete al Brazo Seglar, para que  
sea castigado como Lego con  
las penas correspondientes, y  
legitimas: = De la misma su-  
erte el Clerigo de Menores,  
que igualmente no tiene Bene-  
ficio, ni observa lo prevenido  
por el Concilio Tridentino,  
sea soltero, ò casado, tampoco  
gocce, en las causas de homici-  
dio, del dicho Privilegio de el  
Fuero, antes quede privado de  
el, de suerte, que ni el propio  
Obispo, ò Ordinario pueda de-  
fenderle, ò pedirle, ni menos  
bolver

declaratio prodierit, quacum-  
que diversa, ac etiam con-  
traria Juris Canonici, &  
Apostolicarum Constitutionum  
dispositione, seu interpre-  
tatione, necnon consue-  
tudine hanc refragante.  
Porro cum idem Benedictus  
Predecessor animadvertens ho-  
micidia hujusmodi suo etiam  
tempore increbrescere, nec  
minus, quam alia facinora  
in celebri Constitutione dic-  
ti Gregorij XIV. etiam  
Predecessoris qua incipit: =  
Cum alijs. = Recensita  
publica quieti officere, pro  
comiffi sibi Apostolici Officij  
debito per predictam suam  
anno Incarnationis Dominice  
M. DCC. XXV. sexto Idus  
Junij cui initium est. = Ex  
quo Divina. = Evulgatam  
constitutionem Laicos animo  
premeditato, ac deliberato  
proximum suum interficien-  
tes, ab Ecclesiastica immu-  
nitatis beneficio exclusit,  
& repulerit, ac pro exclu-  
sis atque repulsis haberi vo-  
luerit: Nos obgliscentem in  
dies quorundam Ecclesiastico-  
rum nequitiam, qui, nulla  
proprij status habita ratione,  
non raro in adeo nefarium,  
detestandumque crimen prola-  
bantur, ipsorum Gregorij,  
& Benedicti predecessorum  
constitutionibus, quas supra  
confirmavimus, atque inno-  
pavi-

5  
bolver, à usar él de el Habito  
Clerical, que abandonò indig-  
namente, sino es que sea des-  
pues de haver satisfecho, y  
cumplido enteramente la pena  
de su delito: = Pero la decla-  
racion de si el Reo antes de  
haver hecho el homicidio ob-  
servò, ò no las condiciones,  
que requiere el Concilio Tri-  
dentino, pertenecerà en el to-  
do al Obispo, ò otro Ordina-  
rio del Lugar, sin que por esso  
se retarde asegurar entre tan-  
to al delincente, lo que se ha  
de hacer tambien por el Iuez  
Lego, en nombre de la Iglesia,  
à cuya disposicion podrá, y de-  
berà retenerle hasta que se ha-  
ga la expreffada declaracion;  
y esto no obstante qualquiera  
otra diversa, ò contraria dispo-  
sicion, interpretacion, y cos-  
tumbre del Derecho Canonico,  
y Constituciones Apostolico-  
cas. = Y como el mismo Bene-  
dicto XIII. nuestro Predeces-  
sor, advirtiendo, que semejan-  
tes homicidios se frequentabã  
tambien en su tiempo, y no per-  
turbaban menos la quietud pu-  
blica, que los otros delitos re-  
lacionados en la celebre Con-  
stitucion del sobredicho Gre-  
gorio XIV. tambien nuestro  
Predecessor, que empieffa: =  
Cum alijs, = en cumplimien-  
to del Oficio Apostolico, que  
tenia à su cargo, por su di-  
cha Constitucion, publicada  
B 3 en

vavimus, inherentes, & quatenus opus sit, criminum in illis exceptorum. Reos, immunitate Ecclesiastica nequaquam juvari, iterum discernentes, eandem Benedicti predecessoris constitutionem Laicos animo premeditato, ac deliberato proximum suum, sicut praeimitur, interficientes, à beneficio immunitatis Ecclesiasticae excludentem, ad ipsos Ecclesiasticos cujuscumque gradus, & Ordinis existant in Urbe, ac in universa ditione Nobis, & Sedi Apostolicae mediae, vel immediate subiecta, homicidium animo similiter premeditato, ac deliberato patrantes extendimus quoque, & ampliamus, dummodo tamen causa admisi per eos homicidij ab illorum Iudice Ecclesiastico competente cognoscatur, & ab eo, si rei reperti fuerint, curra poenam sanguinis, ad praescriptum Sacrorum Canonum condigna puniantur animadversione. Vltimus ad varias Doctorum, qui ejusdem Benedicti predecessoris mentem, quoad personas in dicta vejus constitutione comprehensas interpretari, ac explicare voluerunt, sententias, & opiniones dirimendas, declaramus, homicidij Reos natu-

mino,

en el año de la Encarnacion de Nuestro Señor 1725. dia 8. de Junio, que empieza: Ex quo Divina, & excluyó, separó, y quiso que se tuviesen por excluidas, y separadas del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica todas las personas Legas, que con animo deliberado, y premeditado offassen matar á su proximo: Nos, para contener la maldad, que se aumenta cada dia, de algunos Ecclesiasticos, que, sin atender las circunstancias de su proprio Estado, no pocas veces incurren en tan execrable maldad, y aborrecible delito, adheriendo á las Constituciones de los mismos Gregorio, y Benedicto nuestros Predecesores, que arriba confirmamos, y renovamos, y en quanto sea necesario, estableciendo de nuevo, que los Reos de los delitos exceptuados en ellas de ninguna manera puedan defenderse con la Inmunidad Ecclesiastica: Estendemos tambien, y ampliamos la misma Constitucion de Benedicto, Predecesor nuestro, que excluye del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica á los Legos, que con animo premeditado, y deliberado matan á su proximo, segun se ha dicho, á todos los Ecclesiasticos, de qualquier Grado, y Orden que sean, assi en la Ciudad de Ro-

ma

minores viginti quinque, maiores vero viginti annis, tam Laicos, quam Clericos, atque omnes, & singulos, sive Laicos, sive Clericos, qui mandatum, consilium, instigationem, auxilium cooperativum, aut aliam operam occisori praeberint, ex quorum singulis pravis actibus homicidium evenerit, in dicta Benedicti predecessoris constitutione comprehensos esse, ac deinceps censerí debere, eamque quatenus opus sit, ad ipsos pariter extendimus; ita scilicet, ut illorum extractio è loco immuni, atque traditio Curiae Seculari, quoad Laicos, ad ejusdem Curiae Secularis requisitionem fiat á Curia Ecclesiastica & Clerici ab ipsa Curia Ecclesiastica ex officio omnino extrahantur juxta normam infra dicendam. Item declaramus omnes, & singulos praedictos, tam Laicos, quam Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac ditione praefatis ex causa, & occasione homicidij, etiam in rixa commissi cum armis, seu instrumentis suapte natura aptis ad occidendum inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati fuerint, dummodo homicidium non fuerit ca-

sue,

7  
ma, como en todos los Dominios sujetos mediata, ó inmediatamente á Nos, y á la Silla Apostolica, que con igual animo premeditado, y deliberado cometan algun homicidio; con tal, que de la causa del assi cometido por ellos conozca su Juez Ecclesiastico competente, el qual hallandolos Reos, proceda (fuera de la pena de sangre) á el condigno castigo, conforme á los Sagrados Canones. Demás de esto, para evitar las sentencias, y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar, y explicar la voluntad del mismo Benedicto, Predecesor, en quanto á las personas comprehendidas en su dicha Constitucion: Declaramos, que los Reos de homicidio, que fuessen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, assi Legos, como Clerigos, y todos, y cada vno ya Seglares, yá Ecclesiasticos, de los que huviesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ú otro favor, y ayuda, de cuyos iniquos actos, ó de qualquiera de ellos huviesse resultado el homicidio, estan comprehendidos en la dicha Constitucion de Benedicto, predecesor, y en adelante se debe juzgar assi, y en quanto sea

necc-

suale, vel ad propriam defensionem, immunitatis praefata beneficio minimè etiam gaudere. = Utque Reorum ratione homicidij, ut praefertur excepti Inquisitorum, seu bannitorum, & in contumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesijs, alijsque locis immunibus, atque traditio suo cuique Iudici competenti legitimis modo, & forma à Curia Ecclesiastica fiant, volumus, & ordinamus, ut quotiescumque Iudici Ecclesiastico competenti innotuerit, aliquem Laicum, seu Ecclesiasticum ex causa homicidij excepti inquisitum, atque processatum, ad Ecclesiam, seu locum immunem confugisse, ibique moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac persona veritate subministrata, vel acquisita suppetant iudicia, quae ad capturam decernendam sufficere videantur, tunc idem Iudex Ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam requirente, si delinquens sit Clericus, sin verò Laicus, postquam à Curia Seculari requisitus fuerit, ad ipsius delinquentis extractionem ab Ecclesia, seu loco immuni, implorato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio Brachij Secularis, & cum inter-

necessario la estendemos à ellos igualmente; pero de manera, que su extraccion del lugar immune, y entrega al Brazo Seglar, se ha de hacer, en quanto á los Legos, por el Tribunal Ecclesiastico, á requerimiento del Seglar, y á los Clerigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal Ecclesiastico, de officio, en la forma que se dirá despues: = Tambien declaramos, que todos, y cada uno de los sobredichos, assi Legos, como Ecclesiasticos, que en la Ciudad de Roma, y Dominios expressados fuessen indiciados, y processados, ò en rebeldía llamados por edictos, ò pregones, y condenados por causa, y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas, ò instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual, ó por la propria defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la Immunidad. = Y para que la extraccion de las Iglesias, y otros lugares immunos de los Reos processados, fugitivos, ò llamados por edictos, y condenados en rebeldía por causa de homicidio executado del modo dicho, y assimismo la entrega à su Iuez respectivamente competente, se haga por el Tribunal Ecclesiastico

interventu persona Ecclesiastica ab Episcopo deputanda devenire teneamur; extractumque ad suos, si tuti, & securi fuerint, sin minus ad Curia Secularis Carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri curet, & faciat. = Vbi verò ex processu informativo desuper conficiendo, quoad inquisitum nondum condemnatum, dictus Iudex Ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indicijs ad torturam tantum sufficientibus ab extracto homicidium, à praefata Benedicti praecessoris, & hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur; extractumque si Laicus sit, Ministris, & Officialibus Curia Secularis, si autem Clericus, ejus competenti Iudici Ecclesiastico tradere, & consignare possit, ac debeat, exactis tamen, receptisque in actu traditionis, & consignationis hujusmodi, à Iudice quidem Seculari juramento, & ab Ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum Ecclesiae, locove immuni sub poena excommunicationis lata sententia Nobis, & eidem Romano Pontifici pro

9  
tico en forma, y modo legitimo: queremos, y ordenamos, que todas las veces que le cõste al Iuez Ecclesiastico competente, que algun Lego, ó Ecclesiastico, indiciado, y processado por causa de homicidio exceptuado, se refugiò á la Iglesia, ò lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito, y reato de la persona se encuentran los indicios, subministrados, ò adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entonces el mismo Iuez Ecclesiastico de officio sin requerimiento de otro alguno, siendo el delincuente Clerigo, y siendo Lego, despues de que sea requerido por el Tribunal Seglar, esté obligado á proceder, con la intervencion de alguna persona Ecclesiastica, deputada à este fin por el Obispo, à la extraccion del mismo delincuente de la Iglesia, ò lugar immune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del Brazo Seglar; y assi extraído, hará que se conduzca à sus Carceres, si fuessen fuertes, y seguras, y no lo siendo, á las del Tribunal Seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad, y custodia. = Pero quando de la sumaria, y Autos principiados contra el indiciado, y aun no condenado, C-3 llegasse

pro tempore existenti reser-  
vata, quatenus extractus  
in suis defensionibus, que  
ad tramites Iuris, & or-  
dinationum Apostolicarum ei  
competunt, prefata elidad,  
seu diluat inditia; & si  
illa minime eliserit, sive  
diluerit, & delinquens re-  
pertus fuerit, Iudici suo,  
scilicet Ecclesiastico in Cle-  
ricum, Saculari in Laicum,  
ut Iuris esse censuerit, ani-  
madvertere liceat. = Quo-  
ries autem de jam banni-  
to, aut in contumaciam  
damnato ex causa homicidij  
superius excepti, sive Laico,  
sive Ecclesiastico agatur, qui-  
libet Iudex Ecclesiasticus,  
ut prefertur, competens ad-  
illius Laici nimirum ins-  
tante Curia Saculari, &  
Clerici ex Officio extractio-  
nem ab Ecclesia, locove im-  
muni cum interventu quo-  
que persona Ecclesiastica ab  
Episcopo deputanda, ac tra-  
ditionem suo respectivo Iu-  
dici sicut mox, dispositum  
est, faciendam procedat, so-  
lamque sententia contumacia-  
lis, & actorum, quibus illa  
fundatur, exhibitionem ad  
hoc sufficere decernimus, ut  
dictus Iudex Ecclesiasticus ex  
illorum inspectione dumtaxat  
agnito, num in istiusmodi sen-  
tentia contumacialis legitime,  
justeque prolata sit ad for-

mam

llegasse el dicho Iuez Eclesi-  
astico à formar juicio por los  
indicios adquiridos, ò submi-  
nistrados, unicamente suficien-  
tes para el tormento, que el  
tal extraído cometiò el homi-  
cidio exceptuado, segun se  
previene en las referidas cõs-  
tituciones de Benedicto, Pre-  
decessor, y en esta nuestra, pas-  
sarà desde luego á declarar,  
que consta en bastante forma  
del delito assi exceptuado, y  
podrá, y deberá entregar el  
extraído, si es Lego, á los  
Ministros, y Oficiales del Tri-  
bunal Seglar, y si es Clerigo,  
á su Iuez Ecclesiastico compe-  
tente, recibiendo, y tomando  
en el acto de la entrega ju-  
ramento del Iuez Seglar, y del  
Ecclesiastico promessa in verbo  
veritatis de restituir el extra-  
ído à la Iglesia, ò lugar immu-  
ne, so pena de Excomunion  
à Nos reservada, y al Sumo Põ-  
tifice, que por tiempo fuere,  
para en el caso de que el ex-  
traído en sus defensas, que se-  
gun los terminos del Drecho,  
y Ordenaciones Apostolicas  
le competen, desvanezca, y  
dissuelva los sobredichos in-  
dicios, que resultaron contra  
él; pero si de ningun modo los  
desvaneciere, ni dissolviere, y  
se hallare ser delinquente, po-  
drá el Iuez Ecclesiastico, si fue-  
re Clerigo, y el Seglar, si fue-  
re Lego, passar á castigarle

con;

nam Constitutionum Aposto-  
licarum pronunciare, ac de-  
clarare queat, & debeat,  
an bannitus, & in contu-  
maciam damnatus consignan-  
dus veniat, necne? Exac-  
tis pariter, & receptis,  
quatenus consignetur, à Iu-  
dico Saculari juramento, si  
delinquens sic Laicus, ab  
Ecclesiastico verò, si fuerit  
Clericus, promissione ipsum,  
ut supra, restituendi Eccle-  
sia, locove immuni, sub  
antedicta pœna excomunica-  
tionis, si extractus in suis  
similiter defensionibus ei ad  
prescriptum prefatarum Con-  
stitutionum Apostolicarum com-  
petentibus nullitatem, &  
injustitiam contumacialis sen-  
tentie predicta ostenderit,  
& sceleris inditia diluerit;  
quòd si id prestare nequi-  
verit, & ex eisdem sen-  
tentia, & actis ritè, ac  
ritè gestis, Reus repertus  
fuerit, Iudex ejus compe-  
tens sententiam exequi, &  
quandò aliquem in pœna  
irrogata excessum deprehen-  
derit, etiam moderari vale-  
at: ita quòd quacumque de-  
claratio à predicto Iudice  
Ecclesiastico facta in iudicio  
Ecclesiastica immunitatis su-  
per consignatione banniti, &  
in contumaciam damnati,  
ejusque denegatione nullate-  
nus deservire, & à nemi-

ne

conforme á Derecho. Mas to-  
das las veces que se trate del  
fugitivo, ò condenado en re-  
beldia, sea Lego, ò Ecclesiasti-  
co, por causa del homicidio  
arriba exceptuado, qualquiera  
Iuez Ecclesiastico competente,  
en la forma que se ha dicho,  
proceda á su extraccion de la  
Iglesia, ò lugar immune, si es  
Lego, á instancia del Tribunal  
Seglar, y si Clerigo, de oficio,  
y con la intervencion de la  
persona Ecclesiastica destinada  
por el Obispo, y asimismo á  
hacer la entrega á su respec-  
tivo Iuez, de la manera que  
queda dispuesto: y sola la ex-  
hibicion de la Sentencia dada  
en rebeldia, y de los Autos en  
que ella se funda, determina-  
mos sea suficiente, para que  
reconociendo el dicho Iuez  
Ecclesiastico unicamente en  
vista de ellos, si la tal senten-  
cia dada en rebeldia fue justa,  
y legitimamente proferida,  
segun la forma de las Consti-  
tuciones Apostolicas, pueda,  
y deba pronunciar, y declarar  
si el fugitivo, y condenado en  
rebeldia deba, ò no entregar-  
se, tomando igualmente, en  
caso de hacerse la entrega,  
juramento del Iuez Seglar, si  
el delinquente es Lego, y pro-  
messa del Ecclesiastico, si fuere  
Clerigo, de que le restituirán  
à la Iglesia, ò lugar immune,  
como se ha dicho, baxo la ex-  
pressada

ne allegari possit in alio diverso, & separato iudicio, in quo scilicet de prefata sententia contumacialis executione postmodum disputari contingerit, ad quem effectum dicta declaratio Iudicis Ecclesiastici perinde habeatur, ac si non emanasset, nec ullus ex inde scrupulus animo Iudicis competentis in cognoscenda, & definienda validitate, seu nullitate, iustitia, seu iniustitia ejusdem sententia contumacialis ingeratur. = Cum autem inter cetera, quae in tractatu viginti sex Articulis comprehenso, ac per mutuum, reciprocamque Nostram, & Charissimi in Christo Filij nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici ratificationem, ac ratihabitionem in perpetuum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & earundem Hispaniarum Regna firmato, ac constabillito contenta, & concordata fuerant, pro ut in nostris desuper in simili forma Brevis die XII. currentis mensis Novembris expeditis Literis uberius continetur, illud quoque concordatum fuerit, ut dispositionem praedictae Constitutionis nostrae superius insertam, etiam ad Hispaniarum memoratorum Regna,

pressada pena de Excomuniõ, si el extraído assimismo en sus defensas, que le cõpeten conforme a las referidas Constituciones Apostolicas, mostrasse la nulidad, é injusticia de la mencionada sententia dada en rebeldia, y desvaneciese los indicios del delito, lo qual si no pudiere consegirlo, y resultare Reo por la misma sententia, y Autos bien, y legalmente substanciados, podra su luez competente executar la sententia, y tambien moderarla quando hallasse algun exceso en la pena impuesta en ella: de suerte, que qualquiera declaracion hecha por el sobredicho luez Ecclesiastico en el juicio de la Inmuniad Ecclesiastica, sobre la entrega del fugitivo llamado por Edictos, y condenado en rebeldia, no pueda servir, ni alegarse por ninguno en otro diverso, y separado Juicio, en que acozteca despues disputarse de la execucion de la referida sententia dada en rebeldia, para cuyo efecto la dicha declaraciõ de el luez Ecclesiastico se ha de reputar del mismo modo, que si no huviera sido pronunciada, sin que por esso le quede ningun escrupulo al luez competente en conociemto, y determinacion de la legitimidad, ó nulidad, justicia, ó injusticia de la misma sentencia dada en rebeldia.

in quibus homicidia frequentissima quoque sunt, extendere, & ampliare de Apostolica benignitate dignaremur: = Nos igitur ad tam exitiale, ac de restabile homicidiorum flagitium, quantum cum Domino possumus, propulsandum, exterminandumque advigilantes, praedictam Constitutionem pro universa, ut praemittitur, Sanctae Romanae Ecclesiae praefate dictione a Nobis factam, quoad praesentibus Literis respective ad praedicta Hispaniarum Regna, Apostolica auctoritate, motu proprio, tenore praesentium extendimus, & ampliamus, atque deinceps omnino, ac inviolabiliter observari praecipimus, & mandamus. = Volumus tamen, ut sicut in nostra dictione Ecclesiastica sola sententia contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur exhibitio, ad hoc sufficiat, ut dictus Iudex Ecclesiasticus, ex illorum inspectione dumtaxat agnito nram sententia contumacialis legitime, iusteque prolata sit, ad formam Constitutionum Apostolicarum, pronunciare, ac declarare queat, & debeat,

dia. = Y como entre otras cosas contenidas, y ajustadas en el Concordato cõpuesto de veinte y seis Articulos, hecho, y establecido con mutua, y reciproca rectificacion nuestra, y de nuestro muy amado en Christo Hijo Philippe, Rey de las Españas, y ratihabiciõ para siempre entre esta Santa Apostolica Silla, y los dichos Reynos de España, de la manera que mas plenamente se contiene en nuestras Letras poco ha expeditas en semejante forma de Breve en el dia 12 del corriente mes de Noviẽbre, se convino tambien, q̄ nos haviamos de dignar, por benignidad Apostolica, de estender, y ampliar a los Reynos de España, en los quales son del mismo modo frequentissimos los homicidios, la disposicion de nuestra citada Constitucion arriba inserta, segun en ella se contiene: = Nos, pues, atendiendo en quanto podemos con el Señor a desterrar, y exterminar tan perjudicial, y abominable delito de homicidios, de nuestra auctoridad Apostolica, motu proprio, y por el tenor de las presentes Letras, estendemos, y ampliamos la referida Constitucion por Nos hecha para todos los Dominios de la Santa Romana Iglesia, en todo lo antecedentemẽte inserto, a los Reynos de España respectivamente, y ordenamos, y mandamos, que en adelante se observe, y guarde en ellos entera, é inviolable.



*solitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus, etiam consistorialiter, vel alijs quomodolibet in contrarium praemissorum, concessis, confirmatis, & innovatis. = Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, praesentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alijs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. = Volumus autem, ut lapsis viginti quinque diebus, postquam praesentes Litera per earundem Hispaniarum Regna ab Ordinario nostro, atque Apostolica hujus Sanctae Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuncio publica*

*blicata*

derogatorias de derogatorias, y otras singulares, por mas eficaces estrechas, rara vez oídas, é irritantes que sean, ni otros Decretos, aunque huviesse procedido de *motu proprio*, cierta ciencia, plenitud de potestad consistorialmente, ó que de qualquiera otra manera se hayan concedido, confirmado, y renovado en contrario de lo antes referido. = Todas las quales, y cada una de ellas, no obstante que para derogarlas se huviesse de hacer específica, y expressa mencion de todo su cõtexto, palabra por palabra, y no por clausulas generales, aunque significassen lo mismo, ó que se huviesse de hacer otra qualquiera expressiõ, ó que se necesitasse de alguna determinada formalidad, teniendo por plena, y sufficientemente expresados semejantes cõtextos, como si palabra por palabra, sin la menor omision, y observada la formalidad prevenida, se especificassen, é insertassen en las presentes, dexandolas para otros efectos en su fuerza, y vigor, las derogamos expresse, y especialmẽte para todo lo arriba dispuesto por esta sola vez, como tambiẽ qualesquiera otras, que huviesse en contrario. = Queremos finalmente, que passados veinte y cinco dias despues de que nuestro Ordinario Nuncio, y de esta Santa Silla Apostolica en los Reynos de España, haya publicado

en

*blicata fuerint, omnes, & singulos in praefatis Regnis existentes perinde arcere, ac si unicuique eorum personaliter, ac nominatim intimata fuissent, ut que ipsarum praesentium Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis, & sigillo persona in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra illud ubique adhibeatur, qua ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibita, vel ostensa. Datum Roma apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, & die XIV. Novẽbris M.DCC.XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Pro Domino Cardinale Oliverio, Cajetanus Amatus.*

en ellos las presentes Letras, obliguen á todos, y cada uno de los residentes en los expressados Reynos, de la misma manera que si se les notificassen á cada uno de ellos en su persona, y por su propio nombre; y que á los traslados, ó exemplares de estas nuestras Letras, aunque seã impresos, como estẽn firmados de algun Notario Publico, y autorizados cõ el Sello de alguna persona Ecclesiastica constituída en Dignidad, se les dé en todas partes la misma fee en luicio, y fuera de el, que se daria á las presentes originales, siendo exhibidas, ó mostradas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. y de nuestro Pontificado el año octavo. Por el Señor Cardenal Oliverio. Cayetano Amado.

D. IVAN ANTONIO OBISPO DE CASSIA.



**N**OS DON IVAN BAPTISTA BARNI, POR la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Edeffa, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa XIV. Nuncio, y Colector General Apostólico en estos Reynos de España, con facultad, de Legado á Látère, &c. A todas las Per-

sonas, assi Eclesiásticas Seculares, como Regulares, de vno, y otro sexo, tanto Monacales, como Mendicantes de estos Reynos, y Señorios, y demás Personas Seglares de ellos, á quien lo Infracripto toca, ó puede tocar en qualquier manera, y á cada vno in solitum, salud en nuestro Señor Iesu-Christo: Hacemos saber, que habiendo llegado á entender la santa memoria del Señor Clemente XII. con no pequeño dolor, y sentimiento de su Paternal compassion, las colusiones, y fraudes, que se cometen en estos Reynos por los Fieles, con el aparente pretexto de Religion, y piadoso zelo en la destinacion, é institucion de Patrimonios, para ordenarse algunas Personas, y hacerse Clérigos, y en fingidas Enagenaciones, Donaciones subplantadas, y Contratos simulados, que celebran en la apariencia con Personas Eclesiásticas, con el doloso fin de eximirse injustamente de pagar á su Magestad Catholica las Alcavalas, y demás derechos, con que como verdaderos, y legitimos dueños de sus haciendas están obligados cada uno, segun su calidad, y estado, á contribuir, deseando su Santidad ocurrir al remedio de los abusos, que haya podido haver en este assumpto, y evitar el gravissimo perjuicio, que resulta de su práctica á las almas, y conciencias de quien los perpetra, y comete, y indemnizar los justos debidos derechos de su Magestad, ordenó con su Pastoral zelo al Eminentissimo Señor Cardenal Valenti Gonzaga nuestro Antecesor, por un Breve, que empieza: *Quanto cum Pontificia*, su data en Roma á catorce de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, que prohibiesse, por los mas eficaces medios, todas, y qualesquiera colusiones, y fraudes, que se cometían en la assignacion de Patrimonios á los Eclesiásticos, y las Donaciones ficticias, y simulados Contratos, que se celebraban, con el fin de eximir los bienes de la paga de los Reales derechos: lo que no tuvo efecto, tanto por el fallecimiento, que sobrevino de su Santidad, quanto por la ausencia, que con este motivo tuvo que hacer de estos Reynos dicho Eminentissimo Señor Cardenal Valenti: por lo qual, no siendo menor el zelo de la Santidad de nuestro Santissimo Padre, y

en ellos las presentes Letras, obliguen á todos, y cada uno de los referidos en los expresados Reynos, de la misma manera que si le las notificasen á cada uno de ellos en la persona, y por el propio nombre, y que á los traslados, ó exemplares de estas nuestras Letras, quando se imprimieren, como es de costumbre de algunos Notarios Públicos, y algunos rados con el sello de algunas personas Eclesiásticas, constituida en dignidad, los de en todas partes de la misma sea en juicio, y fuera de él, que se dá á las personas originales, siendo exhibidas, ó mostradas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de 1737. Yo el Señor Don Dominio Cardinal Olivieri, Secretario de Estado.

El Doctor Don Juan Antonio de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cassa, Nuncio en el Reino de Sicilia, y Colector General Apostólico en estos Reynos de España, con facultad, de Legado á Látère, &c. A todas las Personas, y á cada uno in solitum, salud en nuestro Señor Iesu-Christo: Hacemos saber, que habiendo llegado á entender la santa memoria del Señor Clemente XII. con no pequeño dolor, y sentimiento de su Paternal compassion, las colusiones, y fraudes, que se cometen en estos Reynos por los Fieles, con el aparente pretexto de Religion, y piadoso zelo en la destinacion, é institucion de Patrimonios, para ordenarse algunas Personas, y hacerse Clérigos, y en fingidas Enagenaciones, Donaciones subplantadas, y Contratos simulados, que celebran en la apariencia con Personas Eclesiásticas, con el doloso fin de eximirse injustamente de pagar á su Magestad Catholica las Alcavalas, y demás derechos, con que como verdaderos, y legitimos dueños de sus haciendas están obligados cada uno, segun su calidad, y estado, á contribuir, deseando su Santidad ocurrir al remedio de los abusos, que haya podido haver en este assumpto, y evitar el gravissimo perjuicio, que resulta de su práctica á las almas, y conciencias de quien los perpetra, y comete, y indemnizar los justos debidos derechos de su Magestad, ordenó con su Pastoral zelo al Eminentissimo Señor Cardenal Valenti Gonzaga nuestro Antecesor, por un Breve, que empieza: *Quanto cum Pontificia*, su data en Roma á catorce de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, que prohibiesse, por los mas eficaces medios, todas, y qualesquiera colusiones, y fraudes, que se cometían en la assignacion de Patrimonios á los Eclesiásticos, y las Donaciones ficticias, y simulados Contratos, que se celebraban, con el fin de eximir los bienes de la paga de los Reales derechos: lo que no tuvo efecto, tanto por el fallecimiento, que sobrevino de su Santidad, quanto por la ausencia, que con este motivo tuvo que hacer de estos Reynos dicho Eminentissimo Señor Cardenal Valenti: por lo qual, no siendo menor el zelo de la Santidad de nuestro Santissimo Padre, y

IVAN ANTONIO BARNI DE CASTA

2  
Señor Benedicto XIV. que felizmente reyna, y gobierna la Santa Iglesia Cathòlica, de quitar toda ocasion, que pueda servir de estorvo à las almas para caminar por la verdadera senda de la salud, se ha dignado aprobar todo lo que dexò resuelto, y determinado su Antecessor en el citado Breve *Quanto cum Pontificia*, dandonos comission, y facultad, para que llevemos à pura, y debida execucion su còtenido, por otro Breve, que se ha servido expedir su Santidad, cò inserciõ del antecedente, su fecha veinte y tres de Diciembre proximo passado, cuyo tenor à la letra es el que se sigue. =

*Venerabili Fratri Ioanni Baptistae, Archiepiscopo Edesseno, Ordinario nostro, & Apostolicae Sedis in Hispanijs Nuncio. = Benedictus Papa Decimusquartus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam Benedictionem. Quantum interfit, ut ea, quae à Praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus pro Ecclesiastica disciplina integerrimè conservanda providè sancita debita executioni demandentur, probe doctè, fraternitatem tuam hortamur, ut Apostolicas in simili forma Brevis Literas ad dilectum filium nostrum Silvium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Valentem Gonzagam nuncupatum, dum Nicæa Archiepiscopus Ordinarij huius Sanctae Sedis in Hispaniarum Regnis Nuncij, cui Fraternitas tua successit, in munus obibat, à felicis recordationis Clementis Papa XII. Praedecessore nostro datas, & Edicto quemadmodum in eisdem Literis prescribatur inserendas, y promulgandasque, nec usque ad hanc diem in lucem editas*

Al Venerable Hermano Iuan Baptista, Arzobispo de Edessa, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostòlica en los Reynos de España. = Benedicto Papa XIV. Enterados de quanta importancia sea, que se lleven à debida execucion aquellas cosas, que diligentemente establecieron los Romanos Pontífices nuestros Predecesores, para conservar sin decadencia la disciplina Ecclesiastica, y de que no hà tenido execucion las Letras Apostòlicas, que dió en semejante forma de Breve el Papa Clemente XII. de feliz recordacion, nuestro Predecesor, à nuestro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, llamado Valenti Gonzaga, siendo Arzobispo de Nicèa, y hallandose exerciendo el empleo de Nuncio Ordinario de esta Santa Silla en los Reynos de España, en cuyo encargo le sucedisteis, las quales Letras se havian de insertar, y promulgar por ellas mismas: os exortamos las

3  
*tuo in praesentia Edicto una cum hisce nostris insertas proponas, atque palàm facias; ibenor autem earundem Literarum, est, qui sequitur. = Venerabili Fratri Silvio, Archiepiscopo Niceno, Ordinario nostro, & Apostolicae Sedis in Hispanijs Nuncio. Clemens Papa Duodecimus. Venerabilis Frater; salutem, & Apostolicam benedictionem. Quanto cum Pontificia providentia consilio, & propensa erga fraternitatem tuam ob eximias, quibus maximopere commendatis virtutes voluntatis nostrae studio te Ordinarium nostrum, atque Apostolica huius Sanctae Sedis in Hispaniarum Regnis, ceterisque charissimi in Christo filij nostri Philippi earundem Hispaniarum Regis Catholici Dilectionibus Nuncium destinavimus, tanta cum Apostolica benignitate, ac fiducia te in rerum inter eandem Sanctam Sedem, & antedictam Hispaniarum Regna jam compositarum partem advocantes fidelem, nobisque in multis probatam fraternitatis tuae operam, sedulitatem, prudentiamque requirimus, ac flagitamus. Quam obre fraternitati tuae notum esse cupimus quidquid ad res omnes quarum occasione pristina commercij inter eandem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna vicissitudo perturbata fuerat*

manifesteis, y publiqueis ahora, insertandolas juntamète con estas nuestras en un Edicto vuestro; y el tenor de las citadas antecedentemente, es el que se sigue. = Al Venerable Hermano Silvio, Arzobispo de Nicèa, Nuncio Ordinario nuestro, y de la Silla Apostòlica en los Reynos de España. Clemente Papa Duodecimo. Venerable Hermano, salud, y bendicion Apostòlica. Assi como con el acuerdo de la providècia Pontificia, amor, è inclinaciõ de nuestra volùtad propèsa à tu persona, por las realzadas virtudes, que te hacè sumamète recomendable, te nombra- mos, y destinamos Nuncio Ordinario nuestro, y de esta S. Silla Apostòlica à los Reynos de España, y demàs de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, su Rey Cathòlico; assi tãbiè requerimos y solicitamos tu fiel actividad, eficacia, y prudècia, q; antes de ahora tenèmos experimentada en muchas cosas, hacièdoos parte en las diferècias ya cõcordadas entre la misma Sãta Sede, y los sobredichos Reynos de España; por lo qual nuestro deseo es, que entienda, que quãto ha sido pactado, y cõvenido, para cõponer, y establecer oportuna y perpetuamente todas aquellas cosas, que ocasionarõ la perturbacion, y quiebra de aquella antigua, y mùtua correspondècia, y comercio entre esta Santa Sede

4  
opportune componendas, perpetuoque stabilendas, pactum, conventumque fuerit, illud per alias nostras in simili forma Brevis Literas ad Venerabiles Fratres Archiepiscopos, & Episcopos Hispaniarum datas publici juris factum esse. Harum exemplar in Charta pergamenta authentice exaratum, & exempla quam plurima typis impressa, ac Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverij, Archiepiscopi Athenarum manu pro Venerabili pariter Fratre Carolo, Archiepiscopo Emseno subscripta, signoque munita ad te mittimus, ut ad omnes & singulos Antistites, quorum interest, perferenda cures, atque isdem nostro nomine significes, ut, sive missa exempla, sive alia quocumque modo, aut manuscripta, aut edita proponentes, palamque affigentes omnia in ipsis statuta, prescripta, injuncta, ac precepta ad debita illorum executioni mandanda advigilare studeant, & adlaborent. In is autem, que auctoritate, consilio, & opera tua indigeant, fraternitatem tuam hortantes, precipimus, ut nullo pacto deesse patiaris. Ad cludendas vero fraudes, doloque, qui pro Patrimonijs in Sacerdotiorum locum suspectis, constituendis, ut plurimum istis struuntur, precipimus, ut Patrimonia hujusmodi

Sede, y los Reynos de España, se ha hecho ya cóstar al público por otras nuestras Letras, dirigidas en la misma forma de Breve, à los Venerables Hermanos Arzobispos, y Obispos de España, cuyo tanto autentico en Carta de pergamino, te remitimos, y juntamente muchas copias impresas, firmadas de mano propia, y selladas de nuestro Venerable Hermano Nicolàs Xavier, Arzobispo de Athénas, por el Venerable asimismo Hermano Carlos, Arzobispo de Emessa, para que cuidos de embiarlas à todos, y cada uno de los Prelados, y Superiores de estos Reynos, à quienes respectivamente pertenezca: enargãdoles al mismo tiempo de nuestra parte, que despues que hayã mandado promulgar, y fixar publicamente, yã sean las Copias, que remitimos, yã otras de qualquier modo, ó manuscritas, ó impresas del mismo tenor, cuidẽ, y velẽ, que se lleve à debida execuciõ, y cõplimiẽto todo lo que en ellas se establece, ordena, y manda; y en aquellas cosas, que necessitẽ de tu authoridad, cõsejo, ò auxilio, te exortamos, y mandamos, que con ningun pretexto te excuses de darle, ni permitas dexar de cõplirse. Esto supuesto, para ocurrir, y precaver los muchos engaños, y fraudes, q; frequentemete se practicã en dichos Reynos, en la creccion de los Patrimonios, para

modi in posterum assignandam certam in singulos annos sexaginta scutorum moneta Romane summam non excedante, fore hac ratione sperantes, ut colusiones in Patrimoniorum hujusmodi constitutione fieri solite, omnino avertantur: ut autem penitus eliminentur subdola alienationes, siveque donationes, ac simulati contractus in speciem dumtaxat cum Ecclesiasticis initi, celebratique, ut hoc falso obtentu, & colore legitimi honorum Domini pro universisque statu, & conditione ad Regionum jurium, vengaliumque solvendarum contributionem obstricti ab eorundem solutione se injuste eximant, minime cogitantes hoc facinus, preterquamquod reipsa vitiosum, & à gravi culpa non immune, manifestam Regionum jurium à subditis cuilibet Principi debitorum usurpacionem includat bono publico, etiam maximo detrimento fore. Fraternalitati tue presertim propterea injungimus per presentes, quas Edicto à fraternitate tua in Hispanijs promulgando de verbo ad verbum insertas esse volumus, ac adversus quoscumque Ecclesiasticos sive Saculares, sive Regulares quorumcumque Ordinum, tam Monachorum, quam Mendicantium utriusque sexus, & presules, & comunidades etiam utriusque sexus, & cu-

5  
para ordenarse de Clérigos algunas Personas: ordenamos, y mandamos, que los Patrimonios de esta clase, que en adelante se establecieren, no excedã de la cierta, y determinada rãta en cada un año, de sesẽta escudos de moneda Romana, por cuyo medio esperamos, q; se destierre del todo las colusiones, q; se acostubrã hacer en la institucion de semejãtes Patrimonios. Y para q; del todo se destierren las Enagenaciones engañosas, Donaciones fingidas, y Cõtratos simulados, q; se acostubrã hacer, y celebrar con Personas Ecclesiasticas, solo en apariẽcia, para q; cõ este falso pretexto, y socolor, los legitimos y verdaderos Señores de las haciẽdas, segun el estado, y calidad de cada uno, se eximã injustamente de pagar los Reales derechos, y tributos à q; estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, además de ser en sí mismo pecaminoso, y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifesta de los Reales derechos, q; qualesquiera Vassallos deben de justicia al Rey, y además es tãbien de gravissimo detrimento al bien público: Por tanto, y principalmete por lo referido, te ordenamos, y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el Edicto que has de promulgar en España, que à qualesquiera Ecclesiasticos, B 4 yã

Para del dicho de oficio quatro meses



**SELLO QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO**

trales, Colegiales, y demás ~~Vasos~~ de estos Reynos, y Seño-  
rios, para cuyo efecto se remita un tanto de él á los Ordinarios,  
y Prelados: queriendo, que esta publicacion tenga tanta fuerza,  
y vigor, como si á cada uno en persona fuesse notificado el pre-  
sente Edicto; y que á las Copias impressas de él, que estuviessen  
certificadas, y firmadas del infrascripto Secretario de Justicia de  
nuestro Tribunal, y selladas con el Sello de nuestras Armas, se les  
dé la misma estimacion, y credito, que al Original. Dadas en Ma-  
drid á diez y ocho de Enero, año de mil setecientos y quarenta y  
uno. Iuan Bautista, Arzobispo de Edessa, Nuncio Apostolico.  
Por mandado de su Ilustrissima. Don Manuel de Ipenza.

Yo Don Manuel de Ipenza, Secretario de su Magestad, y de Justicia  
del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de Es-  
paña, certifico, que esta Copia impressa conviene en todo con su Original,  
que queda entre los demás Papeles de la Secretaria, y lo firmé.

**DON MANUEL DE IPENZA.**

Edicto, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no admitan  
Patrimonios, Donaciones, Enagenaciones, y Contratos simulados.

Es conforme á las Copias impressas Originales, que quedan reservadas  
en el Archivo del Real acuerdo que doy fee, y lo firmé.

*Manuel de Ipenza*  
*y Sanz del acuerdo de la R. Audiencia*

No 4  
 El Bayle Haveron se presenta en  
 el acuerdo desta N.ª Aud.ª que  
 en aquella Vila se anomenava  
 Clavari por los Regidores, qui tenia  
 la cobranca de tallay a dos touy  
 per lleura y que si se pregonava  
 a qui ab menor exaccio lo cobraye  
 habana, que volenq la d.ª cobranca  
 ab molo menor exaccio: me ha  
 ordenat el Acuerdo Corriga a  
 Vn.ª paraq de donde desta N.ª Aud.ª  
 juntamente ab los Regidores, fassen  
 fer un preso para nombrar a los q  
 que cobran por las posturas, que per  
 tal dia comparequen, y asi que se  
 pregon por tiempo de quince dias  
 el Clavariat, castal q el que cobrar  
 da el remate por la menor exac-  
 cio q offera seja de donar fian-  
 cas bonas y abonadas: y donaran  
 ab deva forma el Clavariat al qui ab  
 menor exaccio offera venir la Vila  
 ab las Cortes. Ello macez devan  
 practicar respectoe qualquier alorq



AÑO DE  
 1724



Manejo de Regidores

el año 1724. se formaron, mandaron, y remi-  
 tieron impresas, a la Ciudad de Aleudia, y  
 Villas forences las Instruccioncs siguientes.

Primeramente, que luego que se haga no-  
 minacion de Regidores cada dos años, segun al  
 presente se practica, devan estos juntarse en la  
 Sala de su Universidad asistiendo el Bayle, y pas-  
 sar a nombrar Contadores de integridad, y in-  
 telli-

alors administracions donantlos en  
aquell qui al Major conveniencia de  
la dita Offensa tenirlos, donantlos  
bonos y suficientes fianças abonadas  
per los Regidores de Vm.

Tambe respecto de la aplicacio de los  
dolos de un libre, a cosas de otro de  
decho provenir a Vm. de qua algo de  
no lo fassen, si finy are per los par  
se haya fet, com es de las tallay com  
nes pagar la general, o de la general  
pagar, cosas que dechen pagarse a  
tallay comunes, pues cada cosa se  
destino y no se dechen confundir  
derechos de la aplicacio q cada una  
se ha destinada.

Muy qd algo Clavarij una vez qd  
los han destinado lo q han de pagar  
selos de su protesta de q seran res  
ponsables de los gastos y danos q  
forman se feren y paca la culpa  
per la sua negligencia en ser el  
go q selos ha destinado: Yaxi  
omitecan el destinar pagando  
y protestar adic Clavarij.

Yaximatox qd en ausencia que la  
Dña Solameno fu 13018 de cen.  
y qd las tallay que finy are se han fet  
puesen de mil libras cada año qd  
vayan alerta en que los Regidores qd  
son donen los comos per veure y  
averiguar en q se han aplicados  
los mil y tantos libras qd han un  
punto las tallay ordinarias cada año.  
Y si lo han aplicas lo qui sobra de  
los 13018 de cen. a paga de interes  
los yblas, aque fomen tinguay los par  
ticulars que puenqueren los blay qd  
se repararen. Sobre lo qual  
me avisera de lo que hay en esto,  
para qd la Rda. puga donar la  
Providencia qd conve en justicia.  
Dn. de la M. n. a. Palma  
14 de Maig de 1743.

*Mig. Sena. Maury*

Balleh. J. Regidor de Campame.



Manejo de Regidores

el año 1724. se tornaron, mandaron, y remi-  
tieron impresas, a la Ciudad de Aleudia, y  
Villas forences las Instrucciones siguientes.  
Primeramente, que luego que se haga no-  
minacion de Regidores cada dos años, segun al  
presente se practica, devan estos juntarse en la  
Sala de su Univeridad asistiendo el Bayle, y pas-  
sar a nombrar Contadores de integridad, y in-  
telli.

*Sobre donar los libros en el que me ofezira encanear  
y otras cosas.*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



SELO VARIO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. FERNANDO VI

REAL AVTO DE ACVERDO PA



*Manejo de Regidores*

RA REFORMACION DE LOS ABVSOS, QUE SE  
han experimentado en el manejo, administracion, y apli-  
cacion de los caudales de las Vniversidades, Villas, y  
Lugares forences de este Reyno de Mallorca.

Señores  
Regente.  
Ballesteros.  
Chacon.  
Serra.  
Ramos.  
Manente.



En la Ciudad de Palma Capital del  
Reyno de Mallorca, à los Doze  
dias del Mes de Diziembre de mil  
setecientos quarenta y seys años.  
Estando en Acuerdo extraordina-  
rio los Señores expressados en el  
margen: En vista de lo representado por el Se-  
ñor Fiscal en la peticion de siete de Setiembre  
passado con el motivo de varias sentencias de  
quantas echas de las Administraciones de Cau-  
dales comunes de la Villa de Alarò, de que ha  
resultado, el hazerse parentes los muchos abu-  
sos, que se practican en las Vniversidades foren-  
ces en la administracion de los caudales comu-  
nes, y en las quantas que davan los Clavari-  
os y Administradores de los tales caudales, y  
si bien parapreaver semejantes abusos, y para la  
legitima recaudacion de los dichos caudales co-  
munes, en Auto de Acuerdo de 3. de Julio de  
el año 1724. se formaron, mandaron, y remi-  
tieron impresas, à la Ciudad de Aleudia, y  
Villas forences las Instrucciones siguientes.

Primeramente, que luego que se haga no-  
minacion de Regidores cada dos años, segun al  
presente se practica, devan estos juntarse en la  
Sala de su Vniversidad asistiendo el Bayle, y pas-  
sar à nombrar Contadores de integridad, y in-  
telli-

*Este primer capítulo se halla revocado, y en lugar de lo aquí mandado, se observará lo que se ordena en el capítulo primero que mas abajo se contiene de los nuevamente formados.*

*Este segundo capítulo tambien queda revocado, y en adelante se observará lo que se manda en los capítulos 2. 3. 4. 5. y 6. mas abajo contenidos y nuevamente formados.*

2  
telligencia los quales deverán tomar las cuentas à los Clavarios, y Exactores, y definir las, sin que los Regidores puedan tener en esta materia mas intervencion, que estar presentes, y satisfacer las dudas, que se les pudiere ofrecer, à los Contadores, deviendo dichos Contadores luego que sean nombrados jurar en manos del Bayle de hazer bien, y legalmente su Officio, y se previene que los dichos Contadores no puedan ser parientes dentro del quarto grado de las personas à quien se les tomare las cuentas, y que sucediendo nombrar alguno por Clavario, ó Exactor que lo sea, se nombrará nuevo Contador por tomar, à este las cuentas, y lo mismo se deberá executar siempre que los Contadores por amistad, ó enemistad sean sospechosos.

Secundo, que cada semana se destine un Regidor, el qual podrá ser, à quien tocara el turno, que podrá empezar por el mas antiguo, para que despache los billetes, de lo que los Clavarios Exactores huvieren de pagar, y este con el Clavario, ó Exactor deverán los Domingos juntarse en la Sala de la Vniversidad con el Bayle, y Regidores, y reconocidos los Billetes de lo que se ha mandado pagar aquella semana se despachará polisa à favor del Clavario ó Exactor firmada del Bayle, y à lo menos de dos Regidores, deviendo se expressar tanto en los Billetes, que despachare el Regidor, como en las Libranzas que hiziere el Escrivano el fin para que han servido aquellos pagamentos, la qual libranza luego que se haya firmado deverá el Escrivano de la Vniversidad poner en un libro, que se formará à este fin, y se intitulará de Registro de Polisas de Clavarios, y Exactores, que deverá estar siempre existente, y guardado en dicha Vniversidad, no presentando los Clavarios las polisas con la justificacion referida, no  
po:

3  
podrán los Contadores passarlas en las cuentas, quedando para en adelante abolida la forma, en que antiguamente, se despachavan las Polisas de retencion,

Tertio que en adelante no se permita que los Clavarios hagan depositos de la cantidad en que fueren alcanzados por los Contadores en las cuentas, en los Clavarios, ó Exactores que entraren de nuevo, antes bien el Bayle, y Regidores despacharán libranza del alcance contra el Clavario, que acabare, y à favor del que entrare, y pasado quinze dias deverán aplicar estas cantidades al pagamento de las deudas mas precisas de la Vniversidad, deviendo ser responsables el Bayle, y Regidores de la omision que en esto huviere.

Quarto que para evitar el abuso, que hasta aqui ha havido de que los Regidores con pretexto de diligencias de la Villa hagan excesivos gastos de dietas, se ordena, que de aqui en adelante, para salir algun Regidor, à dependencias de la Villa, no lo pueda executar sin resolucion de su Ayuntamiento, en que deverá intervenir el Bayle, y los dias que con solo dicha licencia podrán emplearse, no podrán passar de tres, pues passando dicho numero deverán recurrir à la Real Audiencia por carta informe en nombre del Bayle, y Regidores, expressando los motivos, que tuvieren para la tal diputacion, para que en su vista se resuelva lo mas combeniente, y se señale el tiempo necesario, y si juzgando no será su detencion por mas tiempo, y despues por algun accidente necesitaren uno ó dos dias mas deverá el tal Regidor Comissario representarlo al Señor Regente, para que con su licencia se le abonen en la Villa, como no exceda de dicho tiempo, pues passando deverá pedir el informe que está prevenido,

*Quanto à este tercer capítulo, se observará lo que mas abajo se expresa en el septimo nuevo capítulo.*

*Respeto de lo contenido en este 4. Capít. se observará segun va expressado en el octavo de los nuevamente formados.*

y se advierte, que solo se podrá nombrar en estos casos un Regidor, y no dos, y que en el caso, de hallarse ya alguno en esta Ciudad, se le deberá encargar á el mismo los negocios, que ocurran, y los Contadores en caso de que cobren algunas dietas sin intervenir las circunstancias referidas no las deberá abonar en las cuentas de baxo de la pena de pagarlo ellos mismos.

*Este cap. 5.º se manda observar en el 9.º de los nuevamente establecidos.*

Quinto que los Regidores no puedan tomar dietas de la Villa por recoger la paja que pide el Provedor del Rey, por ser de la obligacion de este pagar todo el gasto, que se ofreciere segun ordenanza.

*Este 6.º Cap. se manda de nuevo observar en el Cap. 9.º de los nuevamente formados.*

Sexto que los Regidores siempre que mandaren pagar algunas cantidades por razon de los Reos de su Villa, respecto de darles eviccion contra dichos culpados, deberán cobrar de los bienes de estos los gastos, que se huvieren echo, de los cuales deberá el Escrivano de la Univer- sidad llevar cuenta, y razon, paraque á tiempo que los Clavarios dieren las cuentas reconoscan los Contadores si se han echo las diligencias de cobrar estos efectos, y en caso de que no sea executado por falta de los Clavarios, se les deberá hazer cargo á estos, y siendo culpa de los Regidores deberán dar cuenta á la Audiencia, paraque se les haga lo pagen de sus propios bienes.

*Este 7.º Cap. de nuevo se manda observar en el citado Cap. 9.º de los nuevamente ordenados.*

Septimo que si por razon de passage de Soldados fuese necesario pagar alguna cosa, en la orden en que se mandare pagar, se procurará expresar el nombre del Soldado, el Regimiento, y Compañia, de donde es, y el dia que passó, y no siendo con esta claridad no se passarán las Boletas, ó Libranzas.

*Este 8.º Cap. queda con- regido en el 7.º Cap. de los nuevos, como se expresa mas abaxo en el decimo de ellos.*

Octavo, que no se puedan pagar Polifas, de vn Clavario, por otro, sino que lo que quedare alcanzado lo deva deponer, y entregar promp- tamente

mente al que se sigue en dinero efectivo.

Nono, que todo el caudal, y productos comunes de cada una Villa, ó Lugar forence hayan de entrar en poder del Clavario, á quien en su libro se le hará cargo, y continuará por menor, y los Regidores no puedan hazer pago- mento alguno, que no sea con polifa despacha- da contra el Clavario, y de otra forma no se deva admitir, y se harán responsables los Re- gidores.

Decimo, que tampoco puedan aplicarse caudales de vna cuenta, á otra, sino que de cada uno se le dé el destino, que tiene, y lle- vando libro separado para la talla General.

Vndecimo, que los Clavarios, y Exac- tores, que se nombraren, passados dos meses, que tengan sus libros devan depositar cada mes, ó pagar á los Accehedores, que señalaren los Regidores, lo que correspondiere al respecto de doze mesadas por cada un año, y no haziendolo, deberá el tal Clavario, ó Exac- tor sentir los gastos que se causaren, sino fuese que en algunas Villas hayan tenido hasta ahora mayor obligacion los Clavarios, como es, sin- tiendo estos todas las costas que se hazen al co- mun de las mismas Villas, pues en este caso podrán continuar como lo han executado hasta ahora, y se dará noticia á la Real Audiencia de la formalidad con que lo han governado, paraque en su vista determine lo que pareciere mas de justicia, respecto de que el fin uni- co de esta Providencia, es libertar el comun de las Villas de los muchos gastos, que algunas pa- decen por execuciones de accehedores ocasionadas de la negligencia de los Clavarios, y de los Regidores en compeller á estos á la satis- faccion.

Duodecimo, que en todas las Villas en que

*Este Cap. 9.º queda em- mandado en el 4.º de los nuevos como mas abaxo se expresa en el vnde- cimo de los nuevamen- te formados.*

*Este Cap. 10.º se manda observar en el Cap. 10.º de los nuevos.*

*La contenida en este Cap. 11.º se manda observar arreglado á lo prevenido en el Cap. 3.º de los nuevos, como se expresa en el Cap. 10.º de dichos nuevos Capítulos.*

Este Cap. 12. se manda  
observar en el Cap.  
10. de los nuevos.

Este Cap. 13. se manda  
observar, como se ex-  
presa en el Cap. 10. de  
los nuevamente ordena-  
dos.

6  
haya Botiguero, ò Exactor de trigos, siempre que haya de purgar los granos, que debe cobrar, habrá de dar quenta al Bayle, y Regidores, paraque estos nombren persona de satisfaccion, que se halle presente, y mida las purgueras que salieren, paraque quede notado en los Libros de la Vniversidad, para quando se den las quentas, y solo puedan los dichos Botigueros llevar las mermas de lo que cobraren en grano, y no en dinero, vendiendose las mismas purgueras al mayor beneficio.

Decimotercio, y finalmente se advierte, que siempre que se tratare algun negocio en Ayuntamiento, (en que siempre deve presidir el Bayle) si fuesse materia perteneciente à algun pariente dentro el quarto grado de alguno de los Regidores, ò Bayle, se deverà salir fuera, y no asistir, y en caso de querer estar presente, podrá hazer el Bayle se salga, y en estos casos, en lugar del Bayle deverà asistir alguno de sus Lugares-Tenientes, pues todo lo que se executará de otra forma, será nullo, y no obstante ya por no haver puntualmente observado lo mandado en dicho Auto, é instrucciones en el contenidas, ó por no haverse en ellas prevenido todo lo necesario, se han experimentado muchos abusos en la mala administracion de los caudales comunes: Por esto haviendo reflexido sobre las dichas instrucciones del citado año 1724. y sobre lo que conviene añadir, y reformar para la buena administracion de los dichos caudales comunes: Dixeron que devian mandar, y mandaron, que no obstante lo prevenido, y ordenado en el Capitulo primero de las citadas instrucciones en adelante se guarde, y cumpla, lo que de nuevo se ordena, y manda à saber.

Primera mente por lo tocante al Capitulo primero se ordena, que así en la Ciudad de Alcudia

Cap. 12. nuevos

7  
Alcudia, como en todas las Villas, y Lugares forerences de esta Isla, y Reyno de Mallorca llegando el tiempo, y plazo, en que los Clavarios, ò Exactores de Tallas, ó de otros caudales deven dar sus cuentas, que es un año despues, de haver fenecido el año de su cobranza, un Mes antes de concluirse dicho termino se junten los Regidores en la Sala, ò Casa del Ayuntamiento con asistencia del Bayle Real, y nombrarán à uno de los Regidores, que no sea pariente hasta del quarto grado de la persona, ò personas, de quien se huvieren de tomar las cuentas, y hecho el referido nombramiento, notificarán al Clavario, ò Exactor, que huviere de dar las cuentas, paraque tenga prompts los recados justificativos de las que huviere de dar para el dia, que se le avisare, y asimismo darán aviso al Señor del Partido, à cuya direccion está el Lugar, paraque señale dia para las dichas cuentas, y el dia, que el dicho Señor señalare, vendrán à esta Ciudad, el referido Regidor nombrado, con el Clavario, ò Exactor, que ha de dar las cuentas, y el Escrivano Secretario de Ayuntamiento que tiene los libros de su cargo, el que deverà traer los que fueren necesario para las dichas cuentas, las quales se pasarán ante el Señor del Partido, ò delante la persona à quien diere para ello comission, y el dicho Señor aprovará, ò reprovará las partidas que le pareciere justo, y dará quenta en la Audiencia de las que fuere necesario, y le pareciere conveniente, y así en adelante no se executará el nombramiento de contadores que se halla ordenado en el dicho Capitulo primero de las referidas Instrucciones de el año 1724.

Secundo, que respecto de lo que se ordena en ellas en el Capitulo segundo se previene, y manda, que en adelante luego de elegido el Clava-

8  
Clavario de las Tallas ordinarias, al mismo tiempo, que se le entregare el Libro del repartimiento, se le entregue, ó bien en el mismo libro, ó como lo practican en algunas Villas en otro libro en quarto, que llaman de Albalanes de mandato, con los mandamientos, ó libranzas de todos los pagamentos, que deve en el año de su encargo satisfacer dicho Clavario del producto de aquellas tallas como son las pensiones anuales de los censos, que de las tallas ordinarias se pagan, á saber las pensiones que han de vencerse dentro de aquel año, esto es las que caberán, ó vendrán pagaderas despues de dos meses de elegido el Clavario, y hasta otros dos meses de concluydo su año el dicho Clavario, recayendo las que cayeren en los primeros dos meses en el Clavario antecedente, y asimismo se le entregará nota, y mandamiento de todas las demas partidas, que cada año acostumbran pagarse del mismo producto, y son cargas anuales, y ordinarias de la Villa, paraque assi, el Clavario desde el principio, y ingreso de su oficio sepa lo que se deve pagar, como, y lo deve cobrar, y practique los medios de la cobranza, para á su tiempo tener prompto el dinero para pagar á los acrehedores.

Tertio, que al mismo tiempo de entregarse al Clavario los libros referidos, se le notificará judicialmente, que todas las costas, que se ocasionaren á la Villa, ó Lugar por qualquiera de aquellas deudas, que se le han señalado á pagar, y por las dichas pensiones que se vencieren de los censos, despues de los dos meses primeros de su Clavariato, y en adelante, no deverá sentir las la Villa, si que serán de su cargo, y las pagará de propio el dicho Clavario, y esta notificacion se continuará en el auto mismo del juramento del referido Clavario, y entrego de los

9  
los libros, el qual auto, como el de la obligacion del mismo Clavario, y de sus fiadores, se continuará en el libro, que deverá tenerse á dicho fin en la casa de Ayuntamiento.

Quarto, que respecto de los pagamentos de otras cosas, que no son cargas fixas del comun, si por cosas que se ofrecen, como por dietas de Regidores por venir á la Ciudad, ó passar á otra parte por negocios de la Villa, ó para socorro de algun enfermo vesino de la Villa, ú otras de semejante calidad, aunque en dicho Capitulo segundo se previno regla para hazerse billetes de pagamentos, de que despues se hiziesen Polissas, ha parecido deverse arreglar en otra forma, y assi se ordena, y manda, que el Regidor, á quien tocare, si se siguiesse por turno, ó el que se destinare para hazer los Billetes, ó Polissas, (que deve considerarse por una misma cosa) deva hazer el tal Billete, ó Polissa, con toda expresion del motivo, y fin paraque ha de servir aquel dinero, que se ordena pagar por el Clavario, con expresion del dia, mes, y año de su fecha, y despues de hecho assi, y firmado el tal Billete, ó Polissa la deva firmar otro Regidor, á lo menos, y el Bayle, ó su Lugar-Theniente, que tuviere por entonces encargada la Villa, y despues de firmado el tal Billete por los tres, lo passará el interessado al Escrivano, ó Secretario del Ayuntamiento, y este copiará la dicha Polissa, ó Billete enteramente con las tres firmas en el Libro, que ya en dicha Instruccion, se mandò se tuviesse para registro de Polissas, y havindola registrado el dicho Secretario pondrá en la misma Polissa, ó Billete esta Nota: Registrada numero primero, ó segundo, segun fuere, y firmará dicho Secretario.

Quinto, que á los tales Billetes, ó Polissas, que se enseñaren al Clavario ó Exactor con dichas

*Sobre billet de mandamientos*

10  
chas circunstancias, deberá dar el dicho Clavario prompta satisfaccion, pues en esta forma, y no de otra, se le pasarán en cuenta y descargo estos pagamentos, los que solo se podrán cargar á los Regidores y Bayles, si malamente huviesen hecho aquel libramiento.

Sexto, que en la ocasion de passarse las cuentas del tal Clavario ante el Señor del Partido, deberá el Clavario para verificacion de su descargo, traer, y hazer presentes todas las dichas Polissas Originales con recivo al pie de ellas, ó nota de haverlas pagado con los demas recados justificativos de su cargo, y data, y el Eserivano el libro de registro de dichas Polissas ó Billeter para su comprobacion.

Septimo, que respecto de lo ordenado en el Capitulo tercero de las dichas Instrucciones, en que se prohibió, el que los Clavarios, hiziesen depositos de las cantidades en que fuesen aleasados, en poder de los nuevos Clavarios, y se mandò que el Bayle y Regidores despachasen libranza del alcance de tal Clavario à favor del nuevo: Se ordena y manda, que en adelante, de las cantidades en que los Clavarios quedaren aleasados: El Señor del Partido ante quien se pasarán las cuentas ordenará, y mandará, si deberàn depositarse en la Tabla numularia á suelta del mismo Señor, para eviccion de algun censo, ó para otro pagamento ó bien si deberàn de prompto pagarse, y librarse à favor de alguno, ó algunos acrehedores contra el Comùn de aquella Villa.

Octavo: Que respecto del quarto Capitulo se ordena, y manda, se observe inviolablemente su contenido, en conformidad de lo mandado tambien, en cumplimiento de la Real Orden de Su Magestad de 6. de Febrero 1745. en Auto de Acuerdo de 1. de Julio del mismo año.

Nono

11  
Nono, que en la misma conformidad se manda observar, y cumplir lo prevenido, y mandado, en los Capítulos 5. 6. y 7. de la dicha Instruccion.

Dezimo, que respecto de lo prevenido en el octavo, en lo que se dize alli, que el Clavario, que acabare, entregue promptamente, en dinero efectivo el alcance al nuevo Clavario se manda guardar lo que vè expressado en el Septimo de estos Capítulos, de que los alcances, se devan pagar, à los acrehedores, ó depositar en la Tabla numularia, como dispusiere el Señor del Partido, ante quien se dieren las cuentas.

Vndecimo, que respecto de el Capitulo nono se observe su contenido, y lo que alli se dize de Polissas sea en las circunstancias, que se ha dicho en el quarto de estos Capítulos, devan tener las Polissas para pagarlas el Clavario.

Duodecimo, que lo prevenido en los Capítulos diez, doze, y treze, se guarde y cumpla puntualmente, y lo dispuesto en el Vndecimo, segun y como queda arreglado en el tercero de estos Capítulos, y todo lo restante segun y como en el citado Auto de Acuerdo de 3. de Julio de 1724. queda mandado.

Todo lo qual assi como en el presente Auto de Acuerdo, y reformation de dichos Capítulos se manda à los Bayles, y Regidores de la Ciudad de Alcudia, Villas, y Lugares foreneces, Eserivanos de sus Ayuntamientos, y Clavarios lo observen, guarden, y cumplan inviolablemente, ço pena de ducientas libras pagaderas de proprio, y de privacion, ó suspension del Oficio segun, y por el tiempo que pareciere, à la Real Audiencia, à mas de dever pagar la cantidad, que por su culpa, omission, ó negligencia, se huviere extraviado, mal gastado, ó desviado, y los perjuicios, que resultaren al Comùn del Pueblo

... de oficio quatro mtes  
**SEPTIMO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO**  
 VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. FERNANDO VI.

12  
 Pueblo por su omission, ó culpa, y para que se lleve, á su devido efecto, y execucion se manda al Escriuano mayor, y Secretario de esta Real Audiencia haga imprimir el presente Auto con todos los Articulos, é Instrucciones preinsertas, y echo, passe, y remita con Carta Orden un Impresso assi á la Ciudad de Alcedia, como tambien, á cada una de las Villas, Parroquias, y Pueblos forences, que deverá registrarse en la Curia Real de cada una de ellas, quedando el Impresso en la casa de el Ayuntamiento en donde igualmente deverá registrarse en el Libro de Registro de Ordenes, deviendo dar cuenta con respuesta formal, á continuacion de la misma Orden, por el Bayle y Regidores de cada Villa de haverlo recibido, y por este su Auto assi lo Acordaron, Mandaron, y Rubricaron. = Consta de seys Rubricas.

Concuerda con su Original que queda registrado y en el Officio de mi cargo de que doy Fee.

Gabriel Olivero Not. C. S. M. D.  
 y Sec. del Acuerdo de la R. Audiencia



para nombrar Clavarios.  
 Dize. 1749.

Uciate m. r. aucois.

1749 No. 6.

**SEPTIMO QUINTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QUATRO  
 Y NUEVE.**



Muy Ill. Señores  
 Los Regidores de la Villa de Campanet dicen que de algunos años á esta parte estubieron hazer Clavarios, ó exatores por la falta de otros por las lras. ó virriales por medio de pzeon, y á favor del menor portor en beneficio de la Villa, lo que se á practicado en este conserido, y no se á encontrado portora, y es por la calamidad y miseria que el Divino Señor nos castiga por sus divinos, y inerrables fines, conque estan obligados á nombrar exatores como de antes se acostumbrava dando 28 por libra, sino pueden encontrar á menor, que no lo dexaren por ser tan difícil la cobranza;

Por esto duplican á V. S. Muy Ill. se sirva dexar á bien, y permitir á los duplicantes nombrar otros Clavarios como de antes concediendoles 28 por libra, que lo rescriban á singular favor y guarda con no est. et licet est.

En Palma 25 de Junio de 1749  
 Dios sup. nombren Clavario en la forma que expresan en el Contad. que todos los q. pagaren dentro del primerio treinta dias de la publicacion de lo qual sea franco de la exaccion

Alfonso de...  
 Seaveraz y...



Para despachos de oficio qu streamo.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

R.AUTO.

- Señores.
- Regente.
- Chacon.
- Serra.
- Ramos.
- Manente.
- Pizarro.



EN la Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca á los veinte y dos dias del Mes de Junio de mil setecientos cinquenta y tres años. Los Señores Regente, y Ohydores de la Real Audiencia, expresados al margen, estando en Acuerdo extraordinario teniendo presente la Real Provision de Su Magestad expedida por el Real Consejo en el dia siete de este Mes, dirigida al Excelentissimo Señor Capitan General Presidente, con Carta escrita por D. Juan de Peñuelas con fecha de nueve del mismo, que uno, y otro à la letra es del tenor siguiente. = Exmo. Señor. = Remito à V. Exa. de orden del Consejo la Real Provision adjunta à fin de que haciendola presente en el Acuerdo, por él se dén las ordenes correspondientes para su puntual cumplimiento, y de su recibo se revista V. Exa. darne aviso para ponerlo en noticia del Consejo. = Dios guarde à V. Exa. muchos años. Madrid, y Junio 9. de 1753. = D. Juan de Peñuelas = Exmo. Señor Marques de Cayro. = Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Viscaya, y de Molina &c. A Vos el nuestro Governador Capitan General del Reyno de Mallorca Presidente de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Palma, Regente, y Ohydores de ella salud, y gracia. Sabed, que hallandose informado el nuestro Consejo de los muchos censos, con que se hallavan cargados los Pueblos, y Universidades del Reyno de Valencia en que se hallavan obligados los Vecinos, como particulares, sucediendo lo mesmo à los Gremios, y Parroquias, y que los propios sobre que estavan impues-

A tos



*Arxiu de la Vila de Campanet*

tos no alcanzavan à la entera paga de sus creditos, por lo que los Acrehedores dirigian sus acciones contra los particulares obligados, y para su satisfaccion por los Pueblos, Gremios, y Parroquias, se hacian varios repartimientos, é imponian arbitrios à su voluntad sin facultad alguna del nuestro Consejo, y con sola la que les concedian sus antiguos fueros, para su remedio, fuimos servido expedir esta nuestra Real Provision en quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos, y treinta, que se repitió en quatro de Febrero de quarenta y uno para que la nuestra Audiencia de aquel Reyno diese las ordenes circulares correspondientes à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de él, à fin de que la que se hallasse gravada de censos con atrassos, y sin caudales publicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares ocurriessen por aquella vez à dicha Audiencia donde justificassen la calidad de los Censos, y creditos, que contra sí tuvieren, y sus atrassos, que fondos tenia para satisfacerlos, y quanto necesitava todos los años para sus gattos, y que animado proponer el arbitrio, ó medio que les pareciesse menos gravoso para irse desempeñando, y pagando à sus Acrehedores; sobre todo lo qual haria dicha Audiencia las averiguaciones, y justificaciones necesarias, remitiendo ante nos todas las diligencias originales con su informe en cada expediente, que ocurriessse de esta classe, sin que por esto privasse à la Ciudad, Villa, ó Lugar, que quisiere el ocurrir en drechura al nuestro Consejo, donde privativamente tocava este conocimiento, no permitiendose se hiesse repartimientos algunos sin la solemnidad devida, baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias à quienes daría la misma orden, que los Pueblos, entendiendose todo solo por aquella vez, y para ocurrir à la urgencia sin incluirse dicha nuestra Audiencia à nuevas concessiones de facultades, sobre lo qual fuè nuestra voluntad, que las partes ocurriessen ante nos à solicitar las que en adelante se les ofreciesse. Y teniendo ahora noticia el nuestro Consejo de que semejante abuso se

fo se experimenta en esse Reyno; para evitarlo se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos que luego, que la recibais, proveais, y deis las ordenes circulares correspondientes à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reyno, à fin de que la que se hallasse gravada de Censos con atrassos, y sin caudales publicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares ocurran por esta vez à esta Audiencia donde justifiquen la calidad de los Censos, y creditos que contra sí tuvieren, y sus atrassos, que fondos tienè para satisfacerlos, y quanto necessita todos los años para sus gattos, y que assimismo propongan arbitrio, ó medio que les pareciesse menos gravoso para irse desempeñando, y pagando à sus Acrehedores; sobre todo lo qual hareis las averiguaciones, y justificaciones necesarias, remitiendo ante nos por mano de D. Juan de Peñuelas nuestro Srº de Camara, y de Gobierno todas las diligencias originales con vuestro Informe en cada expediente, que ocurra de esta Classe, sin que por esto priveys à la Ciudad, Villa, ó Lugar, que quisiere el ocurrir en drechura al nuestro Consejo, donde privativamente toca este conocimiento, no permitiendose se hagan repartimientos algunos sin la solemnidad devida, baxo de graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias à quienes dareis la misma orden que à los Pueblos; entendiendose todo solo por esta vez, y para ocurrir à la presente urgencia, sin incluiros à nuevas concessiones de facultades, sobre lo qual es nuestra voluntad, que las partes acudan al nuestro Consejo à solicitar las que en adelante se les ofrecan. Dada en Madrid à siete de Junio de mil setecientos cinquenta y tres. = Diego Obispo de Cartagena. = D. Pedro Samaniego. = D. Sancho de Inclan. = D. Pedro de Castilla. = D. Joseph Bermudez. = Yo D. Juan de Peñuelas Srº de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Diego de la Fuente. = Lugar del ✕ Sello. = Por el Chanciller mayor. = Diego de la Fuente. = Srº Peñuelas. = De Oficio.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

cio. = Sigue una Rubrica. Para que la Audiencia de Mallorca cumpla lo que aqui se manda en la conformidad que se expresa = Govierno. = Corregida. = En su vista dixeron que devian mandar, y mandaron se guarde, cumpla, execute segun su serie, y tenor, y en su consecuencia se imprima, y notifique a los Ayuntamientos de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla, Gremios, Juntas, y Obrerías de esta Capital; y asimismo a los Ayuntamientos de la Real Fuerza de la de Iviza, y sus Quarters, a quienes por el Secretario del Acuerdo se passarán los correspondientes exemplares autorizados a fin de que en inteligencia, y cumplimiento de su contenido, dentro del preciso termino de treinta dias contados desde el de la notificación, con apercibimiento, presenten en esta Real Audiencia quantas justificaciones tubieren en razon de lo que manda Su Magestad en la preincerta Real Provision. Y por este su Auto assi lo acordaron, proveyeron, mandaron y rubricaron. = Consta de seis Rubricas.

Es conforme a su Original, que queda reservado en el Oficio del Cargo de mi el infraescrito Escrivano mayor, y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de este Reyno, de que certifico. Palma, y Junio veinte y tres de mil setecientos cinquenta y tres.

*Gabriel Olivera de Sosa*



1754



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVARTO.



ON FERNANDO

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Viscaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Governador Capitan General del Reyno de Mallorca, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Palma, Regente, y Ohidores de ella, salud, y gracia: sabed, que por las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares de esta Ciudad, y Reyno se acudió al nuestro Consejo en veinte y dos de Mayo deste año con una Petición, exponiendo, que en virtud de Real Provision de él, de siete de Junio del año proximo pasado, se previno a esta Audiencia, participasse por punto general a las Ciudades, Villas, y Lugares, Parroquias, y Gremios de su comprehension, que estuviessen gravados de Censos, u otras obligaciones, con atrasos, y sin Caudales publicos, para satisfacerlos, y que los Vecinos particulares comprehendidos en esta obligacion compareciesen con justificacion de como pagaban estos devitos, y Censos, que fondos tenian para ello, paraque examinando

A dofe



Handwritten notes in the right margin, including the word 'cabo' at the top and 'na. y' further down.

Handwritten text at the bottom of the page: '... de la Villa de Campanet'.

2  
dese su importe annual, propusiesen los arbitrios, y medios mas proporcionados, y menos gravosos, para desempeñarse, y pagar sus Acrehedores, à cuyo fin en veinte y dos de el mismo Mes disteis las providencias correspondientes; que aunque no pretendian dichas Comunidades disputar la execucion desta Real Resolucion, por ser la mente de ella dirigida al beneficio publico, como desde luego se tocò el inconveniente de sobreeser los Pueblos, y Universidades en los repartimientos para el pago de los Reditos vencidos, que annualmente se hacian en virtud de licencia, y aprovacion de essa Ciudad, teniendo desta manera corrientes los Reditos de unos Censos, que en su origen se constituyeron à favor de dichas Comunidades, por cantidades que estos aportaron, para la compra de Granos, y subsistencia de las Islas, en tiempos de carestias, y que sus Reditos annualmente llegaban à cinco mil trescientas y setenta libras, ò pesos moneda de esse Reyno, se havian dexado de pagar desde la publicacion de la Real Orden hasta de presente, por no haver los pueblos logrado aun arbitrios para mudar la forma del repartimiento, ni concediendoseles la acostumbrada licencia para este, acudieron dichas Comunidades en seis de Marzo deste año, solicitando se despachasse la execucion contra los Pueblos, y Personas singulares obligadas *insolidum* à la paga de los Reditos; representando el destino destes era para sufragios, culto Divino, y pre-

3  
preciso alimento de Personas Eclesiasticas: Que por Decreto de essa Audiencia del mismo dia seis se mandò, que la execucion corriessse unicamente contra los propios de dichos Pueblos, ò Universidades, y que no haviendolo, acudiesen dichas Comunidades donde tocaba, como lo hacian por medio deste recurso à la Superioridad de el nuestro Consejo, reproduciendo los urgentes motivos de Justicia, que hicieron presente à essa Audiencia; sobre, que no pudo tomar resolucion à causa de estar inhivida en este particular por la citada Real Provision, à que se llegava el favor de los mismos Pueblos, y Universidades obligadas à la paga de Reditos; porque, de suspenderse esta por mucho tiempo, serian insoportables las cargas de parte de los Deudores, al paso que las Comunidades experimentarían el perjuicio de carecer de sus alimentos precisos, y no poder ocurrir à los precisos gastos, para el culto Divino, à que estaban destinadas las cinco mil, y mas libras de Reditos anuales contra dichos Pueblos, por todo lo qual, y sin perjudicarse dichas Comunidades en el derecho executivo, que por la mancomunidad, que por la obligacion *insolidum* contenida en las Escripturas de imposicion destes Censos les competiesse contra los Vecinos, y Personas singulares de dichas Comunidades, para el recòbro de sus Reditos, y solo para efecto de manifestar su mayor veneracion à nuestras Reales Resoluciones, y evitar, que con la suspension de los acostumbrados

cada  
re  
lenc  
ello  
os  
ve  
del  
da  
m  
as  
oco  
plim  
conf  
dixan  
epto  
a  
na y  
B

... de la Villa de Camoanes

4  
tumbrados Repartimientos, o Tallas se fu-  
essen imposibilitando los Deudores, y pade-  
ciessen las citadas Comunidades por la falta  
de cobranza los perjuicios que eran con-  
siguientes: Y para remedio de todo nos su-  
plicaron fuésemos servidos por aora librar  
Real Provision para que en el interin, que  
los Pueblos proponian arbitrios equivalentes  
menos gravosos, se procediessen à executar  
los Repartimientos, o Tallas en la forma a-  
costumbrada hasta en la concurrente canti-  
dad de lo que se deviesse satisfacer à las re-  
feridas Comunidades, lo qual fuesse, y se  
entendiessse sin perjuicio del derecho que à  
ellas competia, para la execucion, y co-  
branza de Reditos, segun las condiciones de  
las Escripturas censuales, y estado de las co-  
sas al tiempo de imponerse, cuya provision  
para su execucion se comunicasse à esta Audi-  
encia, o como fuesse mas del agrado del nu-  
estro Consejo. Y visto por los de el, tenien-  
do presentes los antecedentes de esta depen-  
dencia, y lo dicho en su inteligencia por el  
nuestro Fiscal, por el Auto que proveyeron  
en treinta de Julio proximo, se acordó Ex-  
pedir esta nuestra Carta. Por la qual os  
mandamos que siendo os presentada hagais  
que por este año se practiquen por dichos  
Pueblos las Tallas, o Repartimientos para  
la paga de sus Creditos, haciendoles sa-  
ber, que en el preciso termino de dos Me-  
ses cumplan con lo acordado por el nues-  
tro Consejo, proponiendo los arbitrios que  
tengan por convenientes, y pasado dicho  
ter-

5  
termino no lo haciendo, queremos que à cos-  
ta de los inobedientes lo practiquen dichas  
Comunidades, y Acrehedores, apercibiendo  
como hareis apercibir, à unos, y otros, de  
que no se concederá mas prorrogacion, pa-  
ra las Tallas, y Repartimientos, ni otro  
arbitrio que este, sin la Real Aprobacion,  
ó correspondiente licencia. Que assi es nu-  
estra voluntad. Dada en Madrid à primero  
de Agosto de mil setecientos cinquenta y  
quatro. = Diego Obispo de Cartagena. =  
D. Simon de Baños. = D. Miguel Ric, y  
Exea. = D. Pedro Samaniego. = D. Jo-  
seph de Aparicio. = Yo D. Juan de Peñue-  
las Secretario de Camara del Rey Nuestro  
Señor la hize escribir por su mandado con  
acuerdo de los de su Consejo. = Registrada.  
= Diego de la Fuente. = Derechos tres  
reales plata nueva. = Lugar del sello. =  
Por el Chanciller mayor. = Diego de la  
Fuente. = Secretario Peñuelas. = Para  
que por los Pueblos del Reyno de Mallorca  
que aqui se expresan se hagan por este año  
las Tallas, o repartimientos en la conformi-  
dad que se manda. = Gobierno. = Cor-  
regida. = Derechos veinte y dos reales  
de plata nueva. = Presentada à veinte y  
dos Agosto de mil setecientos cinquenta y  
quatro. villas à V. Exa. para que las dichas  
Exmo. Señor. = Juan Bautista Florit  
en nombre de las Comunidades Eclesiasticas  
de la Ciudad, y Reyno digo que con Real  
Provision del primero del corriente despa-  
chada por el Supremo Real Consejo de  
Casti-

casti  
me  
l  
era  
es  
os  
ve  
del  
da  
m  
as  
oco  
plim  
conf  
daxan  
ept  
a  
na. y  
P

... de la Villa de Camarines.

Castilla se ordena, y manda que por las Ciudades, Villas, y Lugares, Parroquias, y Gremios de su comprehension, y sus Pueblos por este año se practiquen las Tallas, ò repartimientos para la paga de los creditos, haciendoles saber que en el preciso termino de dos meses cumplan con lo acordado por el dicho Real Consejo proponiendo los arbitrios, que tengan por convenientes, y pasado dicho termino no lo haciendo, queremos, que à costa de los inobedientes los practiquen dichas Comunidades, y Acrehedores apercibiendo unos, y otros, que no se concederà mas prorrogacion para las Tallas, y repartimientos, ni otro arbitrio que este, sin la Real aprobacion, ò correspondiente licencia como mas latamente es de ver en la citada Real Provision que originalmente, y en la devida forma presento, y por esto del mejor modo haya lugar = Suplico se sirva V. Exa. mandar se cumpla, y execute lo ordenado, y mandado en dicha Real Provision en todo, y por todo, y segun la serie, y tenor de ella, y para ello se despachen las Ordenes, y Provision de su Magestad necesarias, y segun estillo, con los aperecimientos, y penas executivas bien vistas à V. Exa. para que las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Gremios cumplan las relaciones como por tantos Decretos, y V. Exa. se les està mandado, en atencion mayormente à la brevedad del tiempo de dos meses que prescribe la citada Real Provision

Pro-

Provision, y se me administre justicia, y costas. Omni &c. Et licet &c. = Altissimus &c. = Campaner. = Fiol, y Muntaner por Florit. = Palma, y Agosto veinte y dos de mil setecientos cinquenta y quatro. = Por presentada, la que se guarde, cumpla, y execute segun su serie, y tenor, y se haga saber à los Pueblos, Villas, Comunidades, y demas à quien convenga, y para ello se expidan las ordenes, y diligencias de estillo. = Consta de una Rubrica.

*Es Copia de la Real Provision, Peticion, y Decreto de su cumplimiento, que Original queda en el Oficio del Cargo de mi el Escrivano mayor, y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia infraescrito, con el qual concuerda, de que Certifico. Palma, y Agosto veinte y seis de mil setecientos cinquenta y quatro.*

*Gabriel Oliver Nott. Escrivano mayor, y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*

ca  
me  
l  
era  
es  
os  
ve  
del  
da  
m  
as  
oco  
plim  
conf  
dizan  
epto  
a  
na. y  
P

*... de la Villa de Campaner.*



Copia de la Orden para el Vicencilio de 1770. Con el repartimiento executado por los síndicos forenses para satisfacer el importe del preciso gasto que causa la asistencia de toda clase de vicencilio, que se hace a la tropa, y cavalleria que guarnece esta Isla, se señala: con por el año de 1770, a la villa de Campaner 450 15 4 moneda mallorquina, y ban de consignar, el Bayle, y Regidores de ella en la tesoreria de este exercito en fin del mes de Octubre del pñte. año, porque de no practicarlo asi, se procedera a su cobro con execucion militar. El repartimiento de esto esta cantidad, se ha de arreglar por menor entre todos los vecinos de esta villa, y su termino, respecto de que nadie esta exento de el por titulo alguno, como su Mag. lo tiene declarado en dos reales ordenes de 2 de Octubre, y 18. de Diciembre de 1761, y posteri: ormente en la de 17. Febrero 1768. con motivo de la exemption pretendida por los que estan alistados en el Regimiento de milicia de esta Isla. Tambien se han de comprehen: der en el repartimiento los matriculados que no estan en actual servicio de la R. Armada, por lo que les produse su trato, y Gran:



Copia de la Orden para el Utencilio de 1770



En el repartimiento executado por los Síndicos forenses, para satisfacer el importe del preciso gasto que causa la asistencia de toda clase de Utencilio, que se hace a la tropa, y cavalleria, que guarnece esta Isla, se señala la razon por el año de 1770, es, la Villa de Campanet # 450 15 24 monedas mallorquina, q<sup>d</sup> han de consignar, el Bayle, y Regidores de ella en la Tesoreria de este exercito en fin del mes de Octubre del pñte. año, porque de no practicarlo así, se procederá a su cobro con execucion Militar. El repartimiento de esto esta cantidad, se ha de arreglar por menoz entre todos los vecinos de esta Villa, y su termino, respecto de que nadie está exento de el por titulo alguno, como su Mag. lo tiene declarado en dos Reales ordenes de 28 Octubre, y 18. de Diciembre de 1761, y posteriormenete en la de 17. Febrero 1768. con motivo de la exemption pretendida por los que estan alistados en el regimiento de milicia de esta Isla. Tambien se han de comprehender en el repartimiento los matriculados que no estan en actual servicio de la R. Armada, por lo que les produse su trato, y

Gran:

grangeria, y todos por sus haciendas: los Depen-  
dientes del S<sup>to</sup> Tribunal de la Inquisicion, y Cru-  
zados, los de zenzas, y Real Audiencia; los Sindicos  
de Religiones, Demandaderos, o Hacinezos de qual  
quiera Ermada, Ermita, o Santuario; los  
Eclesiasticos por todos los bienes adquiridos, o  
heredados despues del concordato, celebrado en-  
tre la S<sup>ta</sup> Sede, y su Mage<sup>d</sup>. Catolica, desde el año  
de 1737 en adelante segun se previene en la R.<sup>ta</sup>  
Instruccion de 29 de Junio de 1760 expedida  
para la Obervancia del Capitulo octavo del  
mismo concordato, y por sus grangerias, si las  
tuvieren. y quienes unicamente estan exemp-  
tos, son los pobres jornaleros, y biudas de la  
misma clase. Formado el repartimiento en  
el modo, que queda expresado, lo sumaran, y  
firmaran, el Bayle, Regidores, y subdelegado de  
esta Intendencia, a donde lo remitiran dentro  
de 15 dias contados desde la fecha de el, pena de  
25 libras aplicadas, a fines del R.<sup>to</sup> servicio. Palma  
16 de Agosto de 1771. = Fran.<sup>co</sup> de Capita = Al Bay-  
le, y Regidores de la Villa de Campanet.

Concuerda con su Original de q<sup>do</sup> by fee

Alemany Secretario.

1771  
A los 20 del mes de Agosto de 1771 Congrega-  
do el Mag<sup>d</sup>. Ayuntamiento de la presente Villa de  
Campanet en la sala, y univ<sup>o</sup> de la misma, a  
excepcion del honorable Bayle Ber.<sup>to</sup> de son Cor-  
zo Reg.<sup>to</sup> por vez fuerza de d<sup>ha</sup> Villa, fue resu-  
elto nemine discrepante, que el honor Pedro  
Pons de son Pons Diputado, pasase en la Ciu-  
dad de Palma Capital del Reyno de Mallorca  
ca, a fin de entrar pedimento al Inuy S<sup>re</sup>  
S<sup>to</sup> Intendente G.<sup>o</sup> de este Reyno, respecto de  
que segun orden del dicho S<sup>to</sup> Intendente de  
16 del corriente, se consigno, a d<sup>ha</sup> Villa el  
Utencilio de 1070, que importa 4505 ss<sup>rs</sup> 24.  
1 y aplicandole se sirva si es posible minorar  
d<sup>ha</sup> parzida, por vez improporcionada, pues  
en muchas villas muy populosas assi de gente  
como de haciendas no pagan tanto como en  
2 esta, mas el modo con q<sup>do</sup> se han de goveznar  
los Regidores para hazer el repartimiento  
pues muchos tienen hacienda en esta Villa  
y a causa de vivir fuera de ella no quizen  
pagar Utencilio en la misma; si se ha de pa-  
3 gar por clases, atendiendo a los bienes posey-  
den, y a sus grangerias, si en la sobre d<sup>ha</sup>

L. Paz:

partida van comprehendidos los Ecclesiasticos  
de la citada Villa, los d<sup>tos</sup> Regidores se devan des-  
tinaz la partida, el modo conque se han de go-  
vernaz para hazerlos el repartimiento, pues  
no consta a d<sup>tos</sup> Regidores q<sup>d</sup> bienes tienen y se  
dificulta ellos si fueran dar zelacion de lo que  
posegen, los t<sup>culares</sup> si por su titulo devan pagar  
y se devan cobrar los Regidores la partida, o si  
pueden ellos elegir exactor aparte, y final-  
mente se sirva el dicho S<sup>r</sup> Intendente P<sup>o</sup> a los  
Regidores de esta d<sup>ta</sup> Villa concederles por  
quiebra de moneda 5 p<sup>o</sup> en atencion de que  
segun la citada orden devan consignaz, y co-  
brar dicha partida. Dandole para todo lo  
susc<sup>to</sup> el poder necesario bajo la obligacion  
de los bienes de d<sup>ta</sup> Univ. y Villa. y asi lo  
acordaron, y firmaron los sobred<sup>tos</sup> dia  
mes y año.

Inter me  
Matheo Alemany Secretario.

partida con comprehendidos los Ecclesiasticos  
de la citada villa, los d<sup>tos</sup> Regidores se devan de-  
tinaz la partida, el modo conque se han de go-  
vernax para hazerlos el repartimiento, pues  
no consta a d<sup>tos</sup> Regidores q<sup>d</sup> bienes tienen y se  
dificulta d<sup>tos</sup> si fueran dar relacion de lo que  
posegen, los titulares, si por su titulo beven pagar  
y se devan cobrar los Regidores la partida, o si  
pueden ellos elegir exactor aparte, y final-  
mente se sirva el dicho S<sup>r</sup> Intendente P<sup>o</sup> a los  
Regidores de esta d<sup>ta</sup> villa. concedesley por  
quiebra de moneda 5 p<sup>os</sup> en atencion de que  
segun la citada orden devan consignar, y co-  
brar dicha partida. Dandole para todo lo  
sob<sup>te</sup> el poder necesario bajo la obligacion  
de los bienes de d<sup>ta</sup> villa. y asi lo  
acordaron, y firmaron los sob<sup>tes</sup> dia  
mes y año.

Matheo Alemany Secretario.

1756



No 9.

Para despachos de oficio quarto meso

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SEIS.



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



H

Magníficos Señores del Ayuntamiento de esta presente villa de Campanet Francisco Pons del lugar de Vixaxo termino de dicha villa notifica á vuestras mercedes que el Rector ó Parroquiano de la mesma villa á su parecer y de algunos otros Moribundos de esta villa toma los derechos funerales de los Moribundos algo crecidos tomando el tercio de los mandos pias y esto lo sabe dicho Pons porque el dicho Parroquiano le pidió de la manda pia de su madre la qual se dexó diez libras; tres libras onse sueldos y ocho dineros en que se ve que pide el tercio y dijo que lo tomava de todos siendo esto en perjuicio de las almas de dichos Moribundos y tambien quedando esta auision privada en un libro que se intitula el Sínodo en el qual consta en el Capitulo 23 libro 2 titulo 6 entre otras palabras dice in parochiis vero ubi consuetum est Parroquos preter funerals alia emolumenta sive iure sepulture sive alio nomine deatur petere ne post hac illud petatur etiam precipimus etc. de donde se verifia quedar privado dicho Rector de tomar dichos emolumentos ó el dicho tercio que toma y quiere tomar de las dichas mandas pias por lo qual viendo dicho Pons el daño que recaye enima el Pueblo á vuestras mercedes suplica se sirvan remediar ó corregir este defecto por ser cosa muy util y provechosa para el Pueblo y en beneficio de las almas favor que espere de vuestras mercedes

200



*[Faint, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text on a large sheet of paper pasted onto the left page.]*



1756



Para despachos de officio quatro <sup>Nº 9.</sup> 1756

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.**



**ON FERNANDO**

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Governador Capitan General del Reyno de Mallorca, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Palma, Regente, y Oidores de ella, salud, y gracia; ya sabeis, que por Auto de los del nuestro Consejo de treinta de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro provehido en vista de cierta instancia introducida por las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares de esta Ciudad, y Reyno, y Despacho en su consecuencia librado en primero de Agosto del mismo, se mandò à essa Audiencia hiciessè, que por dicho año se practicasen por los Pueblos de esse Reyno las Tallas, ò Repartimientos para la paga de sus credits, haciendoles saber, que en el preciso termino de dos Meses cumplieren con lo acordado por el nuestro Consejo, proponiendo los arbitrios que tubiessen por

A

con-



2  
convenientes, y que pasado dicho termino no lo haciendo, lo practicasen, à costa de los inobedientes, dichas Comunidades, y Acrehedores, apercibiendo à unos, y otros de que no se concederìa mas prorrogacion para las Tallas, y Repartimientos, ni otro arbitrio que este sin la Real aprobacion, ò correspondiente licencia: Y ahora por parte de las referidas Comunidades Eclesiasticas se nos ha expuesto, que conforme à las Leyes de estos nuestros Reynos se havia separado de essa Audiencia el conocimiento, y facultad para conocer, y conceder facultades para repartimiento de Tallas, como antes se hacia, reverfandolo al nuestro Consejo, para que por él se providenciase en puntos de estos arbitrios, proponiendo para ello los Pueblos los convenientes; sobre lo qual se citaban evacuando, y pendientes varias diligencias imprimativas en essa Audiencia, que de suyo eran prolijas, y necesitaban muchos Meses para concluirse, y ponerse en estado de remitirse ante Nos, padeciendo entre tanto las referidas Comunidades Eclesiasticas, y Regulares en el cobro de sus Censos grandissimo atraso, pues se debia todo el año de mil seiscientos cinquenta y cinco, y toda la prorata, que iba corriendo de este, por lo qual se dexaban de cumplir los aniversarios, y otras cargas afectas à dichos Censos, por no poderse cobrar estos à causa de no poder ya essa Audiencia conceder facultad para el Repartimiento annual de las Tallas, que  
era

3  
era el unico fondo para su pagamiento, y estar aún sin señalar los arbitrios à este fin que se debian subrogar en lugar de las Tallas por estar aún, como se havia dicho, tratando de evacuar las diligencias, informes, y noticias prevenidas por el nuestro Consejo, que debian preceder à la facultad que se expidiesse, no siendo por otro lado menos gravosa à los Pueblos esta demora, por lo que se iban adeudando, y atrasando, con lo que iba corriendo, y no se pagaba; en cuya inteligencia, y que ya por una vez se mandó continuassen por aquel año las Tallas atendidos iguales motivos de los que oy subsistian, y que la dilacion de señalar los arbitrios, no pendia de los Deudores, y Acrehedores, sino de lo voluminoso del Negocio, en cuyo Despacho, y señalamiento de arbitrios tenian las expresadas Comunidades interes; para remedio de todo, y que pendientes dichas diligencias tuviesse curso el Repartimiento de Tallas, como hasta aquí se havia practicado hasta que llegasse el caso de señalar dichos arbitrios. Nos suplicaron fuessemos servido expedir nuestra Real Provision, ò comision à essa Audiencia, para que por ahora y entretanto que evacuasseis las diligencias pendientes, y en su vista se declaraba por el nuestro Consejo, y señalaba los arbitrios correspondientes, procediesse à conceder la facultad à los Pueblos para el Repartimiento de Tallas, y paga de sus Acrehedores, previniendose sin perjuicio, y retardacion de lo antecedente, hiciesse evacuar con la ma-  
A 2  
yor

4  
yor brevedad dichas diligencias para el señalamiento de arbitrios, remitiendolas al nuestro Consejo, para que en su vista pudiesse en lo principal de una vez determinar este negocio en Justicia. Y visto por los de él con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quinze de este Mes se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual sin perjuicio, ni retardacion de lo mandado por los del nuestro Consejo en el referido Despacho de primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro, queremos que por ahora, y entretanto que evacueis las diligencias prevenidas en él, y en su vista se declara, y señala por Nos los arbitrios correspondientes, procedais à conceder la facultad à los dichos Pueblos para el Repartimiento de Tallas, y paga de sus Acrehedores haciendo evacuar con la mayor brevedad las expresadas diligencias para el señalamiento de arbitrios, remitiendolas al nuestro Consejo por mano de D. Juan de Peñuelas nuestro Secretario de Camara, y de Gobierno para tomar en su inteligencia la providencia correspondiente, que assi es nuestra Voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y feys. = Diego Obispo de Cartagena. = D. Miguel Maria Nava. = D. Thomas Pinto Miguel. = D. Pedro de Cantos. = El Marques de Puerto Nuevo. = Yo D. Juan de Peñuelas Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado  
con

5  
con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Leonardo Marques. = Derechos tres reales de plata nueva. = Lugar \* del Sello. = Por el Chanciller mayor. = D. Leonardo Marques. = Secretario Peñuelas. = Para que la Audiencia de Mallorca cumpla lo que aqui se manda, à instancia de las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares de aquel Reyno. = Gobierno = Corregida. = Derechos veinte y un reales plata nueva. = Presentada à siete Julio de mil setecientos cinquenta y feys.  
Exmo. Señor = Juan Bautista Florit en nombre de las Comunidades Eclesiasticas Seculares, y Regulares de este Reyno, digo: que mi parte ha obtenido Real Provision del Supremo Real Consejo de Castilla despachada à diez y ocho de Junio venido, por la qual sin perjuicio, ni retardacion de lo mandado por dicho Real Consejo con Despacho de primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro se ordena, y manda que por ahora y entre tanto que por V. Exa. se evacuen las diligencias pendientes en él, y en su vista se declara, y señala por el dicho Real Consejo los arbitrios correspondientes, proceda Vuestra Exelencia à conceder la facultad à los Pueblos para el repartimiento de Tallas, y paga de sus Acrehedores, haciendo evacuar con la mayor brevedad las expresadas diligencias para el señalamiento de arbitrios remitiendolas al dicho Real Consejo por mano de D. Juan de Peñuelas su Secretario  
rio





Para del pacho de oficio quatro mtes

SELO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINQ  
Q. VENTA Y SEIS:

1758  
Campanet

Nueva Junta  
180 50.

# CEDULA

DE SU Magestad

EN QUE APRUEVA, Y MANDA

se execute en todo, y por todo el Pro-  
yecho formado por el Sr. D. Lope de  
Sierra, y Cienfuegos Fiscal del Supre-  
Real Consejo de Castilla, para el me-  
jor gobierno de los Caudales  
Comunes del Reyno  
de Mallorca.

Año



1758.

EN PALMA:

En la Oficina de Ignacio Frau Impressor del Rey  
nuestro Señor, y de su Real Audiencia.

CEDULA  
DE SU MAGESTAD

EN QUE APRUEBA, Y MANDA

se execute en todo, y por todo el Pro-  
yecho formado por el Sr. D. Lope de  
Sierra, y Cienfuegos Fiscal del Supre-  
Real Consejo de Castilla, para el me-  
jor gobierno de los Caudales  
Comunes del Reyno  
de Mallorca.

1718

EN PALMA

En la Oficina de Ignacio Ferrandiz del  
nuestro Señor, y de la Real Audiencia



Deva de los señores de oficio que en ella.

SELAO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y OCHO.

AUTO.

Señores.  
Presidente.  
Regente.  
Chacon.  
Manente.  
Serra.  
Zerezo.



N la Ciudad de Palma à diez dias  
de el mes de Mayo de mil sete-  
cientos cinquenta y ocho. El Ex-  
celentissimo Señor Capitan Ge-  
neral Presidente, y Señores Re-  
gente, y Ohidores de la Real Audiencia ex-  
pressados à la margen, estando en Acuerdo  
extraordinario, teniendo presente la Real  
Cedula de su Magestad dada en Buen-Retiro  
à seys dias del mes de Abril proximo passa-  
do, en que aprueba en todo, y por todo el  
proyecto formado por el Señor D. Lope de  
Sierra, y Cienfuegos Fiscal del Supremo Real  
Consejo de Castilla, para el mejor gobierno  
de los Caudales comunes de este Reyno de  
Mallorca, dirigida à su Excelencia, de Orden  
del dicho Real Consejo, por D. Juan de Pe-  
ñuelas su Secretario, y Escrivano de Camara,  
con Carta de ocho de el citado mes de Abril,  
que dice assi. = EL REY. Mi Governador  
Capitan general del Reyno de Mallorca Pre-  
sidente de la mi Audiencia que reside en la  
Ciudad de Palma, Regente, y Ohidores de  
ella, ya sabeis, que por Vos mi Governador,  
y Capitan general en Carta de diez y nueve  
de Abril de mil setecientos cinquenta y qua-  
tro se remitiò al mi Consejo un memorial,  
que os presentò D. Juan Miguel Palou An-  
tich de Llorach Regidor perpetuo de essa  
Ciudad con dos Exemplares del Proyecto,  
que



2  
que dió à su Ayuntamiento en el año de mil setecientos cinquenta y dos, sobre lo que comprehendia conveniente para el mas seguro gobierno de los Caudales Comunes de esse Reyno, utilidad del Publico, y beneficio de sus Acrehedores, el papel de Reparos que contra el pufo la Junta de la Universal Consignacion, y la satisfaccion que dió à ellos, cuyos documentos os pareció passar al mi Consejo, para que haciendome presente su contenido, me dignase resolver lo que fuesse de mi Real agrado; y al mismo tiempo dixisteis, que el referido D. Juan Miguel Palou era el Regidor que tenia essa Ciudad mas instruido, è inteligente de quantos componian su Ayuntamiento, por lo qual considerabais, que no se le debia admitir la Jubilacion que solicitaba en su memorial; en el qual os expuso, que desde primero de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve, en que le honrè con el Empleo de Regidor de essa Capital, aplicò todo su mayor cuydado al mas conocido, y ventajoso util del Publico, no disimulando, ni omitiendo diligencia, que facilitasse este logro, assi en las lastimosas constituciones de la esterilidad, y congoxa en que se viò todo esse Reyno, como en quantas fió el Ayuntamiento à su debil conducta, logrando en todas su desempeño, de suerte, que las havia visto con una entera satisfaccion fuya, aprobadas por el Acuerdo de essa Audiencia, y su Sala, por el que se le confiaba la basta dependencia de continuar el recòbro de los Caudales,

3  
les, que debian exigirse del contingente de Vinos, y Aguardientes por la admision de la nueva planta, haviendo formalizado antes esta cuenta con todo el Reyno, gastando en ella muchos meses, con immenso trabajo; y viendo que ninguno facilitaba sus esperanzas de aliviar esse Publico, precediendo la orden de Don Joseph Basilio de Aramburu, y continuando en mandarselo Vos, formò un discurso, que reduxo à la pluma, proyectando un nuevo gobierno para los propios Comunes, que de raiz quitasse los abusos introducidos, que eran la causa, y serian la ruina de todo el Reyno, no para que absolutamente se observasse, sino para que se discurrese sobre sus medios, y se planteassen los mas conformes al fin; pero fuè el de la Resolucion de la Ciudad, y Junta de la Consignacion el desprecio de todo lo discurrido, dando à la prensa esta un Papel impresso, con cuyos Reparos, y voluntarios supuestos intentaron convencerle, lo que le obligò à imprimir lo que antes havia reducido à un solo escrito, siendo Vos un autorizado testigo de todos estos hechos, en cuyas Resoluciones haviais visto la inaccion, y con dolor fuyo le era precisso expressaros, que toda su atencion, y vigilancia era solo causa en el Ayuntamiento de su desestimacion, y abandono; por lo que ponía en vuestras manos los impressos mencionados, à fin de que providenciasséis lo mas conveniente para la restauracion de essa pobrissima Ysla, y motivando al mismo tiempo

B po

4  
po el cuydado de los interesses del Publico, el de su Hacienda, su Casa, y otros mas propios suyos, y agregandose, à este justo motivo, el de sus años, y sus achaques todos sensibles, y de atencion, os pidió, que en consideracion à la conocida infelicidad de esse Reyno, dimanada de los males que producía el actual gobierno de los Caudales Comunes aplicasseis el mas conducente remedio, dando el destino, que os pareciesse conforme, à estos impressos, permitiendole interponer su recurso à mi Real Camara de Castilla, à fin de que le concediesse la jubilacion de su Empleo de Regidor. Y visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia se dixo por el mi Fiscal de èl, por Decreto de diez, y feys de Mayo del propio año de mil setecientos cinquenta y quatro, mandò que essa Audiencia, teniendo presente la Concordia aprobada por la Santa Sede, en lo perteneciente al Estado Ecclesiastico, y por la Magestad del Señor Carlos Segundo, por lo que tocaba à los Seculares, y examinando con la debida reflexion el Proyecto formado por el citado D. Juan Miguel Palou, y Reparos propuestos por la Universal Consignacion, informasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse, sin omitir circunstancia alguna, que juzgasse conducente al gobierno de los Caudales publicos, y reforma de los abusos, ò reglas perjudiciales, que hasta entonces se havian practicado. Y haviendo hecho essa Audiencia dicho informe en diez y ocho de Agosto del mismo año de

cin-

5  
cinquenta y quatro: Visto en el mi Consejo, se mandò pasar al mi Fiscal D. Lope de Sierra Cienfuegos, quien en inteligencia de èl, de los referidos documentos, y proyecto del dicho D. Juan Miguel Palou, y para evitar toda confusion, y que se perciba con mas claridad por los que le huviessen de executar, que deberia dirigirse à essa Audiencia para que lo pusiesse en practica, formò el del tenor siguiente.

Para el mejor gobierno de los Caudales publicos de la Ciudad de Palma Reyno de Mallorca, se deberà formar un nuevo reglamento, que assegure la debida administracion de estos Caudales, y evite los perjuicios, que hasta aora han padecido sus Acrehedores, y el Publico del Reyno, el qual consultado à V. Mag. si mereciere su aprobacion, sirva de regla segura en lo sucesivo, y es en la forma siguiente.

Se deberà formar una nueva Junta, que presidirà como Superintendente de estos efectos el Ministro decano, que es, ò fuere de la Audiencia de dicho Reyno, y se compondrà dicha Junta de dos Regidores de la Ciudad de Palma, dos Electos de la Junta de la Universal Consignacion, y de los dos Sindicos forenses del expressado Reyno.

Los dos Regidores, que deban afsistir à esta Junta particular, seràn nombrados por la Ciudad en lo sucesivo, ò lo seràn por sus antiguedades, segun la Ciudad lo considerare mas conveniente; pero siendolo al presente,

por gobierno, y recaudacion, teniendo ademas de esta, facultad el Ministro decano para llamar à Junta siempre que le pareciere importante, y lo deberá executar tambien à instancia de qualquiera de los que la componen, habiendo particular motivo para ello.

Se nombrará desde luego un Contador, que ha de servir este Empleo con las mismas facultades, y bajo de las mismas reglas, que observan los Contadores principales, que nombra V. Mag. en las Provincias en que hay Intentes, para el gobierno, y recaudacion de los Reales haveres, cuyo Oficio será perpetuo, y se nombrará por el Presidente, y Audiencia de aquel Reyno, à proposicion de la Junta particular, que deberá proponer tres sujetos, para este Empleo; y atendiendo al mucho, y continuo trabajo, que es preciso tenga, y à que debe ser sugeto de la mayor confianza, se le pagarán de salario quatrocientas libras Mallorquinas cada año, que deberán satisfacerse mensualmente de los Caudales Comunes, y ademas de este salario se le pagarán de los mismos efectos cinquenta libras cada año para los gastos de libros, y otros que se ofrescan en la Contaduria.

Este Contador, deberá tener tres Oficiales con los titulos de primero, segundo, y tercero; los quales deberán tambien exercer sus Empleos, baxo de las mismas reglas, que observan los Oficiales de las Contadurias de las Intendencias, y deberán tener de salario, de los efectos referidos, es à saber, el primero tres-

cien-

cientas libras cada año; el segundo doscientas sesenta y quatro; y el tercero ciento sesenta y dos, pagadas por mesadas, y se tendrá por nombrado, desde luego, para primer Oficial, al Escribano de cuentas; para el segundo, à el Escribano de Polizas, y para tercero à el de restas, debiendo estar estos Oficiales con la misma Subordinacion al Contador principal, que lo están los de las Contadurias de las Intendencias, y en todo caso al Ministro que presida la Junta, à quien igualmente lo estará el mismo Contador principal, quien con aprobacion de la Junta destinará à cada Oficial el encargo, que ha de tener en la Oficina, para el mejor gobierno, y buen Despacho de lo que ocurra en ella, y les señalará las horas de su precisa asistencia.

En esta Contaduria, deberán parar todos los papeles conducentes al gobierno de los Caudales, que se ponen al cuydado de la Junta, para que de todo se tenga puntual noticia en ella, y el Contador, deberá pasar à Casa del Ministro que la presida, siempre que fuere llamado; y le dará las noticias que pidiere de lo que constasse en la Contaduria, respecto de que à cargo de este Ministro, ha de estar el cuydado principal de la recaudacion de los Caudales, y que por si, y usando de su Jurisdiccion podrá despachar las execuciones, y apremios que juzgare necessarios.

El Contador principal deberá asistir à todas las Juntas, y en su defecto el Oficial primero,

mero,

mero, y tendrá facultad de proponer todo lo que juzgare conveniente à el mayor beneficio de dichos Caudales, aunque sin voto, y deberá hacer las instancias necesarias, para su recaudacion, exerciendo en todo el Oficio de Fiscal: Y en las Juntas mensuales, deberá hacer presente un breve estado de todo lo cobrado, y pagado en el mes antecedente, y de los plazos, que se huviesfen vencido, à fin de que se practiquen las diligencias convenientes.

Los remates de los derechos, que llaman Colectas, se deberán executar con asistencia de la Junta, y del Contador principal, ó su Oficial primero en caso de impedimento justo, y procurarán la Junta, y Ministro que la presida evitar todo fraude, y perjuicio de los Caudales expressados, atendiendo siempre à su mayor beneficio, y el Escrivano ante quien pasaren los remates, deberá dar copia de ellos al Contador principal, para que en su Oficina conste de las obligaciones de los Arrendadores, ó Compradores de estos derechos, y sus fianzas, y se tome la razon correspondiente, lo que igualmente deberá executar, si se diessen en Administracion.

Fenecidos los Arrendamientos de dichos derechos, que no se hayan concluido al tiempo que se ponga en execucion este nuevo reglamento, cesará la injusta, y perjudicial practica de arrendar los expressados derechos en especie de Polizas, y se deberán hacer los Arrendamientos precisamente à pagar en dinero

nero efectivo, y à los plazos estipulados en las Escripturas, no solo los derechos que se perciben en la Ciudad de Palma, sino tambien los que se perciben en las Villas, y Lugares de lo restante del Reyno, y en la misma especie de dinero efectivo, se deberán pagar por entero à los Acrehedores las pensiones corrientes de sus Censos, y todos los demas creditos que haya contra estos Caudales, y en caso de que por algun accidente, no alcanzasse al integro pago, el producto de los Arrendamientos, les quedará credito para cobrar el resto de los primeros caudales, que entrassen en Tabla, quedando nota de ello en la Contaduria, y dandose, à cada Acrehedor que lo pidiere, Certificacion del credito que le resta, pero en caso de que pagadas las pensiones corrientes, y demas creditos legitimos, sobrasse caudal, se aplicará por la Junta para satisfaccion de los creditos atrasados, que sean mas gravosos, lo que igualmente se deberá executar con el sobrante de la Talla, segun se previene en el Capitulo veinte y quatro de la Concordia.

En el caso de que por la Junta se considerasse conveniente el no arrendar los derechos, se deberán poner en Administracion, y ésta se deberá fiar à los Electos de la antigua Junta de Consignacion, segun el Capitulo diez, y seis de la Concordia, pero con tal que los sujetos que nombrare dicha Junta para la Administracion, hayan de dar fianzas seguras, depositando en Tabla lo que cobrasen,

fen, tomándose la razon en la Contaduria, que nuevamente se establece, y dando en ella las cuentas de su Administracion, con satisfaccion del alcance; y en fin, han de estar obligados à todo lo que estaria qualquiera Arrendador, y en caso de que la antigua Junta de la Consignacion, no quisiessse tomar à su cargo la Administracion, la encargará la nueva Junta à los fugetos que sean de su satisfaccion, que igualmente estaràn obligados à lo mismo que estarian los que eligiessse la Junta de la antigua Consignacion.

Respecto de ser igual la obligacion de las Villas, y Lugares del Reyno, que la que tiene la Ciudad de Palma de contribuir en los derechos consignados, y que los que se cobran en dicha Ciudad, se venden, ò arriendan con separacion, se deberá efectuar lo propio en los que se huvieren de cobrar en dichas Villas, y Lugares, segun, y en la misma forma que se arriendan los de la expresada Ciudad.

Los Arrendadores, ò Administradores de los referidos efectos deberán depositar al tiempo debido las cantidades de su obligacion en la Tabla Numularia, tomando recibo del Tablero, ò Persona, que deba darle, con expresion de la cantidad recibida, y del fin para que se deposita, la que dicho Tablero pondrá à cuenta, y suelta de la nueva Junta, bien entendido, que de todos los recibos, se ha de tomar la razon en la Contaduria principal, y que lo mismo se ha de practicar en todos

or la Junta se-  
aria, y no de-  
fino llevassen  
nodo que nada  
ha de salir de  
en la Conta-

recibir canti-  
ramiento cor-  
Junta particu-  
la presida, el  
à ella, el mas  
onsignacion, y  
rences, y en  
affes falte su-  
que sea de  
la firma del  
res el libra-  
achar, sin la  
ramientos, se  
a, haciendose  
ero, para que

miento que se le presentare, con apercibimi-  
ento de mal pagado.

Respecto de que parece que la Ciudad de  
Palma cobra diferentes derechos, que no es-  
tàn comprendidos en la Consignacion he-  
cha à los Acrehedores, y que aunque ten-  
gan diferente destino, conviene que se admi-  
nistren por las mismas reglas que los efectos  
Consignados, sin quedar al libre arbitrio de  
la Ciudad, de que ningun perjuicio le resul-

ta,

*Campanet*

*Lo qual con suspon por don rovenon per  
Collecta, y canones segun los libros  
anys que son desde 1742. fins el de 1757 -  
Lorclunve -*

*Collecta - 9185 Dinar festiu 3815486.  
Canones - 235 Dinar festiu 952186*



fen, tomándose la razon  
nuevamente se estable  
cuentas de su Administ  
del alcance; y en fin,  
à todo lo que estaria q  
y en caso de que la as  
signacion, no quisiess  
Administracion, la en  
à los sugetos que sean  
igualmente estaràn obl  
estarian los que eligie  
tigua Consignacion.

Respecto de ser ig  
Villas, y Lugares de  
tiene la Ciudad de Pal  
derechos consignados,  
bran en dicha Ciudad,  
dan con separacion,  
propio en los que se h  
dichas Villas, y Lugar  
ma forma que se arrier  
sada Ciudad.

Los Arrendadores,  
los referidos efectos del  
empo debido las cantidades de su obligacion  
en la Tabla Numularia, tomando recibo del  
Tablero, ò Persona, que deba darle, con ex-  
prension de la cantidad recibida, y del fin  
para que se deposita, la que dicho Tablero  
pondrà à cuenta, y suelta de la nueva Junta,  
bien entendido, que de todos los recibos, se  
ha de tomar la razon en la Contaduria prin-  
cipal, y que lo mismo se ha de practicar en  
todos

todos los libramientos, que por la Junta se  
dieren contra la Tabla Numularia, y no de-  
berà el Tablero satisfacerlos, sino llevassen  
esta precisa circunstancia, de modo que nada  
ha de entrar en la Tabla, ni ha de salir de  
ella, sin que se tome la razon en la Conta-  
duria.

A todos los que hayan de percibir canti-  
dades algunas, se les darà el libramiento cor-  
respondiente por la referida Junta particu-  
lar, firmandole el Ministro que la presida, el  
Regidor mas antiguo que asista à ella, el mas  
antiguo de los Electos de la Consignacion, y  
el primero de los Sindicos forences, y en  
caso, que de algunas de estas classes falte su-  
geto, se suplirà la firma por el que sea de  
otra; de modo, que ademas de la firma del  
Presidente, deberà tener otras tres el libra-  
miento, y nunca se podrà despachar, sin la  
de dicho Presidente, y estos libramientos, se  
deberàn formar en la Contaduria, haciendose  
haber estas circunstancias al Tablero, para que  
faltando alguna de ellas, no pague el libra-  
miento que se le presentare, con apercibimi-  
ento de mal pagado.

Respecto de que parece que la Ciudad de  
Palma cobra diferentes derechos, que no es-  
tàn comprendidos en la Consignacion he-  
cha à los Acrehedores, y que aunque ten-  
gan diferente destino, conviene que se admi-  
nistren por las mismas reglas que los efectos  
Consignados, sin quedar al libre arbitrio de  
la Ciudad, de que ningun perjuicio le resul-  
ta,

ta, se deberàn igualmente arrendar, ò administrar por la nueva Junta particular, deberàn entrar en la Tabla Numularia, como todos los demas, tomandose la razon en la Contaduria, y no deberàn salir, sin el libramiento de dicha Junta, haciendose este para el destino que corresponda.

Los Acrehedores que llaman de Anap, deberàn cobrar, como todos los demas, en la Tabla Numularia, baxo de las reglas que quedan establecidas, sin que pueda pasar cantidad alguna de los efectos consignados à manos de dichos Acrehedores por medio de los Arrendadores, ò Administradores, pues todos han de entrar en Tabla, comprehendidos los que llaman de Arancel, ò gastos ordinarios, y extraordinarios, que de dichos efectos se deban pagar, aunque sin variarles el destino en los libramientos, que por la nueva Junta se deberàn dar, y en quanto à la antelacion, y privilegio con que sin razon han cobrado hasta ahora dichos Censalistas de Anap, se les encargue por la Junta à los Procuradores de los Acrehedores de efectos consignados, que pidan en Justicia, y en la Audiencia lo conveniente à su derecho, y entre tanto que otra cosa se refuelve, se mantengan en la posesion en que estàn, por el consentimiento de los mismos Acrehedores de cobrar con antelacion, pero en la Tabla en virtud de libramiento de la nueva Junta, y tomandose la razon en la Contaduria, por lo que deberà cessar el injusto modo que hasta ahora

se

se ha observado de hacer las Escripturas de los Arrendamientos, con obligacion de pagar por via de Anap à estos Acrehedores las pensiones de sus Censos.

Para evitar todo motivo del extravío de Caudales sin perjuicio de lo que sea necesario para gastos ordinarios, y extraordinarios de la Ciudad de Palma, y del Comun del Reyno de Mallorca, el Ministro, que presida dicha nueva Junta, hará prevenir à dicha Ciudad, y Sindicos Forences, que dentro del termino que les señalare, presenten, en la referida Junta, una Relacion individual de los gastos, que sean necesarios para los fines expresados, separando los de la Ciudad, de los que sean del Comun del Reyno, y expresando los efectos de que hasta ahora se han satisfecho; cuya Relacion, vista en la Junta particular, y expuesto sobre ella su dictamen, la passará à la Audiencia, para que con su informe, y dando antes vista al Fiscal, la remita à el Consejo para la resolucion conveniente, y entre tanto que por el Consejo se toma providencia, se le librarán por la Junta à dicha Ciudad, y Sindicos, las cantidades en que actualmente se regulan dichos gastos; examinando la Junta, si en ellos se comprehenden algunos, que no deban pagarse.

Atendiendo à que una de las causas principales del menos cabo de los Caudales publicos, ha sido la dilacion que se ha tolerado en definir las cuentas de los que han sido Clavarios, y cobran sus alcances, sobre que

E

debe

debe tomarse la providencia conveniente, deberá el Ministro que presida la Junta, hacer notificar à los Contadores, Oficiales, ò personas en cuyo poder paren las sentencias, ò difiniciones de dichas cuentas, que dentro del termino, que les señalare, las passen à la Contaduria de la nueva Junta, y que sacandose de ellas por el Contador, las Certificaciones correspondientes de las personas de los deudores, y fiadores, y las cantidades de los alcances, en virtud de ellas, se practiquen por el Ministro Presidente de la Junta las diligencias judiciales, y extrajudiciales, convenientes para el efectivo cobro de las cantidades debidas, é igualmente por lo que toca à las cuentas de Clavarios, que no están difinidas, hará notificar à los Oficiales, ò personas à quien corresponde el hacerlo, que dentro del termino que les señalare, las difinan, ò sentencien, passando à la Contaduria de la nueva Junta las difiniciones, ò sentencias para el mismo fin, que las que están ya difinidas, ò sentenciadas, continuandose à dichos Oficiales el salario que antes gozaban; pero por el tiempo solo, que por el Ministro se les señalare para el ajuste, y difinicion de dichas cuentas.

Y en atencion de que en parte es disculpable la dilacion que han tenido los Clavarios, en satisfacer sus alcances, por el rigor de la obligacion, que contrahian con sus Empleos, sin sollicitud suya, y de que procediendose à la cobranza de dichos alcances, por todo rigor de

de derecho se hará mas difícil la cobranza, podrán dichos Deudores, ò sus Fiadores acudir à la Audiencia à pedir moratorias, y la Audiencia se las podrá conceder por el tiempo, y plazos que atendidas las circunstancias juzgare conforme à equidad, y por las mismas razones, sin embargo de que por Real Pragmatica, de catorze de Febrero de mil trescientos ochenta, y seis, està mandado, que todos los Administradores del dinero de la Universidad, acabada su administracion, debiesen dar cuentas, y pagar el alcance dentro de dos Meses, con pena de pagar intereses al fuero de ocho por ciento, para lo qual habria justas razones en aquel tiempo, que ahora no existen, se les relevarà à dichos Clavarios Deudores de la obligacion de pagar intereses.

Respecto de que segun el Capitulo veinte y quatro de la Concordia, hecha entre el Estado Ecclesiastico, y Secular, todo lo prevenido en sus Capítulos principalmente mira al beneficio de la Universal Consignacion, y que este no puede conseguirse, no dandose las providencias correspondientes para evitar todo extravio de los Caudales, que se exigen por Talla, ò Repartimiento entre Ecclesiasticos exemptos, y Seculares, deberá la nueva Junta encargarse de este cuydado, sin contravenir à lo dispuesto en el Breve Pontificio, en que se aprobò la Concordia, de modo, que quedando la Junta de la Universal Consignacion, en quanto à esto, con todas las facultades

tades, que por dicho Breve le competen, y absteniendose la nueva Junta de mezclarse en el conocimiento de la causa, que obliga à la Talla, ò Repartimiento de la cantidad que deba repartirse, del modo de cobrarla, y personas que deban exigirla, pondrà todo cuidado en la seguridad de los Caudales producidos de dicha Talla, y en que tengan el debido destino, sin permitir extravio alguno.

Para el fin expressado, el Ministro, que presida la nueva Junta siempre que se haga alguna Talla, ò Repartimiento, harà que el Escrivano Universal, ò persona en quien pararen los libros de Talla, passe à la Contaduria de dicha Junta, una razon formal de las cantidades repartidas, de los fines para que se reparten, y de los Exactores nombrados para cobrarlas, con expresion de lo que à cada uno se encarga. Y siendo de la obligacion de los Exactores que se nombraren, depositar en la Tabla Numularia las cantidades exigidas, en la conformidad, y à los plassos que previene la Concordia, cuydarà la nueva Junta de que esto tenga el debido cumplimiento, precisando el Ministro, que la presida, à los Escrivanos, ú Oficiales à quienes corresponda, que hagan constar en la Contaduria de dicha Junta, de todas las cantidades exigidas, y del paradero que huvieren tenido, manifestando al Contador todos los instrumentos justificativos de la entrada, y salida de dichos Caudales, para que anotandose en la Contaduria, y haciendolo el Contador

pre-

presente à la Junta, se practiquen por el Ministro, que la presida, todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan para el recòbro de qualquiera cantidad extraviada, ó que no se haya aplicado al destino debido, el qual le darà la Junta, haciendo antes depositar en Tabla la cantidad extraviada, ò mal aplicada.

Para el cumplimiento mas exacto de lo prevenido en este reglamento, y mejor gobierno de los Caudales publicos, deberà el Contador de la nueva Junta, en el principio de cada año, formar una cuenta general del año antecedente, en que conste el producto de dichos Caudales; con individual expresion de cada uno, de los efectos de que son producidos, y de la aplicacion que huviesse tenido, y de lo que se restase à cobrar, ò existiesse en Tabla, para que, vista dicha cuenta en la Junta, se pueda providenciar lo mas conveniente; y para que en el Consejo se tenga puntual noticia de los efectos que produce este nuevo gobierno, y añadir, ò corregir lo que juzgare à proposito, deberà el Ministro, que presida la Junta, remitir à el una copia certificada, por el Contador, de la cuenta annual que huviesse formado, representando al mismo tiempo, lo que juzgare conveniente para evitar qualquier perjuicio que advierta en el gobierno de los Caudales expressados, y proponiendo lo que le parezca mas conveniente à su mayor beneficio.

Y finalmente se deberà observar este nue-

vo reglamento, sin embargo de qualesquiera Pragmaticas, Cédulas, ò Ordenes Reales, que haya contrarias, pues en quanto lo sean, se deben tener por derogadas, quedando en su fuerza, y vigor en quanto á lo demas, y para el cumplimiento mas exacto de todo lo que queda prevenido, deberá la Audiencia de Mallorca estar muy á la mira del modo con que se observa, y deberá su Fiscal hacer las instancias correspondientes en ella, para el remedio de qualquiera perjuicio que se advierta, dando cuenta al Consejo, quando lo juzgare necesario: Y por que puede ocurrir alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los Capítulos expressados, podrá la nueva Junta Consultarla á la Audiencia, lo que siendo precisa resolusion prompta, la resolverá, y no siendo, la consultará al Consejo, con su dictamen: Madrid y Octubre veinte, y quatro de mil setecientos cinquenta y siete.

Y visto por los del mi Consejo, por Resolusion de mi Real Persona, á Consulta de tres de Octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta, y siete, publicada en onze de Marzo proximo, se acordò expedir esta mi Real Cédula. Por la qual apruebo en todo, y por todo, el Proyecto que vá inserto formado por D. Lope de Sierra Cienfuegos Fiscal del mi Consejo para el mejor gobierno de los caudales Comunes de esse Reyno, y en su consequencia, os mando le pongais en execucion en todas sus partes, como en el lo previene. Que assi es mi voluntad. Dada en

Buen

Buen Retiro à seis de Abril de mil setecientos cinquenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = D. Francisco Miguel Benedit. = Consta de cinco Rubricas. = V. Mag. aprueba en todo, y por todo, el Proyecto que aqui vá inserto, formado por Don Lope de Sierra Cienfuegos, para el mejor gobierno de los Caudales Comunes del Reyno de Mallorca, y manda se execute en todas sus partes, como lo propone. = Escrivano de Camara Don Juan de Peñuelas. = Coregida. = En su vista dixeron, que debian mandar, y mandaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, la preinserta Real Cédula de S. Mag. segun su serie, y tenor; y se imprima este Auto Acordado, y haga saber á la Ciudad, y Universal Consignacion, y á los Sindicos Clavarios Forenses, para su puntual observancia; y por este su Auto assi lo acordaron, proveyeron, mandaron, y Rubricaron. = Consta de seys Rubricas. = Ante mi. = Onofre Gomila Notario Escrivano Mayor, y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.

*Es Copia de su Original, que queda reservado en la Secretaria de mi cargo; de que Certifico.*

*Onofre Gomila Notario Escrivano Mayor,  
y Sec. del Acuerdo de la Real Audiencia.*





Para el pacho de officio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIM-  
QVENTA Y OCHO.

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD,

EN COMENDACION DEL CONSEJO,

DE ENDEBREMOS Y ENDEBREMOS,

✠  
**REAL PROVISION**  
**DE SU Magestad,**  
**Y SEÑORES DE EL CONSEJO,**  
 EXTENDIENDO EL REPARTIMIENTO  
 DE LAS TIERRAS DE PROPIOS Y CONCEGILES  
**A TODO EL REYNO,**  
 Y EL MODO DE NOMBRAR LOS APEADORES Ó RE-  
 partidores, y de subsanar à los actuales Arrendatarios el  
 importe de los barbechos ò labores, con  
 lo demas que expresa.



A ñ o

1768.



EN MALLORCA.



En la Oficina de Ignacio Sarrà, y Frau Impresor del Rey  
 nuestro Señor, y de su Real Audiencia.

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD  
Y SEÑORES DE EL CONSEJO

EXTENDIENDO EL REPARTIMIENTO  
DE LAS TIERRAS DE PROPIOS Y CONCEJILES

A TODO EL REYNO

Y EN MODO DE NOMBRAR LOS APADORNOS O RE-  
partidos, y de sufragar a los reales Arrendamientos el  
importe de los derechos o labores, con  
la forma que expresa



1768

Año

EN MALLORCA

En la Oficina de Ignacio Sarrá, y Fran Impresor del Rey  
nuestro Señor, y de la Real Audiencia



Para despachos de oficio quatro

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

D. ANTONIO DE ALOS,

y de Rius, Marques de Alòs,  
Gentil Hombre de Camara de su  
Magestad Siciliana, Regidor Per-  
petuo de la Ciudad de Barcelona,  
Theniente General de los Exerci-  
tos de su Magestad, Governador,  
y Capitan General del Reyno de  
Mallorca, è Islas adjacentes, Inf-  
pektor de Milicias en ellas, y Presi-  
dente de la Real Audiencia, Re-  
gente, y Ohidores de ella, &c.



OR quanto el Supremo Real Consejo  
de Castilla, se ha servido mandar  
expedir la Real Provision con fecha  
de veinte y nueve de Noviembre pro-  
ximo pasado, que de su orden con  
Carta de doce de Febrero de este año, se Nos  
ha comunicado, por Don Juan de Peñuelas su Se-  
cretario, y dice así. = DON CARLOS,  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,  
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, Señor  
de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cor-

A 2

regi-

regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo facilitar por quantos medios sean posibles el mayor aumento de la Agricultura, librò dos Reales Provisiones en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y doce de Junio del presente, para que en las Provincias de Estremadura, Andalucia y Mancha, todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos de dichas Provincias, ò que se rompiesen y labrasen en virtud de Reales facultades, se dividiesen en suertes, y tasasen à juicio prudente de Labradores justificados, é inteligentes; y que hecho asi, se repartiessen entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar à los Senareros y Brazeros, con otras prevenciones, que mas por menor en las citadas Reales Provisiones se expresan. Y aora con motivo de haber reconocido el nuestro Consejo ser las reglas mas apropiadas las establecidas en las citadas Reales Provisiones para hacer un numero considerable de Labradores, y de que resultará la mayor utilidad à la Causa pública; por Auto de doce de Noviembre proximo pasado mandò, despues de haber oido al nuestro Fiscál, se extendiesen las providencias dadas para dichas Provincias de Estremadura, Andalucia, y Mancha à todas las de estos Reynos, y à este fin se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la

reci-

3  
recibais, dispongais, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías ò congegiles, que se rompiesen y labrasen en ellos en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasen à juicio prudente; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar à los Senareros y Brazeros, que por sí, ó à jornal puedan labrarlas, y despues de ellos à los que tengan una Canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden à los de dos Yuntas, con preferencia à los de tres, y asi respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga à los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra que se le reparta, ò no la labren por sí, ò con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos se den sus respectivas suertes à otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio suceda con los que las dexaren heriales por dos años continuos. Y para evitar todo agravio en la distribucion de Suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, y que esto se haga sin agravio, y con toda imparcialidad, asimismo queremos se nombren tres Apeadores peritos é inteligentes por los Comisarios Electores, con arreglo à la Instruccion que està dada para la eleccion de Diputados, y Personeros, executandose todas las diligencias que ocurran para la execucion de esta nuestra Carta de oficio por vos dichas Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, à excepcion del gasto del papel, y demas que sea preciso, que se ha de satisfacer de los Propios de los Pueblos, y sin

gra-

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

gravamen de los Vecinos: Y declaramos, que sin embargo de que se hallen barbechadas algunas de las Tierras valdías y comunes, y ser otras de pasto y labor, y arrendadas por algunos años, entren desde luego en el repartimiento; satisfaciendose à justa tasacion las labores, ò haciendo otras iguales en las que no estèn barbechadas, los Vecinos à quienes correspondan las que tengan dichas Labores: Y asimismo os mandamos, que en quanto à los salarios de los trabajadores los dexeis en libertad, para que cada uno se ajuste como pueda con los Labradores y Dueños de Tierras. Que así es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Juan Martin de Gamio. Don Juan de Miranda. Don Phelipe Codallos. El Marqués de San Juan de Taso. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancellèr Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Ignacio de Ygareda. = Y haviendose tenido presente en el General Acuerdo de este dia la preinferta

ferta Real Provision, se acordò su publicacion, y cumplimiento segun su ferie, y tenor. Por tanto, y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia mandamos se publique en los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, y Lugares forenses de esta Isla, y la de Iviza. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo à once dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.

EL MARQUES DE ALÓS.

Por mandado de su Excelencia.

Onofre Gomila Nott. Escrivano mayor, y  
Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.

Publi-  
cacion.

EN la Ciudad de Palma à doce dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. Yo el Escrivano doy feè como Jayme Sancho Pregonero Real me ha hecho Relacion de haver publicado en este dia la Real Provision contenida en el Bando que antecede, con trompetas, y tambores por los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad en la forma de estilo, hallandose presentes muchos Vecinos; y para que lo referido conste lo pongo por diligencia.

Onofre Gomila Nott. Escrivano mayor.

Dia 17. Maig 1768.

REAL PROVISION  
 DE SU MAGESTAD,  
 Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
 SOBRE EL REPARTIMIENTO  
 DE YERBAS, Y BELLOTAS  
 de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los  
 Pueblos de Estremadura, y demas del Rey-  
 no, con lo demas que expresa, para evi-  
 tar las colusiones, que actualmente  
 se experimentan.



A ñ o

1768.

EN MALLORCA.

En la Oficina de Iguacio Sarrá, y Frau Impresor del Rey nuestro Señor,  
y su Real Audiencia.

... Real Provision, le acordó la publicación, y cumplimiento según la forma, y tenor. Por tanto, y para que venga á noticia de todos, y nadie pue- de alegar ignorancia mandamos se publique en los lugares, y lugares acollumbrados de esta Ciudad, la de Alcañiz, Villanueva, y lugares forales de esta Isla, y la de Palma en la Sala del Real Acuerdo á once dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.

EL MARQUEZ DE NIJA

Foral de la Real Audiencia  
 Dada en la Sala del Real Acuerdo  
 a once dias del mes de Abril  
 de mil setecientos sesenta y ocho.

En la Ciudad de Palma á doce dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. Yo el Rey. Yo el Marqués de Niña. Yo el Conde de San Juan de Ribera. Yo el Conde de San Luis. Yo el Conde de San Pedro. Yo el Conde de San Mateo. Yo el Conde de San Juan de Ribera. Yo el Conde de San Luis. Yo el Conde de San Pedro. Yo el Conde de San Mateo.

Conde de San Juan de Ribera

2  
qualesquier Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que por los del nuestro Consejo, à representacion del Intendente de la Provincia de Estremadura se librò en tres de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, la Real Provision, que dice así: DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por parte de Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, y Provincia de Estremadura, en carta de doce de Setiembre proximo pasado se nos representò, que por Real Provision de veinte y siete de Enero de este año, se le habia mandado, que para que no se experimentasen en los hacimientos de Rentas, fraudes y coluciones, nombrase tasadores de conocida inteligencia y justificacion, que procediesen à tasar las Yervas y Bellotas pertenecientes à los Propios de dicha Ciudad, y que por lo que regulasen, las repartiessen proporcionalmente, y sin acepcion de personas entre los Regidores grangeros, y demas de la Ciudad à pagar de contado ò por tercios, segun costumbre: Que en cumplimiento de este superior mandato, empezò dicha tasa con tres sujetos de la mayor práctica, experiencia, y justificacion. Que de la práctica de estas diligencias reconocia ser conveniente se executasen

Real Provision.

sen

3  
sen en todos los Pueblos de la Provincia por medio de tasadores forasteros, y que se buscasen de conocida probidad è inteligencia, de modo que no pudiesen ser corrompidos por induccion; executandose en este caso la tasacion por tres años; pues en las Yervas no podia en este tiempo experimentarse alteracion sensible, y en las Bellotas se podia disponer, considerando un año abundante, otro mediano, y otro escaso, y del total importe de estos sacar el tercio, en que se pudiera formalizar el arriendo; por cuyo medio quedarían los Grangeros tratados con mucha equidad y beneficio, y el Público libre de los gravisimos perjuicios que padecia. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en seis de Octubre proximo pasado, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos facultad en la mas amplia forma à el expresado Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor de la Ciudad de Badajoz, è Intendente de la Provincia de Estremadura, ò al que haga sus veces, para que por sí y por medio de los Corregidores, ò Alcaldes-mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda à nombrar los inteligentes, que hallase de su mayor confianza è integridad, de fuera ò dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos reconozcan los Pastos de Yerva y Bellota, que respectivamente gocen por Propios ò Arbitrios, y con atencion al conocimiento que se les haga vér de su valor por tres años en una y otra clase, tasen conforme à su calidad, y al número de cabezas de cabida la renta anual, que hallasen justa, y por el importe de ella se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho à los Labradores y à prorrata, para que

A 3

que

4  
que à todos llegue el beneficio hasta donde alcanzasen los Pastos, afianzando su pago y satisfaccion, ò anticipando parte del arrendamiento, y el resto à la salida de los Pastos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tasa, ni rebaja del precio de ella con ningun pretexto, ni caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderse admitir à los Pastos ò aprovechamientos de Bellota otro ningun Ganado que el de Cerda, para fomentar este abasto; y si hecho el reparto de los citados Pastos entre los vecinos ganaderos con su Ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio, que baje de ella, à los forasteros que concurriesen; prefiriendo por el tanto à los de los Pueblos que fuesen comuneros ó cercanos, y en su defecto à los mas inmediatos, y à todos con las citadas calidades propuestas para con los Vecinos del Pueblo en cuyo término estubiesen los Pastos. Y para que se verifique la execucion de esta providencia, mandamos al citado nuestro Corregidor-Intendente advierta por punto general al Ayuntamiento de la Ciudad de Badajòz, la utilidad y justificacion de ella, y que el nuestro Consejo no tolerará en esta parte ninguna infraccion. Y por lo tocante à los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que no estèn comprehendidos en el Partido de Badajòz, autorizamos à sus Corregidores, y Gobernadores, para que cuiden en su respectivo Partido con los Alcaldes-mayores de poner en practica dicha tasa y providencia, de Acuerdo y con noticia del Intendente: Y tambien mandamos à las Justicias ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en la Provincia,

5  
vincia, concurren con su auxilio, no solo à fin de que se consiga la plena execucion de esta resolucion; sino tambien à evitar qualquiera remoto motivo, que lo pueda turbar ò impedir, sin perjuicio de que en los casos particulares, en que haya nueva regla que establecer, para dar mas fuerza à esta justa y equitativa reparticion de Pastos, los Corregidores y Gobernadores lo exâminen en su Partido, siempre con noticia del Intendente, hasta que se halle bien establecida la Justicia, representandolo por los términos correspondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que la tasa, que vâ mandada hacer, se debe entender para las Tierras y Dehesas de Propios y Arbitrios, que gozasen los Pueblos en particular, y no à las Dehesas que no correspondan à dichos Propios y Arbitrios, por ser de Particulares. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crèdito que à su original. Dada en Madrid à tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. = Don Pedro Colón. Don Bernardo Caballero. Don Joseph del Campo. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Pedro de Leon y Escandón. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo. = Despues de lo qual por el Teniente de Alcalde-mayor de la Villa de Olvera, en representacion de veinte y cinco de Enero proximo pasado se hizo presente al nuestro Con-

Consejo el perjuicio que se causaba al comun de Vecinos de aquel Pueblo en la subhasta de los quarenta quartos de Dehesa que pertenecian à sus Propios, para el disfrute de la Bellota, con motivo de estancarse en los poderosos por el precio que querian, lucrandose en crecidas cantidades por medio de subarriendo, que hacian en perjuicio de los caudales públicos. Y para cortar semejantes excesos, nos suplicò fuésemos servido mandar se repartiesen los citados quartos en fuertes, ò quintos, conforme à lo proveido para la Provincia de Estremadura en la Real Provision de tres de Noviembre. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provision, que en esta vâ inserta, y como si con vos hablàra, y particularmente os fuera dirigida, la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y manda; y en su execucion y cumplimiento dispondreis se haga la tasa y repartimiento de las Yerbas y Bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de vuestras respectivas Provincias, en la misma conformidad, y baxo las reglas que estàn dadas para la de Estremadura, observandolas en todo, sin permitir su contravencion en manera alguna, mediante la utilidad y beneficio comun, que resulta de ello. Que asi es nuestra voluntad: Y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé y crèdito, que à su original. Dada en la Villa de Madrid

drid à diez y ocho dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Jacinto de Tudò. D. Gomez de Tordoya D. Agustín de Leyza Eraso. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo. *Es Copia de la Provision original, de que certifico.* Don Ignacio de Igareda. = Y habiendose tenido presente en el extraordinario Acuerdo de este dia la preinserta Real Provision, se acordò su publicacion, y cumplimiento segun su serie, y tenor. Por tanto, y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique en los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla, y la de Iviza. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo à veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

*EL MARQUES DE ALOS.*

Por mandado de su Excelencia:

*Marcos Joachin Rossellò Nott. Escribano y Substituto de mayor, y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*



Para despachos de oficio quatro mses.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y OCHO.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palma à treinta y un dias del  
mes de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.  
Doy fé yo el Escrivano que Jayme Sancho Pregonero  
Real, me ha hecho Relacion de haver publicado en  
este dia la Real Provision contenida en el Bando que  
antecede, con trompetas, y tambores por los Puestos,  
y Parages acostumbrados de esta Ciudad en la forma  
de estilo, hallandose presentes muchos Vecinos; y  
para que conste lo pongo por diligencia.

Marcos Joachim Rossellò Nott.  
Escrivano, y Substituto de mayor.

EL MARQUEZ DE NIOS

Por mandado de su Excelencia

Marcos Joachim Rossellò Nott.  
Escrivano, y Substituto de mayor, y Jefe  
del Acuerdo de la Real Audiencia.

1768.

Nº 13.



REAL PROVISION  
 DE SU MAGESTAD  
 Y SEÑORES DE EL CONSEJO,  
 EN QUE SE DECLARAN  
 VARIAS DUDAS, QUE HAN  
 ocurrido en la execucion de las expe-  
 didas sobre el repartimiento de  
 tierras concegiles.

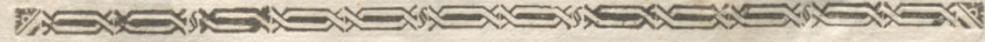


A ñ o

1768.



EN MALLORCA.



En la Oficina de Ignacio Sarrá, y Frau Impresor del Rey nuestro Señor,  
y su Real Audiencia,



Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la execucion de la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías y concegiles de los Pueblos del Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, asi por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide; y en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo proximo,

- I. se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual primeramente declaramos, que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de doce de Junio, y la posterior de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, es encargo particular, que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de Propios y concegiles. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo, por lo que tienen conexión con el caudal de Propios, en la pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en
- II. lo demas el curso regular de la Justicia. Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos à debida execucion, è instar con sus providencias, para que en el perentorio

termino de dos meses se evacuen, remitiendo un Estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y numero de suertes; como asimismo de la forma en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias:

- IV. Las Audiencias y Chancillerías, siempre que vaya recurso sobre la omision en el repartimiento ò colusion en los Consejales à favor de sus Paniaguados, daràn providencias para evitarlas, dejando en lo económico à las Juntas de Propios, y à los Intendentes hasta el establecimiento el cuydado del arreglo, à menos que adviertan omision, que excite su autoridad. Los Intendentes en calidad de Jueces Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de Propios, atenderàn à que tenga efecto dicho repartimiento, enterandose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en que suertes, y bajo de que pensiones: bien entendido, que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia à las Justicias y Juntas de Propios, y en apelacion à las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension, y su cuota ò cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios. Los Eclesiásticos no deben ser comprehendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios ò concegiles, tengan ò no labor,
- V. A 3

3  
IIV  
IIIV  
XI  
2

- 4
- VII. bor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias contribuyentes. Todas las tierras labrantias propias de los Pueblos, ò de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estèn sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estèn hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo estubiesen barbechadas, estas deberàn desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras à justa tasacion à aquellos Colonos, à quienes les toque por suerte, ó hacer otros equivalentes labores à su costa: de modo que asi estas como aquellas, han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes estàn mandadas repartir.
- VIII. Las suertes de las citadas tierras se executaràn sin distincion de clases, debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se estienda el reparto à los mas vecinos posibles, no bajando
- IX. la suerte jamàs de ocho fanegas. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden; pero siempre seràn preferidos los que carecen de tierras propias ò arrendadas, como mas necesitados, y à quienes se vâ à fomentar; y en todo caso nunca podràn en su
- X. caso tener mas de una suerte repartida. Si algunos Labradores tubiesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan à los
- Pros

- 5
- Propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartiràn en la forma prevenida con las tierras labrantias, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dejado para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pension que ha de quedar à las circunstancias locales. Si sucediere que à algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrà usar del derecho de renunciarlas, ò cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias, para que conste à estas, que el cambio se hizo por mutuo consentimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado, y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para executar tales
- XI. cambios, no mediando otra causa. La pension de las tierras que se labren, ha de ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularàn la cuota ò cantidad, que corresponda pagarse, con atencion à la fertilidad, escasez, ò abundancia de las tierras que se dieren à labor, y remitiràn al Consejo la regulacion que hicieren, sin que para la seguridad del pago del cànnon, que se cargue à las tierras que se repartan, deba darse otra fianza, que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha. Aunque no debe esperarse, que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de Propios, y sí que beneficiadas estas con mayor esmero por las Personas à
- quie-





Para despachos de oficio quatro mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

**PUBLICACION.**

**E**N la Ciudad de Palma à siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Doy feè yo el Escrivano que Miguel Bennaser Pregonero de la Ciudad, me ha hecho Relacion que por ausencia de Jayme Sancho que lo es Real y Patrimonial en este Reyno, ha Publicado en este dia la Real Provision inserta en el Vando que antecede con caxas, y trompetas por los Puestos, y Parages acostumbrados de esta misma Ciudad y que à ello se havian hallado presentes muchos de sus vezinos: y para que conste lo pongo por diligencia.

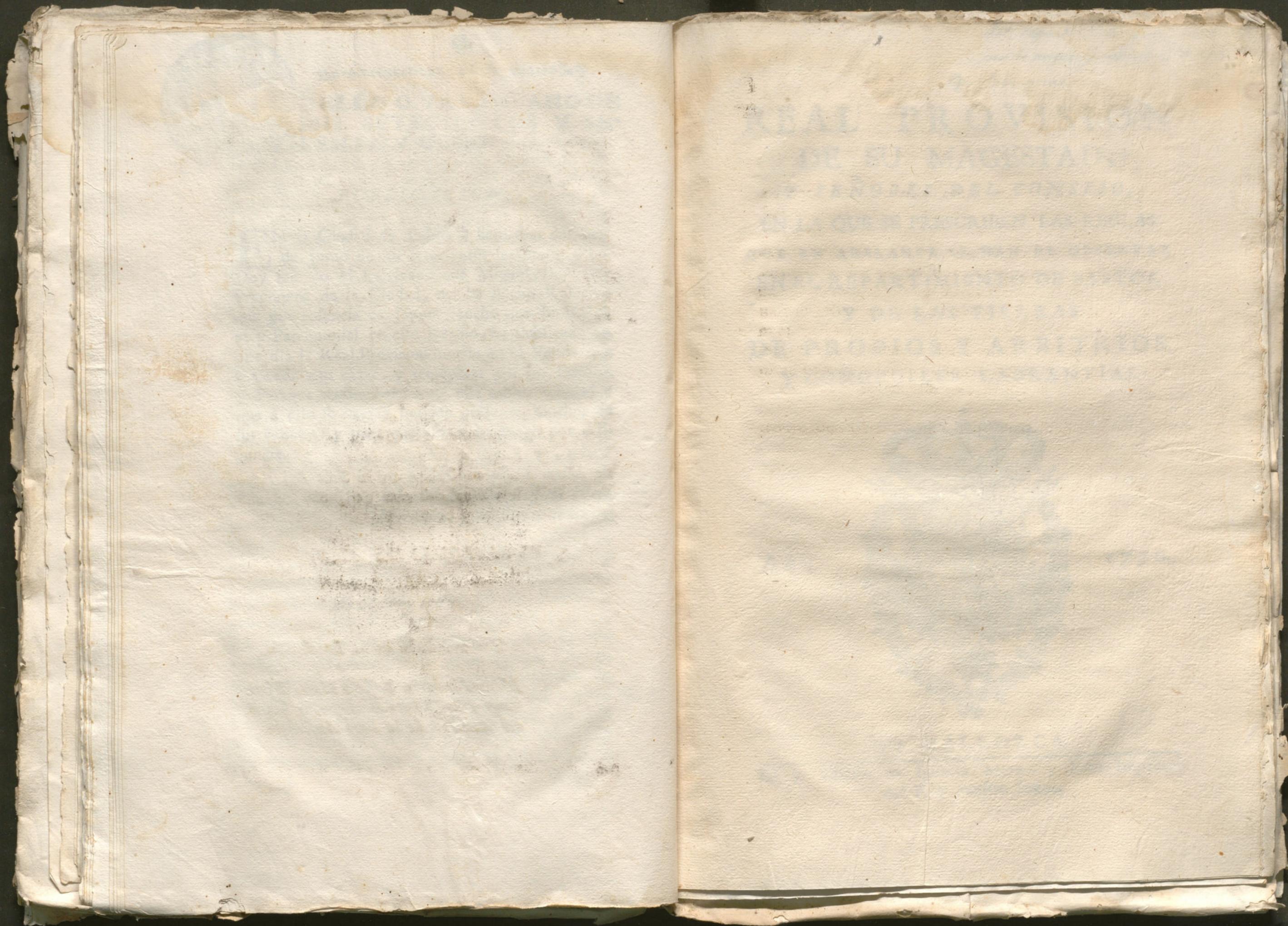
Marcos Joachin Rossellò Nott.  
Escrivano, y Substituto de mayor.

EL MARQUEZ DE ALOPE

*Ms 21 July 1768*

Por mandado de su Excelencia

Marcos Joachin Rossellò Nott. Escrivano y Substituto de mayor de la Real Audiencia



*Del repartim<sup>to</sup> de pastos, y de las tier-  
ras de propios, y arbitrios, y conegiales*

✠ *labrancia*

*Nº 11*

REAL PROVISION  
DE SU Magestad,  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
EN LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS  
QUE EN ADELANTE SE HAN DE OBSERVAR  
EN EL REPARTIMIENTO DE PASTOS,  
Y DE LAS TIERRAS  
DE PROPIOS Y ARBITRIOS,  
Y CONEGILES LABRANTIAS.

Año



1770.

EN MALLORCA.

En la Oficina de Ignacio Sarrá, y Frau Impresor  
del Rey nuestro Señor.

REAL PROVISION  
DE SU Magestad  
Y SEÑORES DEL CONSEJO  
EN LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS  
QUE EN ADELANTE SE HAN DE OBSERVAR  
EN EL REPARTIMIENTO DE PASTOS  
Y DE LAS TIERRAS  
DE PROPIOS Y ARBITRIOS  
Y CONGREGACIONES LABRANTIAS

EN MALLOCA  
En la Ciudad de Malloca, a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y setenta y tres.



Dere despachos de officio.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
SETENTA.



DON ANTONIO DE ALOS,

y de Rius, Marques de Alòs, Gen-  
til Hombre de Camara de su Ma-  
gestad Siciliana, Regidor Perpetuo  
de la Ciudad de Barcelona, The-  
niente General de los Exercitos de  
su Magestad, Governador, y Ca-  
pitan General del Reyno de Ma-  
llorca, è Islas adjacentes, Inspec-  
tor de Milicias en ellas, y Presiden-  
te de la Real Audiencia, Regente,  
y Ohidores de ella &c.



OR quanto el Supremo Real Consejo  
de Castilla, se ha servido mandar expe-  
dir la Real Provision, que dice asi. =  
DON CARLOS, Por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Gòrdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Se-  
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los  
Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernado-  
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jue-  
ces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las  
Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey-  
nos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes,  
y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra

A

Car-

**AUTO.**  
*Señores de Go-  
bierno.*  
Su Excelencia  
el Señor Conde-  
Presidente.  
D. Miguel Ma-  
ría de Nava.  
D. Andrés de  
Maravér.  
El Marqués de  
San Juan de  
Tasó.  
D. Juan de Mi-  
randa.  
D. Francisco  
Losella.  
D. Pedro Avila.

Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que deseando el nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribucion de tierras de Labor y Pastos: pero habiendo experimentado despues, por varios Expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su práctica, exâminados estos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto, que dice asi: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, à salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones, expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de Labor y Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia: Ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente.

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, ò Concegiles de labrantias, hechos hasta aqui en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los Vecinos à quienes se hubiere repartido; con prevencion, de que dejandolo de cultivar ò pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado y fenecido este, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, ò tierra de Consejo en los Pueblos donde se cultivase, ó se convinie-

ren

ren cultivarla de vecinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios, ò Concegiles labrantias de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar à los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiendolas en suertes de à ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar à los Braceros, Jornaleros, ò Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado à cabar, y demas labores del Campo, à los quales, pidiendolo, se les repartirà una suerte de tres fanegas en el sitio ò parage menos distante de la Poblacion, previniendo, que dejando un año de beneficiarla ò cultivarla, ò no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase à los Pastores, ni à Artista alguno, si no tubiere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirà en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como Bracero, ò Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repartirà otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que vâ explicado, entre los Labradores de una, dos, y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavia sobraren, se repartirán à los que tengan mas pares de labor, con proporcion à lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitandolas, se sacarán à subhasta, y se admitirán forasteros; con declaracion, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente à las Partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar à extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido, ó arrendado.

A 2

Los

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores y Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, ò en dinero, con atencion à la calidad de las Tierras, y sus huecos, y segun la práctica y estilo del País, teniendo consideracion à que no decaygan los Caudales públicos de lo que antes les producian las mismas Tierras, sobre que velarán los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes, ò Términos comunes, para que puedan practicarlos, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las Tierras Concegiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora, se han repartido y labrado libremente, sin pension ó cánon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por Ley, se ocurrirá al Consejo à pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fondos, y Posesiones de Particulares, quedan en libertad sus Dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los Colonos: Y se previene, que en el principio del último año estipulado, tengan obligacion el Dueño y Colono de avisarse para su continuacion, ò despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las Partes, sin que los Colonos tengan derecho de Tantèo, ni à ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos, excepto en los Países, Pueblos, ò Personas en que haya, ò tengan privilegio, fuero, ò otro derecho particular;

lar; y no se comprehenden en esta providencia los Foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

X. En las Dehesas de Pasto y Labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga, ò pueda hacer à hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ò suertes, que se les repartiessen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios Electores de Parroquias nombren Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, tasen y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota, y Yerva de las Dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasacion se publicará señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los Vecinos à pedir los Pastos ò Bellota que necesiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender à los de menor número, que no puedan salir à buscar Dehesas à Suelos estraños; previniendo, que por lo respectivo à Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses, regulando su precio à diente, y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, ò por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una ú otra especie,

se

se sacarán á la subhasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor Postor; advirtiéndole, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podrán usar las Partes de los remedios ordinarios, según Derecho.

XIII. Librese Provision circular con inserción de esta providencia, la que se imprima, y comuniqué á los Intendentes, Corregidores, Chancillerías, y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir, y comunicar á las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. *Esta rubricado.* Lic. Cortés.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, proveído por los del nuestro Consejo, y le guardéis y cumplais, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en él se contiene, declara y manda, sin tergiversacion alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execucion y observancia de quanto ahora vá mandado, daréis las órdenes y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que á su original. Dada en la Villa de Madrid á veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Miguel Maria de Nava. Don Andrés de Maravér y Vera. El Marqués de San Juan de Tosó. Don Pe-

Pedro de Avila. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo. = *Es Copia del Original, de que certifico.* = D. Ignacio de Igareda. = Y habiéndose tenido presente en el General Acuerdo, del dia veinte y ocho de Junio proximo, la preinserta Real Provision, se acordó su publicacion, y cumplimiento según su ferie, y tenor. Por tanto, y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos expedir el presente, y que se publique en los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla, y la de Ivisa. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta.

*EL MARQUES DE ALOS.*

Por mandado de su Excelencia:

*Onofre Gomila Nott. Escribano mayor, y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*



para despachos de oficio quatro mil y

SELO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
SESENTA.  
PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca á cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta. Yo el Escrivano doy fé como Jayme Sancho Sobstituto de Pregonero Real, y Patrimonial, me ha hecho relacion de haver publicado en este dia la Real Provision inserta en el Bando que antecede, con Trompetas, y Tambores por los puestos, y parages acostumbrados de esta Ciudad en la forma de estilo, y que á ello se havian hallado presentes muchos de sus vecinos; y para que lo referido conste, lo pongo por diligencia.

Onofre Gomila Not. Escrivano mayor

*A los 22 dias del mes de Julio del año 1770.  
La Real Provision inserta en el Bando que antecede ha sido publicada por los lugares acostumbrados de la pñte Villa de Campanet de que doy fé.  
D. Barth. Seguí Ex<sup>no</sup> N. Interino.*

Por mandado de su Excelencia

Onofre Gomila Not. Escrivano mayor  
del Real Audiencia de Mallorca

No 15.

REAL CEDULA  
DE SU Magestad,  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR  
EL REAL DECRETO INSERTO  
DE DOCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS,  
EN QUE SE DECLARA  
TOCAR AL CONSEJO EL CONOCIMIENTO  
DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DEL REYNO  
CON LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE



Año

1771.

EN MALLORCA.

En la Oficina de Ignacio Sarrá, y Frau Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Audiencia.

REAL CEDULA  
 DE SU MAGESTAD  
 Y SEÑORES DEL CONSEJO  
 POR LA CUAL SE MANDA RESERVAR  
 EL REAL DECRETO INSTANTO  
 DE DOCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS  
 EN QUE SE DECLARA  
 TOCAR AL CONSEJO EL CONOCIMIENTO  
 DE LOS PROSOS Y ARBITRIOS DEL REINO  
 CON LAS DECLARACIONES QUE CONTIENE



EN MALLOCA  
 En la Oficina de Imprenta y Papel Impresor del Rey  
 nuestro Señor, y en Real Audiencia



En esta ciudad de Malloca a los cuatro dias...

SELLO QVARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE  
 TENTA Y VNO,



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Jeru-  
 salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
 de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de  
 Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira,  
 de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
 dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-  
 firme del Mar Ocèano, Archiduque de Austria,  
 Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn,  
 Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Bar-  
 celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. =

A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de  
 las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,  
 Alguaciles de la mi Casa y Corte; à todos los  
 Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-  
 des, mayores y ordinarios, y otros Jueces, y  
 Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de  
 todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos  
 mis Reynos, asi à los de Realengo, como los  
 de Señorío, Abadengo, y Ordenes, que aora  
 son, como à los que seràn de aqui adelante, y  
 à cada uno y qualquier de vos en vuestros Lu-  
 gares, y Jurisdicciones, y demas Personas à quie-  
 nes toque en qualquier manera lo contenido en  
 esta mi Cédula: SABED, que en doce de Ma-  
 yo del año pasado de mil setecientos sesenta y



2  
Decreto. dos fui servido expedir, y remitir al mi Consejo el Real Decreto que se sigue : „ Atendiendo al beneficio de mis Pueblos y Vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus fondos comunes, tube por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta, que los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen bajo la mano y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos y valores, cargas y obligaciones, los arreglase y administrase conforme à la Real Instruccion, que le dirigí : Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes y arreglamentos, pasado à mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidez y utilidad de este establecimiento, haciendome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes titulos y causas turbaban el conocimiento de Propios y Arbitrios en muchos Pueblos, enterado de las causas, que hasta aqui ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresò el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y veinte de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio ; y los que me ex-

„ puso



3  
„ puso el Consejo de Hacienda en Consuldas de trece de Octubre de setecientos sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos en las reglas de Factoria, ( que supone se la conceden privativamente ) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia : he reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios, que penden en ellos ; el bien de mis Pueblos ; su desembarazo y alivio ; el que paguen, en lo posible, sus Censos y deudas ; el libertarles para siempre ( en quanto à este particular ) de Pesquisas y Residencias ; el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos, sin Diputaciones, ni gastos ; el preservarles de Pleytos, y Concurfos, en que encadenados los Pueblos, y sus Acreedores, padecen igualmente ; y finalmente, la uniformidad de las providencias, y de una misma Contaduria, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos, que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año proximo pasado ; han movido mi Real animo à que mire la universalidad de el como una principalissima importancia del Estado, à que deben ceder las demas reglas, disposiciones, y practicas anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto, de beneficios ; en esta inteligencia, y confiando, que mi Consejo de Castilla continuará

4  
„ en su cargo con todo el zelo que merece un  
„ asunto de esta gravedad, y que ya me ha ma-  
„ nifestado: quiero, y es mi Real voluntad, que  
„ el Consejo de Ordenes cese en el conocimien-  
„ to que haya tenido y tenga de los Propios y  
„ Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de  
„ las quatro Ordenes Militares, y del que pre-  
„ tende tener en todos, como derivado de mi  
„ Real Persona, asi como han cesado las Chan-  
„ cillerias, y Audiencias de estos mis Reynos en  
„ los Pueblos de sus distritos, para que todos se  
„ entiendan comprehendidos en el encargo gene-  
„ ral, que hice al Consejo de Castilla por el re-  
„ ferido Decreto de treinta de Julio de setecien-  
„ tos sesenta; pero quedando al Consejo de Or-  
„ denes, como ha quedado à las Chancillerias,  
„ el conocimiento de los Concursos que se halla-  
„ ren pendientes en el, hasta la Sentencia de  
„ graduacion, y despues de ella de los Acreedo-  
„ res que nuevamente salgan pidiendo preferen-  
„ cia, ó antelacion de sus Creditos, sin mez-  
„ clarse por esto en la actual administracion y  
„ distribucion de los fondos, pues para este fin  
„ quedan levantados dichos Concursos, como tam-  
„ bien que si ocurrieren algunos casos, en que se  
„ dè cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó ten-  
„ ga noticia de que no se observan por las res-  
„ pectivas Juntas, que debe haber en cada Pue-  
„ blo, las reglas prevenidas en la expresada Real  
„ Instruccion en alguno de los comprehendidos  
„ en su Territorio, se pase luego por medio de  
„ su Fiscal la noticia correspondiente al de mi  
„ Consejo de Castilla, y por este al de Orde-  
„ nes,

5  
„ nes, si resultare que algunas de las Justicias que  
„ nombra, ó me consulta, no cumplen con la  
„ buena administracion de Justicia, para que se  
„ tome la providencia que convenga. Que el Con-  
„ sejo de Hacienda conozca privativamente de los  
„ Propios y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que  
„ mi Real Hacienda està sin cubrirse de los Ca-  
„ pitales, del precio en que se les vendieron al-  
„ gunas Alhajas de la Corona, ó que tenga in-  
„ terès positivo en ellos por Creditos à su favor,  
„ á que sean responsables; pero luego que se ha-  
„ yan cubierto dichos Capitales ó Creditos, pase  
„ el conocimiento al Consejo de Castilla. Que  
„ tambien retenga el Consejo de Hacienda su co-  
„ nocimiento en aquellos Propios y Arbitrios,  
„ donde se le atribuyó en fuerza de pacto, ó con-  
„ dicion propuesta expresamente por los mismos  
„ Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de  
„ Alhajas à la Corona, ó quando pidieron la fa-  
„ cultad para tomar Censos, ó imponer Arbitrios  
„ para su pago, que quiero se les observe reli-  
„ giosamente à dichos Pueblos, mientras por  
„ allanamiento voluntario no se separen de este  
„ pacto, ( que podrán renunciar à su arbitrio )  
„ en cuyo caso se trasladará el conocimiento al  
„ Consejo de Castilla. como desde luego quiero  
„ se traslade el de los Propios y Arbitrios, cuyo  
„ conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda,  
„ en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones,  
„ ó pràctica del mismo Consejo, ó por lo dispo-  
„ sitivo de las Reales Facultades ó Despachos, ó  
„ por otras Reales Ordenes, que en esta parte  
„ doy por derogadas; y que el conocimiento re-  
„ ser-

6  
„servado à los Intendentes de Exército y Pro-  
„vincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real  
„Instruccion, con dependiencia del Superinten-  
„dente General de mi Real Hacienda se man-  
„tenga; con la prevencion, de que cubiertos los  
„atrasos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo  
„pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pa-  
„sar al Consejo de Castilla, fuera de los casos  
„y tiempos que van exceptuados: en todos los  
„demas ha de ser privativo del Consejo de Cas-  
„tilla el gobierno y conocimiento de los Propios  
„y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis  
„Reynos, como le corresponde por Leyes fun-  
„damentales de su establecimiento, y con arre-  
„glo à la citada Instruccion, proponiendome el  
„solo los arbitrios que estimare necesarios, y ce-  
„sando absolutamente las Administraciones judi-  
„ciales ò particulares de los Propios y Arbitrios  
„concurrados, ò sin concurrir; las reglas que pa-  
„ra su gobierno se hubieren dado por otros Tri-  
„bunales ò Salas del mismo Consejo, à excep-  
„cion de la primera de Gobierno de él, y aun los  
„Decretos Reales, que en estos asuntos se hu-  
„biesen expedido: reservando de esta regla los  
„Propios y Arbitrios de Lèrida, que quiero se  
„manejen conforme ultimamente tengo mandado,  
„y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han  
„de gobernar como hasta aqui, embiando al Con-  
„sejo las Cuentas de ellos, en la forma que lo  
„tengo resuelto; y tambien los destinados al ser-  
„vicio de Milicias, que se manejan por otra ma-  
„nera, conforme à mis Reales Resoluciones. Y  
„mando, que desde agora se pasen por los Con-  
„sejos

7  
„sejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las  
„Cuentas de Propios y Arbitrios de los años de  
„sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à  
„ellos, y no se hallan preservadas en este De-  
„creto con las graduaciones y antecedentes ne-  
„cesarios para su instruccion. Tendràse entendi-  
„do en el Consejo para su cumplimiento; en in-  
„teligencia de que al mismo fin he expedido los  
„correspondientes à los Consejos de Ordenes, y  
„Hacienda. = Señalado de la Real Mano de S. M.  
„En Aranjuez à doce de Mayo de mil setecien-  
„tos sesenta y dos. Al Obispo Governador del  
„Consejo. “ Cuyo Real Decreto se publicò en  
„el mi Consejo en veinte y dos del expresado mes  
„de Mayo, y se comunicò à los Intendentes del  
„Reyno en veinte y ocho del propio mes. Y para  
„que lo dispuesto en él venga individualmente à  
„noticia de todos, y tenga la debida observancia,  
„por Auto-acordado del mi Consejo de veinte y  
„uno de este mes, entre otras cosas, para facili-  
„tar su cumplimiento, y evitar dudas, se acordò  
„expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando,  
„que luego que la recibais veais el Real Decreto  
„que va inserto, expedido por mi en doce de Ma-  
„yo del año pasado de mil setecientos sesenta y  
„dos, y le guardéis y cumplais en todo y por todo  
„como en él se contiene, conociendo cada uno de  
„vos en lo que respectivamente os toca pertene-  
„ciente à Propios y Arbitrios, y remitiendo al  
„mi Consejo lo que le esta reservado en él: Que  
„asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de  
„esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Mar-  
„tinez Salazar, mi Secretario, Contador de Re-  
„fultas,



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y VNO.

sultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y  
de Gobierno del mi Consejo, se le de la mis-  
ma fe y crédito, que à su original. Dada en San  
Lorenzo à treinta y uno de Octubre de mil sete-  
cientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo Don  
Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del  
Rey nuestro Señor, le hice escribir por su man-  
dado. = El Conde de Aranda. Don Joseph de  
Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita.  
D. Manuel de Aspilueta. Don Luis Urriès y Cru-  
zat. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. *Tenien-  
te de Canciller Mayor:* Don Nicolàs Verdugo. =  
*Es Copia de su original, de que certifico.* = Don  
Antonio Martinez Salazar.

*Concuerta con el Exemplar de la Real Cédula de  
su Magestad, que se ha mandado reimprimir para su  
devido cumplimiento, y se halla en el libro de Acu-  
erdos de este Oficio de mi cargo. Palma diez y seis  
de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.*

*Marcos Joachin Rosselló Nov. Escribano, y Substituto de mayor  
y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.*

Señores Bayles R<sup>les</sup> de la Ciudad de Aludia, y Villas forenses, con Real Auto acordado en 26. de Mayo proximo se manda, á. V. M<sup>es</sup> y á. los Regidores y Ayuntamiento, de sus respectivas Villas, que en lo sucesivo y hasta que se efectue el establecimiento del tanto con que deben contribuir los partícipes de diezmos, para los gastos de los Templos; no usen del repartimiento de Tallas, ni otras exacciones, para el servicio, reparo, hornato, y culto Divino de las Iglesias, de sus respectivos Pueblos, y que conformándose en lo prescrito en la R<sup>l</sup>. Resolución del Sup<sup>mo</sup> Consejo, de 26. de Sep<sup>re</sup> de 1769. se continúe en las limosnas con que subsidiariamente se ha ocurrido, hasta donde alcanza esta exogacion, y sufragio para invertirlo en lo mas preciso al culto Divino, y que, á. este efecto V. M<sup>es</sup> y los Reg<sup>es</sup> de sus respectivas Villas, se dediquen con el mayor cuidado, á. la recoleccion de dichas limosnas, lo que de orden del R<sup>l</sup>. Acuerdo, participo, á. V. M<sup>es</sup> para su inteligencia, y puntual cumplimiento y del recibo de estas me dara cada uno de V. M<sup>es</sup> el correspondiente aviso, con respuesta formal á. su continuacion, para ponerlo, en su noticia, al mín<sup>o</sup> vered<sup>o</sup> no se le pagara salario alguno, sino 57A para la expedicion de esta dependencia. Palma 7. de Junio de 1774.

Onofre Domila Not<sup>o</sup> y Sec<sup>o</sup>



Señores Bayles R<sup>les</sup> de la Ciudad de Aludia, y Villas Forenses.

Queda registrada la orden q.<sup>a</sup> antecede, la q.<sup>a</sup> fue recibida a  
15 dias del mes de junio, y notificada al R.<sup>do</sup> Párroco, sacristán  
organista mancebano mayor, y al q.<sup>o</sup> subministrava el azeyte  
para la lampara del H.<sup>mo</sup> para el camp.<sup>to</sup> de dha orden  
a los 16. del citado mes por mi el Sec.<sup>rio</sup> infrascripto, y de or.  
del Honorable Ayuntamiento de dha villa de q.<sup>a</sup> soy Sec.<sup>rio</sup>.

Matheo Hermany Sec.<sup>rio</sup>



Impreso en la Ciudad de Villavieja por el Sr. Don Juan de Dios...

(1)

**IDEA UNIVERSAL,  
Y SUCINTA DE LOS PRINCIPALES  
OBJETOS EN QUE SE HA DE OCUPAR  
LA ILUSTRE SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL  
PAIS, QUE DE ORDEN DE S. M. SE BA A ESTA-  
BLECER EN ESTA CAPITAL, Y HA TENIDO  
POR COMBENIENTE LA REAL JUNTA A  
ESTE FIN ERIGIDA, COMUNICAR-  
LA AL PUBLICO PARA SU  
PREVIA INSTRUC-  
CION,**



La Sociedad economica de Amigos del País  
tiene por objetos los importantes de me-  
jorar la Agricultura, perfeccionar, y promo-  
ver las Artes, la industria, el comercio,  
la pesca, marineria, y todo ramo politico,  
economico, y lucrativo de la Isla de Mallorca, que aunque por  
su fertilidad, y abundancia ha merecido el renombre de dorada,  
no por eso deja de ser susceptible de muchos aumentos, y ven-  
tajas, las que sus naturales con sus buenos talentos, actividad,  
celo, y aplicacion, podran fomentar en beneficio publico, y par-  
ticular de sus Compatriotas, para que les obligan como á buenos Ciu-  
dadanos el amor á la Patria, la razon natural, y civil, y la car-  
idad Christiana.

Son

IDEA UNIVERSAL,  
Y SUCINTA DE LOS PRINCIPALES  
OBJETOS EN QUE SE HA DE OCUPAR  
LA ILUSTRE SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL  
PAIS, QUE DE ORDEN DE S. M. SE BA A ESTA-  
BLECER EN ESTA CAPITAL, Y HA TENIDO  
POR COMBENIENTE LA REAL JUNTA A  
ESTE FIN ERIGIDA, COMUNICAR-  
LA AL PUBLICO PARA SU  
PREVIA INSTRUCCION.



**L**a Sociedad economica de Amigos del País tiene por objetos los importantes de mejorar la Agricultura, perfeccionar, y promover las Artes, y la industria, y el comercio, la pesca, y marineria, y todo ramo politico, económico, y lucrativo de la Isla de Mallorca, que aunque por su fertilidad, y abundancia aia merecido el renombre de dorada, no por eso deja de ser susceptible de muchos augmentos, y ventajas, las que sus naturales, con sus buenos talentos, actividad, celo, y aplicacion, podrán fomentar en beneficio público, y particular de sus Compatriotas, y á que lles obliga como á buenos Ciudadanos el amor á la Patria, la razón natural, y civil, y la caridad Christiana.

Son

Son bien notorios los empeños, y decadencia de los Gremios de esta Ciudad, la pobreza de los Labradores, escasez de frutos de primera necesidad, falta de hospicio para recoger los Mendigos, que pudieran ser utiles à muchas manufacturas, el ningun acopio de telas de Seda, y de muchas de Lana del preciso uso, lo mismo de Libros, fabricas de Papel, Lencerías, Tenerías, y otras de esta naturaleza.

Por lo semejante en la Agricultura, ramo el mas precioso, é inagotable en sus especulaciones, y en que estriba principalmente la consistencia de una Republica, se puede aumentar la cria de Ganados de todas especies, fomentando los pastos naturales, y Artificiales, el plantío de Arboles, especialmente de Moreras, y Viñas; romper tierras baldías, que surtan de trigo, y demás granos precisos, de que se experimenta tanta carestia; buscar las aguas con excavaciones, iluminandolas con conductos, puentes, calzadas, y otros manufactos, que las pongan en la superficie de la tierra para su riego, y fecundidad; hacer nuevas sementeras, substituir en lugar de las actuales, otras mas utiles; repoblar de vasos de Abejas muchos parages, que son á proposito para el abasto de Miel, y Cera, que en el dia están arruinados; estender la cria de Linos, y Cañamos, y otras infinitas producciones, cuya copia de frutos, y rudas materias para las fabricas, ocuparán muchas manos ociosas, no por indolencia, sino por falta de quien las emplee, que ganando su jornal, desterrarán el vicio, la mendiguez, y olgazaneria,

se aumentarán los Matrimonios, crecerá la poblacion, y florecerán las buenas costumbres,

La feliz situacion de esta Isla, la mayor, y mas principal de las Baleares por su fertilidad, riqueza, y extension, la facilita la ventaja del transporte de sus frutos por Mar á otros Reynos, de donde vendrán siempre á cargar, y consumir por muchos que sean los sobrantes, como sucede con el Azeyte en los años de cosecha.

La extraccion de este fruto, y algun otro se hace casi toda con Naves estrangeras, y las mismas nos provehen de Trigo, Losa, Cristales, y Quincalla; y la Navegacion, que hacen estos Naturales se reduce (á excepcion de algunos Barcos que pasan á Marsella, y muy raro á otros Puertos) á cargar de Arróz á los de la Costa de Valencia, en donde despachan las Mantas, y Queso, que aqui se fabrica.

Aunque es verdad, que puede gloriarse este Reyno de que ningun otro á proporcion contribuye al Servicio de la Real Armada con tanta gente de Marina, podia aumentarse conocidamente, si se fomentase la Pesca, y el Comercio, cuyos dos polos de la educacion nautica, los vemos en una lastimosa decadencia: para que florezca aquella son muchos, y muy obios los medios, y para la exaltacion de este, le bastan las generosas piedades, que acaba de dispensar S. M. en sus Reales Cédulas de 16. y 22. de Febrero de este año, en que se estiene el Comercio libre de los Puertos habilitados de España, e Islas de Mallorca, y Canarias á

Buenos Ayres, con internacion á las Provincias interiores, y á los Puertos habilitados del Perú, y Chile, &c. con la rebaja de derechos, y arancel de Escribanos.

La meditacion, el estudio, aplicacion, y examen de todas estas materias tan utiles, y deliciosas, será la ocupacion de la Ilustre Sociedad Economica de Amigos del País, que con Real Orden de S. M. comunicada con fecha de 21. de Enero se bá á erigir en esta Capital del Reyno de Mallorca.

¿ Quien será pues el que se precie de buen Ciudadano, que atraído dulcemente de unos objetos tan preciosos, que darán los ultimos esmaltes á su Patria, no corra con velocidad á subscribirse por Socio de un Cuerpo, que sus Individuos quieren hacer profesion de sacrificar sus talentos, su estudio, su ilustracion, y sus afanes en beneficio del Público? Quien á vista de que hará la voluntad del Soberano, que dispensa una gracia capaz de hacer á todos ricos, y opulentos, no sacudirá el yugo de la pereza para aprovechar con su instruccion á sus proximos compatriotas? Quien será tan indolente, que sino está instruido, no quiera instruirse en tantos, y tan importantes asuntos; oiendo los discursos, las experiencias, y racionios de sus Consocios? Quien aunque lo estubiere querrá privarse de tan buenos ratos, y aumentos de su instruccion? Y quien será de un capricho tan extraordinario, que no imite á los Grandes, á los Titulos, á los Arzobispos, Obispos, á otros Sugeros distinguidos por su nacimiento, y por sus empleos,

y lo que es mas al Principe nuestro Señor, y Serenissimos Infantes, Don Gabriel, y Don Antonio, que han honrrado semejantes Sociedades, alistandose por Socios en las que se han erigido en sus respective domicilios.

No será este un Cuerpo imaginario, ni sus proyectos hijos del antusiasmo, será muy solido, y permanente, y sus efectos prosperos, y seguros como lo tiene acreditado la experiencia de las Sociedades de Bretaña, Berna, París, Languedozh, Leon, y en nuestra España la de Vizcaya, Madrid, Zaragoza, y Valencia, esperando iguales progresos, y felicidades de otras, que se bân erigiendo á porfia, y con una emulacion gloriosa.

Este será un Cuerpo, que sobre todo lo referido cuidará de la educacion popular, erigirá Escuelas patrioticas, repartirá premios á los que mejor desempeñen los asuntos de cada clase, que se señalaren, oirá á todos benignamente, admitirá representaciones, y las que ó no se harian, ó si se hicieran por falta de medios quedarian sepultadas en el olvido, se les dará curso á los Tribunales, que correspondan en la Provincia, y fuera de ella á los de la Corte, y hasta elebarlas á los Pies del Trono de nuestro Catholico Monarca, en cuya celsitud de animo tendremos siempre la gloria de haver merecido su origen nuestra Ilustre Sociedad, y por lo mismo nos debemos prometer en sus progresos su augusta proteccion.

Lo que escribe modernamente un docto Mallorquin en su libro, cuió título es *el Noble bien educado*, dará el ultimo im-

pulso para subscribirse Alumnos de esta Sociedad: en la segunda parte en el Cap. 2. num. 2. dice: „Este Señor Sabio Omnipotente para mantenernos en una tranquilidad Christiana, ha querido que una de las primeras obligaciones con que haviamos de cumplir, fuese la de la Sociedad; y si esto dice quando habla de la Sociedad universal del hombre, que no diria en recomendacion de la particular que se bá a establecer entre sus Compatriotas de la Ciudad de Palma para todo el Reyno de Mallorca, dirigida al bien público, y particular de sus Conciudadanos? En todo el Capitulo citado, y en los siguientes hasta la tercera parte se leen excelentes maximas, y documentos, que moverán los animos á la aplicacion de las materias, que se han propuesto: en el num. 16. y 17. del Cap. 5. segunda parte escribe el mismo Autor, que „Un Caballero debe aprender algunos Artes mecánicas que son utiles á la Sociedad, como es el de Escultura, el de Tallista, Tornero, Carpintero, la Agricultura, &c.“ Y en la pagina 192. num. 6. „que el hombre Noble que procura enriquezarse, no ha de ser para sí, sino para su Patria, y que debe estimar más vivir pobre en una Republica rica, que vivir rico en una Republica pobre.

A la Nobleza mas azendrada la prostituye la pobreza, y exalta la riqueza á la extraccion mas humilde; asi todas las Clases que componen el público interesan en promover una Sociedad, que proporcionara medios á unas para conserbarla, y á otras para adquirirla.

No seais perezosos Ciudadanos Mallorquines, en aplicar todas vuestras fuerzas en beneficio de la pública utilidad, aprovechad las noticias, y reglas infalibles, que nos dejaron en sus escritos para bien de la Nacion nuestros insignes Españoles los Zeballos, Saabedras, Ustarizs, Ulloas, y Santa Cruces, y las que nos está comunicando con infatigable celo el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Autor de la industria, y educacion popular con su Apendice; cuya letura ha puesto en movimiento á toda España para promover, y fomentar las mayores ventajas al Estado; y siendo una de las piedras preciosas, que esmaltan su Diadema el fidelisimo Reyno de Mallorca obscurecerian su brillantez los adelantamientos devidos á la diligencia de los Ciudadanos de otros Reynos, si los de este se entregasen en el entretanto al Ocio, al Sueño, y á la Desidia.

Nació el hombre para el trabajo, y el que lo aborrece sirve de peso, y no de alivio á la Republica; bamos pues todos á trabajar como buenos Amigos del País reunidos dulcemente en los animos, y voluntades como verdaderos Socios, que asi serviremos á Dios, agradeceremos al Rey, y seremos utiles á la Patria.



Para el Ayuntamiento de Palma de Mallorca

De acuerdo de la Junta nombrada por un paxa establecer una Sociedad Economica de Amigos del País en esta Capital, remito á Vm este papel instructivo, y ejecutivo q<sup>e</sup> he formado para q<sup>e</sup> el Público ve entere de un importante obxeto.

Esperando q<sup>e</sup> Vm velo comuniqué al de esta Villa, y demas Pueblos de su jurisdiccion para su inteligencia; y de su xecúo me dara aviso. Palma 29 de Abril de 1778.

Joseph de Caegensen Regente

Ocio, el Sueño, y á la Desidia.  
Nació el hombre para el trabajo, y el que lo ignora vive de peso, y no de alivio á la Republica; bamos pues todos á trabajar como buenos Amigos del País reunidos dulcemente en los animos, y voluntades como verdaderos Socios, que así servirnos á Dios, agradecemos al Rey, y seremos utiles á la Patria.



Para el Ayuntamiento de la Villa de Campanet.

De acuerdo de la Junta nombrada por un paxa establecer una Sociedad Economica de Amigos del País en esta Capital, remito á dñm este papel instructivo, y excitativo q he formado para q el Público ve entere de su importancia y objetos.

Expos q con velo comuniqué al de esta Villa, y demas Pueblos de su jurisdiccion para su inteligencia; y de su recibo me dara aviso. Palma 29 de Abril de 1778.

Josep de Cagenzan Regente



Para el Ayuntamiento de la Villa de Campanet.

Orden del Consejo de 26 Sepbre de 1769.

En este Consejo, y con fecha de 26 Setiembre, recibo una carta de Dñ Juan de Benueles Secretario de Gobierno de el consejo por la Corona de Aragon, cuyo tenor es como se sigue.

Yo S<sup>mo</sup> En tres de Diciembre del año pasado de 1768. hizo V. S. S<sup>ma</sup> una representacion al consejo, en que dió cuenta de los pobres, que se hallan las Iglesias Parroquiales de ese Reyno, por no aplicarse cosa alguna de diezmos, para su fabrica, adorno, y culto; y la incapacidad que tienen de adquirir bienes raíces: que para subvenir á estas precisas urgencias se dedicaban los vecinos labradores, ó menestrales, por nombramiento de las Justicias, á pedir limosna dentro del termino de la misma Iglesia, y en los dias de fiesta una ó dos horas en la misma Iglesia, ó al acabar la misa mayor en esa Ciudad, y en las villas quando se recogian los frutos; de forma que no les impedia exercer á cada uno su officio, y esta ocupacion solia durar un año ó dos turnando entre los vecinos: que con este medio tan suave se havia logrado en esa Isla, la construccion de Templos magnificos, y Altarés muy preciosos, y se havia mantenido el culto con bastante decencia, no solo en las Parroquias, sino tambien en algunas Hermitas, ó Oratorios Públicos, que tenian todas las villas para dirigiz á ellos las Procesiones, y rogativas ordinarias, y extraordinarias; con la diferencia, que para el culto de estas, solo pedia el Santero, ó sacristan, á excepcion de algunas en que se nombraban Obzros, y vecinos, que pidiesen, y para las Parroquias, siempre se nombraban de estos, y se tenia como carga comun: que el bando publicado por esa Aud<sup>a</sup> en cumplimiento de la Orden que se la comunicó, de que remitió V. S. S<sup>ma</sup> copia, y la absoluta provision que contenia, de que no pudiesen pedir limosna por titulo alguno, sino los sujetos, que expresamente nombraba, excitó en los Rectores la duda, que le propusieron, y que no se atrevio á resolver, por no discrepar en cosa alguna de las Reales resoluciones; pero tomando el medio de buscar el acierto en las luces, que le comunicase el Regente, le pasó un officio, el qual puesto en noticia de la R<sup>a</sup> Aud<sup>a</sup> proveyó un auto del qual, y del papel de V. S. S<sup>ma</sup> dirigio tambien

copia

Nº 17.  
MUNICIPAL  
CAMPANET

1  
copia, para que en su vista, y teniendo presente, que las Iglesias  
tienen otro medio, con que poden subsistir, pues no havia alguna  
que tubiese un maravedi de renta, se sirviese el Consejo de  
raz, si la practica de esa sola, arriba insinuada, se oponia  
lo prevenido en el bando publicado por esa R. Aud. y sin  
bargo de el, se podia continuar el mismo estilo: que tam-  
bia U. S. M. presente, que havia una Congregacion de  
Hermitaños muy antigua, que llamaban de S. Pablo, y habi-  
ban en Comunidad en un desierto nombrado de la San-  
tissima Trinidad, hazta el numero de diez, o, doze, y demas  
de otros pocos que ocupaban otras quantas Hermitas, y u-  
nidos en cada una en diferentes desiertos: que estos eran  
muy antiguos en esa Isla, y no tenian mas aprovacion, que  
de el Obispo, y estaban sujetos, a, el; havian tenido algunos  
Individuos muy virtuosos, y actualmente vivian, con ba-  
zante recogimiento, y retiro, sin haver dado la menor  
raz: que de los de la Hermita principal salia uno, una vez  
cada mes, a, pedir limosna en su termino, y lo mismo ha-  
cian otro de cada Hermita en el termino de cada lugar, don-  
de estaba la Hermita recogiendo algun pan cocido, y habas  
pues no comian otra cosa, que esto, y algunas legumbres  
que criaba el Huerto, que ellos mismos trabajavan con sus  
manos en que y en muchas oras de oracion, y rezos se exer-  
taban bajando, a, las Parroquias, a, oír misa los dias festivos  
y confesar, y comulgar los dias que les correspondia con  
mucha edificacion; y que aunque no pedian mas de lo que  
iba expresado, y una vez al mes, podia ser, que tambien lo  
quisiesen comprehender en el bando de que igualmente  
espera U. S. M. resolución.

Y en su vista habiendo tenido presente lo expuesto en el  
avampito por el S. Fiscal, se ha servido el Consejo mandar  
se libe despacho como se haze con esta fecha y es el adjun-  
to para que esa R. Aud. no impida, que con efecto se recojan  
las referidas limosnas, por los sujetos, que hazta aqui se ha  
practicado; con tal de que se pida en las Parroquias en los  
dias festivos en la forma acostumbrada, y se haga para  
cada

cada Iglesia Parroquia, dentro de su propio distrito, y en las  
Hermitas precisamente, a, sus puertas, y que tampoco embarase  
que pidan, y recojan sus limosnas como haze aqui los Hermi-  
taños llamados de S. Pablo, en el termino, y lugar donde cada  
uno tiene su Hermita. Lo que prevengo, a, U. S. M. en cas-  
gandole haga observar con la mayor exactitud, asi por lo  
respectivo, a, dichos Hermitaños, como en quanto, a, las Parro-  
quias, y demas Iglesias, Hermitas, y Santuarios. Participo  
a, U. S. M. de orden del Consejo para su inteligencia, y cum-  
plimiento, y de su recibo me dara aviso para ponerlo en su  
noticia.

Dion 9.<sup>a</sup> de U. S. M. Madrid, y Setiembre 26.  
de 1769 = Fr. Juan de Penuelas = S. M. Obispo de Mallorca.

Y habiendo pasado, a, el Ex. M. S. Presidente de la R. Aud. el  
despacho, de que se haze mencion en dicha Carta para que en  
su vista, y cumplimiento, no se ponga embarazo, a, que se con-  
tinue en pedir limosna, para sostener el culto de los templos  
en la forma que explica, y se executaba anteriormente, lo  
paso, a, noticia de U. M. para que haciendolo notorio en esa  
Parroquia, y termino, sirva, a, todos sus habitantes, de aviso  
a, fin de que con el zelo acostumbrado, se dediquen, a, conti-  
nuar las limosnas, que les permitan sus facultades, o, a, solici-  
tudes de otros, para el culto Divino, y adorno de sus templos  
como lo executaban antes de ahora. Hizo. U. S. M. U. M. muchos  
años, como se lo suplico. Palma, y Noviembre 13 de 1779. Fr. J.  
Obispo de Mallorca = U. S. Rector de ...

Concuerda con su original de q. doy fec. Campanet  
y Junio 18. de 1774.

Matheo Alemany Sec. 2.<sup>o</sup>

Recivida en 22. Junio 1778 t



De orden del muy Ill<sup>mo</sup>

Señor Presidente de la Junta

de Caudales Com<sup>o</sup> para à mano

de Am<sup>o</sup> copia autorizada de

el expediente provehido p<sup>o</sup> su Señoría à 4

del mes de Mayo corrientes acompañado de

un exemplar impreso, ò demost<sup>ra</sup>

cion<sup>o</sup> remitida de orden del Supremo

Re<sup>o</sup> Consejo de Castilla que les

servia el formulario para

la formación de las cuentas

que deben dar à esta Contaduría

de p<sup>o</sup> la mencionada Contad. Háb. con acuerdo  
del Sr. Fiscal de S<sup>o</sup> Supremo Real Consejo para  
la ordinacion de las Cuentas de Arrepor y Arbitrio  
de todos los Pueblos de este R<sup>o</sup> ò finis que en esta  
Contad. de Provincia se formaren con arreglo à el  
las r<sup>o</sup> obrenando en la data de ellas la  
division, y separacion por Claves de partidas que  
se demuestran, especificando en la de Salario el  
haber anual de Cada Dependiente, si la Cantidad

quatro misas  
JO DE MIL  
TENTA Y  
de Mallorca à  
de mill setecien.  
Juan Bapt<sup>ta</sup> Ro-  
Consultor del S<sup>to</sup>  
Socio Numerario  
de este S<sup>to</sup> R<sup>o</sup>  
de Caud. Com<sup>o</sup>.  
quanto por  
de Castilla  
de Jaime Serra  
de Contad.  
de mil setecien.  
mando original  
de formulario, que



p 17  
Principal de Provincia

Clavarios y Eractores de

Villa en todo lo adaptable;

así mismo otro Exemplar

de la P.<sup>ta</sup> Sentencia llamada

Abas de Arley que les sirve

igualmente de norma para lo

partimiento de las obras

que en ella se trata a fin

de que Vm. desirva para

el Ayuntamiento de esa Villa

para que desde luego disponga

de su cumplimiento; y Vm. en



parte que le toca, otorgando se-

civo de su entrega al Veredero

que a este efecto para a execu-

tarlo, para ponerlo en noticia

de su Señoría.

Dios Guarde a Vm. m. d. d.

Palma y Junio 15. de 1776

*Mano de Juan de los Rios*  
Juan de los Rios Es. por Sill.  
y Oficial de Contad. - m. d. d.

Bayle P.<sup>ta</sup> de la Villa de Campanet

después la mencionada Contad. hab. con acuerdo  
del Sr. Fiscal de dho. Supremo Real Consejo para  
la ordinacion de las Cuentas de Propio y Arbitrio  
de todos los Reales de este R.<sup>no</sup> a fin de que en esta  
Contad. de Provincia se formaren con arreglo a el  
las cuentas observando en la data de ellas la  
division, y separacion por Claves de partidas que  
se demuestran, especificando en la data de ellas el  
haber annual de cada Dependiente, si la Cantidad

quatro mil  
DE MIL  
CIENTA Y  
de Mallorca  
de Mill. se cien.  
Juan Bapt. Ro.  
Comrador del 5.<sup>to</sup>  
Socio Numerario  
de este dho. R.<sup>no</sup>  
de Caud. Comu.  
quanto por  
de Cartilla  
de Jaime Serra  
de Contad.  
de mil se cien.  
mando original  
de formulario, que



Como no todos los terminos de la D-  
 monstracion del metodo con que se  
 han de formar las Cuentas de Propion  
 y Arbitrio, remitidos de oñ. del Conve-  
 so en fecha de 13 de Marzo de 1764.  
 son adaptables a las Villay y Pueblos  
 de esta Isla, tendran pñte. que no  
 hanan mencion de dabanter de pe-  
 nar de Camara, ni de rentas de aguas.  
 porque no los tienen en Pueblos, y que  
 las tallas son Arbitrio.

Que los habimientos de que se ha-  
 bla en el d. 1. num. 1. son los arrien-  
 dos, o remates de los propion, y en lu-  
 gar de Maler de Nelson continua-  
 ran en la cuenta de renta, sueldo  
 y dierento.

Que por quanto en las Villay  
 y Pueblos de esta Isla no se han  
 establecido hasta ahora Juntas de

despues la mencionada Contad. Hab. con acuerdo  
 del Sr. Fiscal de dho. Supremo Real Consejo por  
 la ordinacion de las Cuentas de Propion y Arbitrio  
 de todos los Pueblos de esta Isla, se firmo que en esta  
 Contad. de Provincia se formara con arreglo a el  
 las vueltas observando en la data de ellas la  
 division, y separacion por Claves de partidas que  
 se demuestran, especificando en la d. Salario el  
 haver annual de cada Dependiente, si la Cantidad

cuatro mil  
 DE MIL  
 CIENTA Y  
 Mallorca de  
 de mill setecien.  
 Juan Bapt. Ro-  
 Comrutor del 5.  
 Socio Numerario  
 de este dho. R.  
 de Caud. Comu.  
 quanto por  
 de Castilla  
 de Jaime Serra  
 dezeriva Conta-  
 del, dho. de  
 de mil setecien.  
 mando original  
 de simulario, que

*[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, partially obscured by a large flourish.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

proprios y arbitrios; en lugar de decir  
Cuentas etc. que se fulanó el  
doy a los Señores Justicia y Dipu-  
tos de la Junta de propios y ar-  
bitrios dize: doy a los Señores Ba-  
rregos y Regidores de esta Cui. o Villa  
y sueniam. siempre que se ha-  
menion de Junta de propios  
en su lugar. Al Ayuntamiento.

En el S. A. se hace menion  
pedido Jantar Martinega no  
detengan en ello, que ya se ve  
que los Pueblos de esta Isla no  
tan taler tributo, sino censo  
signativos, y emfiteuticos, y el  
de Guardia.

Sobre el S. S. tengan presente  
que les esta prohibido a las  
pagan Preceptor o Maestro de  
Gramaticas.

En lugar de Maiondomo

proprios o Arbitrios entiendan el  
Clavario o Craxtor.

En lugar de Junta Muni-  
cipal de propios, de que se hablo en  
el S. 7. entiendan el Ayuntam.  
hasta que aquella se forme.

La Aua de tres llaves de que  
en el mismo se habla, sino la  
hay, hagave, y las llaves las ten-  
gan, una el Baile, otra el Regi-  
dor primero, o ma. y otra el se-  
nario de Ayuntamiento. o exivano  
venab.

dispuso la mencionada Contad. Hab. con acuerdo  
del S. Fiscal de Mo. Supremo. Real Consejo para  
la ordinacion de las Cuentas de propios y arbitrios  
de todos los Pueblos de este R. o fin de que en esta  
Contad. de Provincia se firmasen con arreglo a el  
las sueniam obteniendo en la data de ellas la  
division, y separacion por Claves de partidas que  
se demuestran, especificando en la de Salario el  
haber anual a Cada Dependiente, y la Cantidad



quatro miles

NO DE MIL  
STENTA X

de Mallorca a  
de Mill setecien.

Juan Bapt. Ro-  
Consultor del S. to

Socio Numerario  
de este R. o

de este R. o

de Caud. Comu.

quanto por  
de Castilla

Jayme Serra  
vezerra Conta-

del, P. de  
de Mill setecien.

mando originá  
formulario, que





De una rem para dem recis

que comprende en por el todo a su ciudad o a cuenta de su importe, y a que año corresponde; Rescribiendo en las de Censos el Capital de cada uno, su redito anual, quando cumple el plazo, el nombre del Arrecedor Cenvalista, a que tiempo corresponde la cantidad que se deviene con distincion de lo que fuere por Reditor, y de lo que se pagare por atavos; Cuya Real Cedula si bien se cumplio en todas las partes que comprende tocantes a la Administracion, y Recaudacion de los Censos de esta Capital, y de las Universidades del Reyno, queda ahora por cumplir en la de los Propios, y Arbitrios de la Ciudad de Alcala, y de las villas de su jurisdiccion, cuya omision, o retardacion es en evidente dano al bien comun de las dhas. Ciudades y villas forenses, que no participan ni han llegado a disfrutar las admirables ventajas que ha producido a esta Capital, y Universidad de Alcala el saludable proyecto del Rey Nro. Sr. D. Felipe de Valois, y de su hijo el Rey Nro. Sr. D. Fernando sexto, con Real Cedula de su Rey Nro. Sr. D. Carlos Tercero, que Dios fue, de ocho Mayo de mill e sesenta e siete, y de la dha. Recaudacion de los Propios, y Arbitrios, que en execucion de ellas se practica en esta Ciudad Principal, y quando comunican, y se extenden a la dicha Ciudad de Alcala, y villas forenses, es un gran beneficio a fin de que a imitacion de esta Capital puedan no solo pagar todos sus Censos, y atavos sino tambien redimir los Censos que pertenecen a sus particulares a mas oportuno Repa-

tamiento por talla o Catastro, y que esonerados de estas obligaciones puedan aplicar su Rentas al aumento de la Agricultura, crianza de ganados, y fomento de las Artes, Reparas y mantener en buena disposicion los Caminos, Puentes, arsequias y torrentes, plantando Arboles Ceduos en las Orillas de estos, y de may que convenga a enriquecer el Comun, y particulares, y que queden cumplidas en todas sus partes las dhas. sabias disposiciones de dho. Supremo Real Consejo, habiendolo comunicado a la Real Aud. con su consentimiento y aprobacion. Dize de esta manera, y mandado se reimprima la citada demostracion Remitida por el Sr. Contador General de Propios y Arbitrios de Alcala, y acompañando un exemplar de ella, se despache Carta Circular al Bailie y Regidores de la Ciudad de Alcala, y de los de todas las villas forenses, para que con arreglo a la citada demostracion dispongan que todo lo que han tenido a su cargo la recaudacion, y Cobranza de Propios y Arbitrios, Tallas, Repartimientos, o qualquiera otros Caus. pertenecientes al Comun con qualquiera nombre que se llamen ahora sean Clavarios, ahora Excoutores, o sean los mismos Regidores, den cuenta dentro el termino de dos Meses, y los Bailies las remitan inmediatamente a esta Contad. Principal de Provincia a mano del preveniente Sr. D. y otro a los Oficiales de la misma con los documentos justificativos de ellas para su examen y aprobacion, y lo que corren actualmente con la Cobranza, y recaudacion de iguales efectos, feneido el tiempo señalado de su recaudacion, y

De  
una  
zem  
pax  
dem  
recio



Para despachos de oficio quatro mtes

REXELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA Y

...cobianza, den cuenta a su mismo dentro qual term<sup>o</sup> de  
...don Alvar, y el respectivo Baile tambien la Remita  
...documentada a esta Contad<sup>a</sup>, practicandolo de esta  
...formas nuevamente en cada un año despues de  
...don Alvar, o fenecido el tiempo de la Cobianza,  
...Ten atencion que algunos otros se p<sup>o</sup>ntin. se deven  
...al tenor de lo mandado en la Real senten-  
...llamada del Abad de Auler, cuya noticia en el  
...se imprima esta, y se pare en epem  
...y a cada una de las villas  
...para su inteligencia y Gobierno. Y por ende  
...de que lo el m<sup>o</sup>  
...D. Juan Baptista Roca y Mora =  
...Juan Gregorio de... y oficial de la  
...Contad<sup>a</sup> Universal.

En conforme al que original para en esta Cont<sup>a</sup>.  
...Com. y ofiso a mi cargo a que  
...me refiero. En fee dello lo firmo en Palma  
a 15 de Junio de 1778.

Juan Gregorio de...  
y oficial de la Cont<sup>a</sup> Univ<sup>a</sup>



# DEMOSTRACION DE EL METODO

CON QUE SE HAN DE FORMAR POR REGLA GENERAL LAS CUENTAS de Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escribir, y facilitar con mas prontitud su examen, liquidacion, y fenecimiento en las Contadurias de cada Provincia, ademàs de guardar uniformidad con los Reglamentos respectivos; cuyo metodo manda el Consejo observar inviolablemente en los Pueblos bajo las advertencias, que para su inteligencia han intercalado de su orden.

Ciudad, Villa, ò Lugar de tal parte. Provincia de Mallorca.

CUENTA, y Relacion jurada, que yo F. de tal doy à los Señores Justicia, y Diputados de la Junta de Propios, y Arbitrios ( si los huviese ) de esta Ciudad, Villa, ò Lugar de N. como Depositario, Mayordomo, ò Tesorero que soy en virtud de legitimo nombramiento, así de los Caudales, que han producido generalmente los referidos efectos, por lo correspondiente al año proximo pasado de N. y han entrado en mi poder; como de las cantidades, que he satisfecho de ellos en virtud de los Libramientos formales, que se han despachado contra mí por dicha Junta; y todo con distincion es en la forma siguiente.

§. 1. El cargo se debe estender en tres clases, à saber: Primera de los Propios que tenga cada Pueblo, expresando por nominilla el producto de cada Albaja: segunda de los Arbitrios, ( si los huviere ) y la tercera del sobrante de penas de Càmara, Renta de Aguardiente, ò otros qualesquier sobrantes pertenecientes al comun por esta orden.



### C A R G O.

1. Clase Partidas. Primeramente son cargo tantos reales vellon, que han producido en todo el dicho año los efectos de Propios, que pertenecen à esta Villa, segun resulta de el Testimonio en relacion sucinta de Hacimientos, que presento en esta forma.

1 . . . . . Por el Arrendamiento

H

De una rem para dem recio

De  
una  
zem  
pax  
dem  
reci

- 2
- H
- ento del Molino, à cargo de N. tantos reales. . . . . H
- 2 . . . . . Por el del Horno de Poya tantos reales. . . H
- 3 . . . . . Por el de la Casa-Matadero ( si ay estilo , ò arbitrio para arrendarla ) tantos reales. . . . . H
- H
- Y asi de las demàs partidas de Propios, que huviere.* H

Cuyas partidas componen los mismos tantos reales, de que me hago cargo; y es lo que han producido los referidos Propios en dicho año . .

§. II. *En la conformidad demostrada se han de comprehender en la primera clase del Cargo todas las demàs fincas, y efectos, que pertenezcan à los Propios; y sus rendimientos se han de justificar con testimonio sucinto en relacion de los Hacimientos ( si se huviesen arrendado . ) Y en el caso de que por falta de Postores competentes se administre alguno, se ha de presentar la cuenta original del Administrador à cuyo cargo huviere corrido, quien la deberá dar jurada; acompañandola con los Libros originales, que se le han de entregar rubricadas sus hojas del que presida la Junta, del Procurador Syndico, y el Escribano para la cuenta y razon, que debe llevar.*

2 Bien entendido que la Junta no deberá remitir à la Contaduria de Provincia estos Libros originales; sino que el Escribano ponga nota de estàr conforme la cuenta con el tenor de ellos. Solo en el caso de resultar sospecha fundada, se pediràn tales documentos al tiempo de poner el Pliego de Reparos, para que se remitan con la satisfaccion à ellos.

3 Evacuada la cuenta, los deberá volver con persona segura baxo de Recibo, por ahorrer portes de Correo; y otros gastos, à fin de que los Pueblos nunca carezcan ni la

Junta



3

H

Junta de estos documentos originales; y evitar que las cuentas se hagan demasiado voluminosas: lo que solo serviria para causar confusion.

4 Esto mismo se debe entender con los Hacimientos originales, escusando pedirlos, no siendo con dicho Pliego de Reparos, y con causa justa, pues son la llave del valor de los efectos arrendables, por que debe gobernarse la Junta municipal.

5 Si sobre ellos ocurriese asunto contencioso ( que solo se deberá escimar quando medie algun perjuicio, ò interes de tercero, y quando estèn evacuados todos los medios, que dièta la prudencia de un diligente Padre de familias en sus propios negocios, sin que estos ayan alcanzado à su justa resolucion ) se ha de remitir à la Justicia Ordinaria à quien toca tal conocimiento, excitandose por virtud de la Instruccion de lo que la Contaduria halle digno de reparo; y tomando aquellas providencias, que sean mas conducentes, para evitar maliciosas instancias, y que la remision à Justicia no impida el buen gobierno para lo futuro.

2. Clase. Partidas. Arbitrios.

Asimismo me hago cargo de tantos reales vellon por los mismos que han producido los Arbitrios tal, y tal, de que esta Ciudad ( Villa, ò Lugar ) usa con Real Facultad por arrendamiento à cargo de N. y N. como consta de el testimonio en relacion de hacimientos, que presento: que con expresion de cada uno es su valor en la forma siguiente.

- 1 . . . . . Por el Arbitrio tal, que consiste en tal, tantos reales vellon. . . . . H
- 2 . . . . . Idem por el Arbitrio tal, que asimismo consiste en tantos reales ( ò maravedis ) que se cobran

H



ento, tantos reales . . .

4 . . . . . *idem* por el de los Alguaciles, tantos reales.

§. V. *Y así seguirá el del Maestro de primeras letras, Preceptor de Gramatica; Medico, Cirujano, Comadre, Corredor, ò Pregonero, donde los huviere respectivamente, según el orden con que están colocados estos Salarios en el Reglamento aprobado al Pueblo. ò Comun.*

2. Clase. Partidas. *Item* son data tantos reales, pagados por los reditos de un Censo ( dos, tres, &c. ( que esta Villa tiene contra sus Propios, impuestos con Facultad Real, ò convertidos en beneficio de el Comun, cuya cantidad es la misma que corresponde por capital de tantos reales, à razon de 3. por 100. ( 2. ò lo que sea ) y se comprueban de las Libranzas despachadas en tal dia, y Recibos que acompañan en la forma siguiente.

*Censos, Tributos, &c.*

1 . . . . . A N. tantos reales por los reditos del Censo de tantos reales de capital, que le pertenece, correspondientes al año de esta cuenta: consta de Libranza, y Recibo, que presento.

2 . . . . . *Item* por el del Censo de tantos reales de capital, que pertenece à N. paguè à N. su Apoderado tantos reales, correspondientes al año, que cumplió en tal dia: consta de Libranza, y Recibo à su continuacion . . . . .

3 . . . . . *Item* tantos reales de vellon, que esta Villa

Villa

U

U

U

Villa paga annualmente de Tributo, Martiniega, Censo perpetuo, Treudo, Foro, Pedido, ò Yantar, cargado sobre tal efecto, si tuviere hipoteca especial, que posea el Comun . . . . .

U

U

Importan las partidas pagadas por reditos de Censos, Treudos, &c. los expresados tantos reales vellon . .

§. VI. 1 *Siempre se ha de poner al pie, ò dorso de la Libranza el Recibo, para escusar duplicacion de recados, que solo sirven de hacer voluminosas las cuentas.*

2 *Tambien se ha de cuidar en cada clase, en especial los salarios, de reducirle à una sola Libranza, ò rolde, para que al margen firmen sus Recibos los interesados; y en un solo papel se tendrá por el Mayordomo de Propios el resguardo competente.*

3 *En el caso de que aya alguna paga hecha de capitales de Censos, por haverse redimido, se comprenderà tambien en esta segunda clase, presentando la Escritura de Imposicion, y testimonio de averse cancelado en el Protocolo, &c.*

3. Clase. Partidas. *Item* son data tantos reales de vellon, pagados por los gastos causados en las festividades de Iglesia, y otros fijos, como consta de la Relacion del por menor de ellos, y cuenta justificada del Caballero Regidor, Comisario de Fiestas de la Ciudad ( Villa, ò Lugar ) y Libranzas despachadas por los Señores que componen la Junta, en la forma siguiente . . . . .

*Fiestas, y gastos fijos.*

1 . . . . . Por la Fiesta del Corpus, tantos reales . . . . .

2 . . . . . Por la del Santo Patron

U

U

U

U

De  
una  
rem  
para  
demo  
recibo

8	tron de esta Villa, tantos reales.....	U
3.....	Por la limosna del Predicador de Quaresma tantos reales.....	U
	Y asi los demàs	U

Importan las partidas pagadas por dichas Festividades, y gastos fijos los expresados tantos reales..... U

3. Clase. Partidas. Ultimamente doy en data tantos reales de vellon, que he pagado por gastos extraordinarios, y alterables, causados desde tal hasta tal dia en esta forma.

1.....	Por el reparo de las Casas Capitulares, cuyo gasto importa tantos reales, segun la Relacion del Maestro de Obras, intervenida por N. diputado por la Ciudad, y por ia Junta de Propios; Libranza, y Recibo, que presento...	U
2.....	idem tantos reales por los que se han gastado en el seguimiento de tal Pleyto, intervenida por el Ayuntamiento, y Junta, segun consta de Relacion del Procurador, ò Agente de los Reales Consejos, ( Chancillería, Audiencia, &c. ) Libranza, y Recibo, que acompañan à esta cuenta.....	U
3.....	idem tantos reales por el coste del papel sellado, consumido en	U

9	negocios de esta Villa, segun consta de relacion testimoniada, que acompaña con la Libranza, y Recibo correspondientes.....	U
	Y asi de los demàs.	U

Son los mismos tantos reales, que he pagado por lo gastado en las partidas extraordinarias, y alterables, que quedan expresadas..... U

§. VII. 1 Se pondrán con la debida expresion, especificando las partidas en cada clase por la misma orden con que están colocadas en el Reglamento, para que con facilidad la Junta Municipal de Propios, y Contaduría de Provincia puedan hacer el cotejo de cada una con lo abonado en el Reglamento.

2 Se previene, que todos estos gastos extraordinarios deben reconocerse, no solo por la Junta, sino tambien por el Ayuntamiento, como que interviene en acordar su gasto, pasando su papel para ello à la Junta: la qual por lo mismo debe tener prontas à los Ayuntamientos quantas noticias pidan para actuar de el manejo, y distribucion de estos fondos, sin que por esto se altere ni impida à la Junta la administracion.

De forma que suma la data de esta cuenta, segun queda demostrado, y se justifica con los recados, que se citan, y acompañan tantos reales vellon. Y compensados con los tantos reales, de que voy hecho cargo, resultan de alcance contra mi, y à favor de los efectos del Comun tantos reales de vellon, que estoy pronto luego à poner en el Arca de tres llaves, establecida en este Pueblo, dandofeme el resguardo conveniente al mismo tiempo. Y juro à Dios nuestro Señor, y à esta señal de ✠

Importa el Cargo.....	U
Importa la Data.....	U
Alcance contra mi.....	U

que

que dicha cuenta la he formado à mi leal saber, y entender, sin omitir nada en los valores de caudales publicos; ni he aditado partida, que no sea verdadera, y legitimamente pagada: por lo que me obligo à restituirla en caso de probarse lo contrario, con el quatro tanto, salvo error de suma, ò pluma; y por verdad lo firmo en la Villa de &c. à &c.

§. VIII. 1. Puede haver partidas litigiosas, ò no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo el Mayordomo entrada por salida en la respectiva clase de valores; y en la data las pondrà por ultima partida de ella, por no incorumpir las quatro clases generales establecidas.

2. Al mismo tiempo ha de acompañar testimonio sucinto en relacion del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro, ò repeticion de la partida; y la Contaduria de la Provincia encargará su breve despacho, para que le solicite la Junta de Propios: pues si el defecto de cobranza consiste en omision, no se deberá admitir en data la partida, y se le sacará como alcance al Mayordomo de propios, ò Depositario.

3. A continuacion de la cuenta dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrà fe el Escribano, ò Fiel de Fechos, de haverse entrado en el Arca de tres llaves el sobranete, que resulte à favor de los caudales publicos con asistencia de la Justicia, y Diputados de la Junta, que tambien firmarán la entrada en el Libro, que debe existir en el Arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas, en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las Escrituras publicas; y será cargo de residencia en el Escribano de Ayuntamiento esta omision.

4. Con este Formulario de Cuentas tendrá la Junta de Propios unida la Instruccion de 30. de Julio de 1760. y todos los Decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse à ellos no solo en la formacion de las Cuentas ocurrentes, sino en el manejo, administracion, y distribucion de los caudales publicos; à fin de que teniendolo todo à la vista en un legajo, ò libro, se observe con la puntualidad, y pureza, que S. M. y el Consejo desean, y conviene al bien publico: unico objeto de todas estas providencias, à fin de que los Pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme à su naturaleza. Madrid 13. de Marzo de 1764.

Es Copia del Original, que aprobò el Consejo, de que certifico.  
Reimprimase. Cregezan Regente.

D. Manuel Becerra.

De  
una  
rem  
pax  
demo  
recio

PARA DESPACHOS DE OFICIO CUATRO MARAVEDIS.

SELLO CUARTO,

AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y OCHO.

NOTICIA QUE PER COMU VEYNAGE TOTS LOS HOMENS  
tenan à pagar allì hon tenan Possessions.



Oc est translatum fideliter sumptum à duobus Capitulis contentis in Libro publico, & authentico Juratorum Majoricarum manu publica facto editis, & constitutis per Dominum Jacobum bonæ memoriæ Regem Majoricarum, quorum tenor sic se habet: Undecimo Kalendas Aprilis Anno Domini M.cc.xc. ix. Del feyt de las talayes, è Descoltes, è de Obras de Iglesia, è daltres enfortiments quis fassen à salverat de la Parroquia, è à Comuna utilidad del Lloch, ordena lo Señor Rey quey meta totom qui haze Possessions en la Parroquia perço quey ha, è si be noy està. Item aquells quey estan de qualque Jurisdiccio sien, metan en todas las ditas cosas. E encara en tots los solassos, è convits quels homens de la Parroquia ferian per comu, è en aço no sentenen Censals, ne agrers, ne altres rendas. = Sig<sup>x</sup>num Jacobi Avinionis Nott. Majoricarum Testis. = Sig<sup>x</sup>num Bernardi de Olivis Nott. Majoricarum Publici testis. = Sig<sup>x</sup>num Bernardi Juyolli Nott. Publici Majoricarum tenentis dictum Librum Publicum pro dictis Juratis, qui hoc translatum fideliter scribi fecit, comprobavit, & clausit videlicet vij. Idus Octobris Anno Domini M.ccc.xx. vii.

LA SENTENCIA DEL ABAD DARLES CONTENENT QUE  
los Ciutadans per las Possessions que han en las Parroquias de  
fora sian tenguts en adops de Camins, de Ponts, de Calsadas,  
è de emanaments de ayguas, è de Esglesias.

NOverint Universi quod tertio nonas Madij anno Domini 1332. Prudens vir Vener. & Discretus Reverendus

De  
una  
zemi  
pax  
dema  
revis

rendus in Christo Pater ac Dominus Dominus Bernardus Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Abbas Monasterij Arulensis. Cluniacensis Ordinis Consiliarius Serenissimi Principis Domini Nostri Jacobi Dei gratia Regis Majoricarum Comitis Rossilionis, & Ceritanæ, ac Domini Montis Pefulani recepit quandam Supplicationem, quæ per dictum Dominum Regem Nostrum seu ejus Venerabile Consilium sibi commissa fuit, & presentata per Guillelmum Roberti, & Guillelmum Defonte, & Huguetum Maguessâ Domicellum, & Raymundum de Viridaria Domicellum, & ipsi Domino Abbati dirigebatur pro ut apparebat in dorso Supplicationis ejusdem ubi scriptum erat Abbas Arulens. faciat Sumariam Justitiam. Tenor vero dictæ Supplicationis talis est. Regiæ Majestati humiliter Supplicando significant Guillelmus Roberti, Huguetus Maguessâ, Guillelmus Defonte, Raymundus de Viridaria pro se, & alijs Civibus Majoricarum habentibus Possessiones in Parroquia de Montuero dicentes quod Proceres dictæ Parrochiæ nituntur compelli facere dictos Supplices, & alios ad contribuendum Clausuræ Fossarij dicti loci, licet ipsi, nec alij Cives sint affacti in talibus operibus contribuere, imo plura Fossaria sive Cimiteria fuerint clausa diversis temporibus in diversis Parrochijs, in quibus Cives non contribuerunt talibus Operibus, imo inde fuerunt immunes, exceptis Operibus, vel expensis quæ fiunt ratione Guerræ, vel infortimenti alicujus Parrochiæ, puta in talaijs, & in Scultis, & in Operibus Corporis Ecclesiæ, dumtaxat pro eo, quia Ecclesiæ sunt ad modum fortaliorum, & in tali usu, & immunitate fuerunt, & sunt dicti Cives à tempore citra quo Regnum Majoricarum fuit ereptum à manibus Paganorum persistentes semper, & continue in possessione seu quasi, immunitatum prædictorum potissimè, cum dicti Cives contribuant & contribuere habeant in Civitate Majoricarum ubi sunt Domiciliati pro omnibus Possessionibus quas habent in Parrochijs Forens. & non est æquum nec justum quod pro eadem Possessione quis in diversis locis contribuere teneatur, qua propter humiliter supplicant quatenus dignemini ordinare, & mandare quod super prædictis de cætero non inquirant servando usum hætenus observatum, vel si aliter placuerit



De  
una  
rem  
pax  
dema  
recivo

uerit Regiæ Majestati ordinare quod saltim eximantur à contributione Civitatis pro illis Possessionibus quas habent extra Civitatem, ne pro eadem re duplici præstatione, seu contributione afficiantur vestram super prædictis Justitiam, & æquitatem Regiam humiliter implorantes, cui quidem supplicationi fuit responsum per Berengarium de Gonyalons, & Bernardum de Romanyaño Procuratores, & Sindicos Hominum dictæ Universitatis subsequuta, fuit facta reconventio per eodem, & fuerunt per utramque partium positiones oblatae, & eis responsiones, ut decuit subsequuta, & oblata Capitula super quibus Testes fuerunt producti, & eorum depositiones publicatae; Et demum productis quibusdam scripturis in Judicio, & denunciato, & concluso per partes ipsas, & petito per partes ipsas Sententiam ferri à Domino Commissario suprascripto. Demum Vener. Dominus Abbas processit ad ferendam Sententiam ut sequitur in hunc modum. Unde Nos Bernardus Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Abbas Monasterij Arulens. Commissarius suprascriptus, visa, & cum diligentia examinata Supplicatione porrecta Domino Nostro Regi per Guillelmum Roberti, Huguetum Maguessâ, Guillelmum Defonte, & Raymundum de Viridaria pro se, & alijs Civibus Majoricarum habentibus Possessiones in Parrochia de Montuero, & per ipsum Dominum Nostrum Regem nobis remissa, visa etiam petitione per modum reconventionis per dictos Sindicos de Montuero subsequuta, visis etiam attestationibus Testium per utramque partem coram nobis in Judicio productorum, & toto alio processu in presenti Causa, inter dictas partes coram nobis agitato diligenter examinato, habitaque collatione cum Advocatis partium communicatoque etiam super prædictis Conciliorum Peritorum, nihilque de contingentibus prætermisso, ut nostrum de vultu Dei prodeat Judicium, & nostri oculi videant æquitatem Sanctis Dei Evangelijs positis coram nobis. In Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen. Nos tamquam Commissarius suprascriptus attendentes, & considerantes Ordinationem, & declarationem Regiam, nec non, & attestations Testium prædictorum per utramque partem in Judicio coram nobis productorum. Attendentes etiam quod ad onera realia maxime

De  
una  
rem  
pax  
dema  
reco

ex quibus utilitatem recipiunt Predia seu Possessiones Civium prædictorum contribuere tenentur illi qui habent Possessiones in loco prædicto de Montuerio. Ideo per hanc nostram diffinitivam Sententiam quam ferimus in his Scriptis Declaramus dictos Cives Majoricarum habentes Possessiones in loco prædicto de Montuerio teneri contribuere in expensis factis, & in futurum faciendis in Talais, Scultis, Operibus Ecclesiæ, & infortimentis quæ factæ fuerunt, & fiunt, & fient in futurum ad Salvationem sive Salvamentum loci prædicti, & ad comunem utilitatem ipsius. Nec non etiam, & in Itineribus, Pontibus, Callatis, & in aquæductibus ipsosque Cives ad dictas expensas Sententialiter condemnantes, ita tamen quod illi Cives habentes Possessiones in loco prædicto contribuunt, & contribuere teneantur in expensis factis, & etiam faciendis in Itineribus, Pontibus, Callatis, & aquæductibus magis, & minus, secundum majorem, vel minorem utilitatem, quæ ex prædictis quatuor, vel eorum altero evidenter proveniet, & provenire poterit, vel jam provenit. Possessionibus eorundem ad estimationem, & arbitrium duorum Proborum Hominum, pro ut est in talibus fieri assuetum. Quantum vero ad alia petita per prædictos Cives in Suplicatione eorum ipsis silentium perpetuum imponimus dictos Syndicos ab ipsis Sententialiter absolventes. Quantum vero etiam ad alia quæ per Syndicos supradictos contra dictos Cives petita fuerunt, tam de Cimiterio, quam de alijs, ipsis Syndicis silentium perpetuum imponimus præfatos Cives quantum ad ipsa Sententialiter absolventes. = Lata, & publicata fuit hæc Sententia præsentibus Bernardo de Romaniano Sindico prædicto, Petro Villaur Procuratore eorum, & Guillermo Magranerij Procuratore dictorum Civium, & Testibus Venerabili Bernardo Saporis Legum Doctore, Petro Jaubert, Joanne Rompany, Antonio de Canali, & Joanne Taulerij Nott. Videlicet quarto kalendas Februarij anno prædicto. Et cum à dicta Sententia per neutram partium esset in aliquo appellatum imo lapsis decem diebus per tacurnitatem partium dicta Sententia in rem transiverit judicatum, ideo dicti Procuratores, & Sindici ad eorum Juris conservationem, & æternam rei memoriam petierunt de prædictis

dictis eis dare in formam publicam Copiam, & transumptum, quæ de speciali mandato Rdi. Domini Commissarij supradicti fuit eis concessa, & tradita pro ut coram ipso in effectum actitata fuerunt & pro ut in Actis Originalibus effectualiter continentur.

*La Presente Copia concuerda con la que queda registrada en el folio 149. del Libro mas antiguo de registros infolio con cubiertas de Madera, donde paran registrados varios Privilegios, Cartas Rs. Sentencias, y Ordinaciones, que para en el Archivo de la Casa del Sindicado, Universidad Forense de mi cargo, con la qual la he fielmente comprovado; Y en fee de ello la doy, aunque de agena mano escrita, pero de la mia firmada, y autorizada con el Sello de dicho Archivo. En Palma à veinte y dos Enero de mil setecientos setenta y ocho.*

Lugar del  
Sello.

Antonio Muntaner Nott. Esno. y Secrio.  
de la Casa del Sindicado.

Imprimase. *Cregenzan Regente.*

De  
una  
rem  
pax  
deme  
recia

en que incurrian los defraudadores; el Clavario al principio de su ereccion no tubo Jurisdiccion, hasta que S. M. el Señor Rey D. Alonso, con su Privilegio de 14. de Febrero de 1444. se la concediò para conocer, sentenciar, y excutar à todos los Deudores de la Universidad, y Reyno. Cuyo Privilegio fuè confirmado, y ampliado por el Señor D. Juan el II. con otro de 29. de Septiembre de 1459. y por el Señor Rey D. Fernando el Catholico en 6. de Septiembre de 1485. y sin embargo de ser ambas Jurisdicciones á un mismo fin, la practicaban con alguna diferencia, exerciendo el Clavario la fuya para compeler al pago los conductores de los impuestos, que lo eran ciertos, è indubitados, y el Executor para declarar las controversias entre los mismos Arrendatarios, ò sus Fiadores, y los Sindicos de Universal Consignacion, y contra los q adeudaban los impuestos, y sobre los fran des, que se cometian, y no obstante esta diferencia entre los dos, entendia esta Audiencia, que haviendose S. M. servido en la Real Cedula dàr al Ministro decano, que havia de presidir la Junta en lo Jurisdiccional todas las facultades, que tenian los Clavarios, y la que tenian los Intendentes, y comprendiendo la de estos el conocimiento de lo dependiente; y anexo à la recaudacion de las Reales Rentas, y en que tubiesse interres la Real Hacienda, ser consequente tenerla el Presidente de la Junta, para todo aquello  
B que



que tenia mira à la recaudacion de los Caudales Comunes, y en que interesaba el Publico, de cuya naturaleza era la materia sobre que recaia la Jurisdiccion del Executor.

Que otra duda se havia ofrecido en orden à las apelaciones de los proveídos por el Presidente de la nueva Junta, pues los officios de Clavario, y Executor, recaian en dos Cavalleros, que nombraba el Acuerdo, desde el año de 1715. en que S. M. mandò extinguir los que se daban por sorteo, de cuya naturaleza eran los dos, los quales, en sus proveídos, se asesoraban con los Abogados de la Ciudad, y tenian dos conocimientos en la primera instancia con el Abogado que lo era perpetuo, y en la segunda con el anual, que en todos los años se nombraba, y el auto de este confirmatorio, ò revocatorio del primero, no se admitia apelacion, en fuerza de diferentes Reales Pragmaticas, y unicamente quedaba à la parte, que se sentia gravada, el recurso à la Audiencia, por notoria injusticia, sobre la qual conocia la Audiencia, no la havia parecido el haver de tener el Presidente de la nueva Junta, dos conocimientos, ni el denegar la apelacion à la parte condenada, dexandola con el unico remedio del recurso por notoria injusticia, si que el Presidente admitiessè las apelaciones, en uno, ò mas efectos, segun procediessè de drecho atendida la naturaleza del pleyto, por cuyo medio no se causaba  
perju-

Audiencia sobre si debe subsistir el antiguo Juzgado de el que llamaban Juez Executor; que es claro, que previniendose en dicho reglamento, que el Ministro decano de la Audiencia, que debe presidir la Junta formada para el gobierno de los Caudales Comunes, ha de tener en lo Jurisdiccional, todas las facultades, que tienen los Intendentes para la recaudacion de los haberes Reales, no debe haver otro Juez, que este Ministro para el recobro de los referidos Caudales Comunes, y conocimiento de todas las causas, que sobre ello ocurrieren, mayormente hallandose generalmente derogadas en dicho reglamento, todas las Ordenes Reales anteriores, que sean opuestas à lo que se establece por el.

En quanto à la segunda, que en las causas en que entendiere el Ministro Presidente de la Junta, no debe haver mas que una instancia, y del primer auto, ò sentencia apelable que proveiere, deberà otorgar la apelacion para introducirla en la Audiencia, como tambien los recursos en los casos que de drecho procedan, governandose en todo este Tribunal, como se gobiernan los de los Intendentes, con sola la diferencia de haverse de apelar, ò recurrir à la Audiencia, en los casos en que se apela, ò recurrir al Consejo de Hacienda de las providencias judiciales de los Intendentes.

Y en quanto à la tercera, y ultima duda reducida à que debiendo cessar el modo de gobierno, que antes havia para la  
recau-

recaudacion, y administracion de los Caudales Comunes, y seguirse solo el methodo nuevamente establecido en el reglamento: es configuiente, que extinguido el empleo de Clavario, y no subrogandose en su lugar, el que haya de presidir la Junta, ni los que la componen, antes bien estableciendose estos nuevos Empleos con distintas reglas, y facultades, que no queden los que los exercen sujetos à las obligaciones que antes tenían los Clavarios, y assi no seràn responsables de las quiebras de los Arrendatarios, ò Fiadores cessando dolo, ò fraude, como assi mismo lo propone essa Audiencia en dicha tercera, y ultima duda sobre que recae su consulta. Y para que V. Excelencia lo haga presente en el Acuerdo para su inteligencia, y cumplimiento se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo se servirà V. Excelencia darme aviso para ponerlo en su noticia. = Dios guarde à V. Excelencia muchos años. Madrid, y Noviembre 25. de 1758. = D. Juan de Peñuellas. = Excelentissimo Señor Marques de Cayro, = En su vista dixeron, que debian mandar, y mandaron se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto, y prevenido en la preinserta Real Orden, segun su serie, y tenor; y que se imprima este Auto Acordado, y se passen Exemplares de el, à todos los Jueces de las Curias inferiores, y demas à quien convenga, para su puntual observancia; y por este su Auto assi lo acordaron, proveyeron, mandaron,

recaudacion, y administracion de los Caudales Comunes, y seguirse solo el methodo nuevamente establecido en el reglamento: es configuiente, que extinguido el empleo de Clavario, y no subrogandose en su lugar, el que haya de presidir la Junta, ni los que la componen, antes bien estableciendose estos nuevos Empleos con distintas reglas, y facultades, que no queden los que los exercen sujetos à las obligaciones que antes tenían los Clavarios, y assi no serán responsables de las quiebras de los Arrendatarios, ò Fiadores cessando dolo, ò fraude, como assi mismo lo propone essa Audiencia en dicha tercera, y ultima duda sobre que recae su consulta. Y para que V. Excelencia lo haga presente en el Acuerdo para su inteligencia, y cumplimiento se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo se servirá V. Excelencia darme aviso para ponerlo en su noticia. = Dios guarde à V. Excelencia muchos años. Madrid, y Noviembre 25. de 1758. = D. Juan de Peñuellas. = Excelentissimo Señor Marques de Cayro, = En su vista dixeron, que debian mandar, y mandaron se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto, y prevenido en la preinserta Real Orden, según su serie, y tenor; y que se imprima este Auto Acordado, y se passen Exemplares de él, à todos los Jueces de las Curias inferiores, y demas à quien convenga, para su puntual observancia; y por este su Auto assi lo acordaron, proveyeron, mandaron,

